

559
2/10



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS FRONTERAS MEXICANAS
EN EL
DERECHO INTERNACIONAL"**



DERECHO FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
LIBRERIA Y SERVICIOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JULIA AMANDA YBARRA BALLINAS

FALLA DE ORIGEN

México, D. F. 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

1.	MEXICO PREHISPANICO	1
2.	EPOCA COLONIAL	3
3.	EL IMPERIO DE ITURBIDE	8
4.	GUERRA MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE 1846 - 1848.	10

CAPITULO II

CONCEPTOS

1.	SIGNIFICACION GRAMATICAL	13
2.	DIFERENTES CLASES DE FRONTERAS	14
3.	CONCEPTO DE FRONTERA TERRESTRE	16
4.	CONCEPTO DE FRONTERA MARITIMA	17
5.	CONCEPTO DE FRONTERA AEREA	18
6.	DIVERSAS CLASES DE FRONTERAS TERRESTRES	19
7.	DIVERSAS CLASES DE FRONTERAS MARITIMAS	22
8.	DIVERSAS CLASES DE FRONTERAS AEREAS	26

CAPITULO III

LAS FRONTERAS DE LOS ESTADOS EN LA DOCTRINA .

1.	AUTORES EXTRANJEROS	
	A) CHARLES ROUSSEAU	30
	B) ALFREDO VERDROSS	32
	C) OPPENHEIM	33
	D) CHARLES G. FENWICK	34
	E) HANS KELSEN	35
	F) YEUGUENI KOROVIN	35
	G) MODESTO SEARA VAZQUEZ	36
	H) MAX SORENSEN	37
2.	AUTORES MEXICANOS	
	A) FRANCISCO URSUA	38
	B) MANUEL J. SIERRA	39
	C) CESAR SEPULVEDA	39
	D) ROBERTO NUREZ Y ESCALANTE	40

CAPITULO IV

LAS FRONTERAS MEXICANAS EN EL DERECHO
INTERNO MEXICANO

1.	CONSTITUCION POLITICA MEXICANA	41
2.	LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	43
3.	LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA	44
4.	LEY FEDERAL DE AGUAS	45
5.	LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA - EXCLUSIVA.	46
6.	DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA -- ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO	46
7.	LEY DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	47
8.	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	47
9.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	49
10.	LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO	49

CAPITULO V

LAS FRONTERAS MEXICANAS EN LOS TRATADOS
INTERNACIONALES

1.	TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO	51
2.	TRATADO DE LA MESILLA	54
3.	TRATADO CON GUATEMALA	58
4.	TRATADO CON GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	69
5.	TRATADO DE LIMITES MARITIMOS CON ESTADOS UNIDOS	71
6.	TRATADO DE AGUAS	73

CAPITULO VI

CASOS DE PROBLEMAS SOBRE LAS FRONTERAS DE MEXICO

1.	EL CHAMIZAL	80
2.	RECTIFICACION EN EL RIO BRAVO DONDE SIRVE DE FRONTERA ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS	86
	A) ELIMINACION DE BANCOS	86
	B) RESOLUCION DE DIFERENCIAS FRONTERAS QUE AUN EXISTIAN EN EL RIO BRAVO	89
3.	LA SALINIDAD DEL COLORADO	92
4.	LA ISLA DE LA PASION	97
5.	EL CASO ATUNERO	109
6.	EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE	116

	Pág.
CAPITULO VII	
CONCLUSIONES	132
APENDICE NO. 1	134
Extracto del Tratado de Paz, Amistad y Límites, Celebrado el 2 de febrero de 1848. (Tratado de Guadalupe Hidalgo).	
APENDICE NO. 2	136
Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, del 30 de diciembre de 1853. (Tratado de la Mesilla)	
APENDICE NO. 3	143
Tratado sobre Límites, celebrado el 27 de septiembre entre México y la República de Guatemala.	
APENDICE NO. 4	145
Tratado sobre Límites con Honduras Británica.	
APENDICE NO. 5	148
Laudo Arbitral sobre el Chamizal, pronunciado el 15 de junio de 1911.	
APENDICE NO. 6	150
Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del Chamizal, del 29 de agosto de 1963.	
APENDICE NO. 7	155
Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	
APENDICE NO. 8	158
Ley reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 constitucional relativo a la zona económica exclusiva.	
APENDICE NO. 9	161
Convención entre México y los Estados Unidos de América, para la eliminación de bancos de los Ríos Bravo y Colorado.	

	Pág
APENDICE NO. 10	165
<p>Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.</p>	
APENDICE NO. 11	176
<p>Acta 242, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas; México - Estados Unidos.</p>	
APENDICE NO. 12	180
<p>Decisión de la controversia entre Francia y México por la soberanía de la isla de Clipperton, pronunciada el 28 de enero de 1931.</p>	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:	185
INDICE DE MAPAS:	
MAPA NO. 1	4-5
<p>"Frontera Norte de México" (Zorrilla, Luis G.; Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos de América, Tomo 1).</p>	
MAPA NO. 2	6-7
<p>"Territorio cedido en usufructo a Inglaterra"- (Riva Palacio, Vicente; México a Través de los Siglos, Tomo IV).</p>	
MAPA NO. 3	62-63
<p>"Frontera Sur de México"</p>	
MAPA NO. 4	71-72
<p>"Límite entre México y Estados Unidos en el Golfo de México" (Diario Oficial del 12 de julio de 1972)</p>	
MAPA NO. 5	72-73
<p>"Límite entre México y Estados Unidos en el Océano Pacífico". (Diario Oficial del 12 de julio de 1972)</p>	

	Pág.
MAPA NO. 6	75-76
"Cuencas de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana" (Zorrilla, Luis G., ob. cit., Tomo II)	
MAPA NO. 7	78-80
"El Chamizal" (Zorrilla, Luis G., ob. cit., Tomo II)	
MAPA NO. 8	87-89
"Eliminación de bancos en el bajo Río Bravo" (Zorrilla, Luis G. ob. cit., Tomo II)	
MAPA NO. 9	108-109
"Captura de Atún Aleta Amarilla" (Técnica Pesquera, No. 151, año XIII, agosto - 1980).	
MAPA NO. 10	115-116
"El Archipiélago del Norte" (Atlas Mundial)	

PROLOGO

Desde el inicio del estudio de "Las Fronteras Mexicanas en el Derecho Internacional", se observan múltiples problemas fronterizos, de los cuales, algunos se han solucionado con la aplicación de principios generales de derecho, o con las diferentes negociaciones que se han llevado a cabo, aún así nuestra República ha sufrido varios desmembramientos territoriales que la historia en forma caprichosa tenía preparados para México!

Nuestra República, al igual que los demás Estados, sujetos del derecho internacional, han determinado sus fronteras terrestres, aéreas y marítimas, con la finalidad de demarcar su jurisdicción.

"La frontera es, la línea divisoria entre países vecinos pero, también es la línea que divide el territorio nacional de zonas internacionalizadas".

Carlos Arellano García.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

1. MEXICO PREHISPANICO

En el año de 1325, nació la gran Tenochtitlan, sus fundadores los nahuas llamaron al territorio Anáhuac, que inicialmente se le dió al Valle de México, por haber construido la ciudad en terreno lacustre, posteriormente, su dominio se extendió tanto que, "... iba por el Sudoeste; medio día hasta el Mar Pacífico; por el Sur hasta cerca de Quauthemallan, por el Oriente hasta el Golfo Mexicano (a excepción de los tres distritos de las tres Repúblicas y una pequeña parte del reino de Acolhuacan); por el Septentrión hasta el país de los huastecos; por el Noroeste confinaba con los chichimecas; y por el Poniente estaba estrechado por los dominios de Tlacopan y Michuacan. El reino mejicano estaba comprendido entre los grados 14 y 21 de latitud Septentrional y entre los grados 271 y 283 de longitud, tomado del meridiano de la Isla de Hierro". "Este país estaba dividido en los reinos de Méjico, Acolhuacan, Tlacopan, Cholollan y Huexotzinco, más otros Estados particulares". (1)

En el México antiguo se advierten diversos niveles culturales: pueblos de refinados adelantos; tribus nómadas que señorean extensos territorios; pueblos organizados políticamente y otros que viven bajo la autoridad de caudillos cuyo poder temporal y espiritual emana de los dioses. Cada uno de ellos demarcaban sus fronteras. Los conquistadores y cronistas, hacen mención de diferentes fortificaciones:

En Tlaxcala, fabricaron una muralla de gran extensión, en los confines orientales de su república, era una obra suntuosa y fuerte, que denotaba el poder y la grandeza de su dueño. "Se extendía de un monte a otro, tenía seis millas de largo, -- ocho pies de alto, a más del parapeto y dieciocho pies de grueso. Hecha de piedra de argamasa, muy fuerte. Solamente había una salida, estrecha, cerca de ocho pies y cuarenta pasos de -- largo, y este mismo era el espacio interpuesto entre las dos extremidades de la muralla inclinada una a la otra". (2)

El cronista Bernal Díaz la describe como: "... una - -

(1) Clavijero, Francisco Javier; "Historia Antigua de México", págs. 23 y 24.

(2) IDEM., pág. 224.

fuerza bien fuerte, hecha de calicanto y de otro betón tan recio que con picos de hierro era mala de deshacer, y hecho de -- tal manera, que para defensa y ofensa era harto recia de tomar", supose por los indios de Zocotlón, que dicha fortaleza señalaba el límite de la provincia de Tlaxcala y servía para defenderse de los invasores. (3)

Quauhquechollan; defendida por un lado por un monte alto y fragoso, del otro lado por dos ríos poco distantes entre sí. "Toda la ciudad estaba circundada de una fuerte muralla de piedra y cal, de cerca de veinte pies de alto y doce de ancho con un buen parapeto por todas partes que tenía casi tres pies de altitud. Para entrar habían cuatro puertas en aquellas partes en que las extremidades de la muralla se doblaban formando arcos semicirculares". A esto se le agregaba la dificultad del plano de la ciudad, ya que ésta era tan alta como la misma muralla, para pasar la muralla debían ascender gradas muy altas. (4)

Tlacotepec; se encuentra ubicada en un triángulo formado por profundas barrancas, "la fortaleza está rodeada de un foso y se levanta sobre una peña revestida de una muralla que sube en escalones por los lados. Al frente principal hay un muro grueso de cal y canto, con escalones que conducen a una gran mesa parapetada", continúan varias pirámides para defensa, después en un largo tramo surge una angostura en la peña, y al otro lado una pirámide semicircular, este lugar es el que tiene la fortaleza más complicada. (5)

Península Moya; resulta de gran importancia, pues sus habitantes aprovecharon los accidentes físicos para determinar sus fronteras, la mayor parte de los límites están fijados por el mar, y al sudoeste está determinado por el río Usumacinta. (6)

Copán; era una verdadera fortaleza la demarcación de su frontera; por el sur estaba constituida "de piedras cortadas de tres a seis pies de largo y de uno y medio de espesor, es un recinto cerrado en forma oblonga. La muralla del frente sigue el río en línea recta de norte a sur en una extensión de seiscientos veinticuatro pies, y tiene de sesenta a noventa de altura. Los otros tres lados consisten en hileras de escalones y pirámides de treinta a ciento cuarenta pies de altura", aparte de demarcar el territorio, servía también para defensa, ya que colindaba con el gobierno maya. (7)

(3) Díaz del Castillo, Bernal; "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", pág. 106.

(4) Clavijero, Francisco Javier; Ob. cit., pág. 344.

(5) Riva Palacio, Vicente; México a Través de los Siglos, Tomo I, pág. 168.

(6) IDEM .., pág. 183

(7) IDEM .., pág. 199

Existieron otras fortificaciones tan importantes como a las que me he referido, (Quilabistlán, Centla, Calcahualco, Misantla, Palmillas, Tenampa, Comoquitla, Zimpancingo, etc.) que demuestran el gran adelanto y civilización en que estos pueblos vivían, cada uno de ellos tenía demarcada su extensión territorial, ya fuera por medio de grandes murallas, tan complicadas - que hacían difícil su ascenso, o por accidentes geográficos.

2. EPOCA COLONIAL:

El trece de agosto de 1521, Tenochtitlan había desaparecido para dar lugar a la creación de la capital de una nueva patria: México!

El territorio de la Nueva España en un principio no tuvo fronteras precisas. Alejandro VI, fija las fronteras de las ambiciones territoriales españolas y portuguesas, sin criterio geográfico, en la Bula del 4 de mayo de 1493, disponiendo que "las tierras situadas al Occidente de una línea imaginaria que pasaría a cien leguas hacia el oeste de las Islas Azores y del cabo Verde pertenecían a los Reyes de Castilla y Aragón..." (8) la dimensión territorial tan extensa dificultaba la debida protección española, esta falta de protección y la inexactitud de los trazos fronterizos, los aprovechó la diplomacia inglesa para engrandecer su territorio, alterando las fronteras norte y sur de nuestra república.

Frontera Norte; surge el problema alrededor de la Luisiana; que colindaba inciertamente con las trece colonias inglesas, con la Florida, y con las posesiones españolas del occidente de Norteamérica. Medía aproximadamente dos millones quinientos mil kilómetros cuadrados, contaba con numerosos bosques, ríos, lagos y riquezas mineras. (9)

Tratado de San Ildefonso de 1762; firmado el 13 de noviembre, en virtud de este tratado, Francia cede a España la Luisiana, pacto secreto entre las dos potencias por haber apoyado España a la primera en la guerra contra Inglaterra. (10)

Tratado de París, del 10 de febrero de 1763; marca el fin a la Guerra de Siete años, (1756-1763) entre Inglaterra por

(8) Fabela, Isidro: Belice, defensa de los Derechos de México, pág. 14.

(9) Sepúlveda, César: La Frontera Norte de México, pág. 11.

(10) IDEM ., pág. 12

una parte y por la otra parte Francia y España, estas dos potencias estaban ligadas entre sí por el Pacto de Familia. Las naciones perdedoras ceden a Inglaterra, la primera el Canadá; y la segunda la Florida, por primera vez se establecía un límite continuo y común con los ingleses. En el artículo VII, la Majestad Cristiana y la Majestad Británica convenían en fijar los confines "con una línea tirada en medio del Río Mississippi desde su nacimiento hasta el Río Iberville y de ahí con otra línea tirada en medio del Río y de los lagos Maurepas y Ponchartrain hasta el mar..." (11)

Tratado de Versalles de 1763. España, apoyando nuevamente a Francia, se enzarza en la Guerra de Independencia de los Estados Unidos, contra Inglaterra, el entonces gobernador de la Luisiana, don Bernardo Gálvez, aprovechando la oportunidad reconquistó entre 1779 y 1781 la Florida Occidental y tomó varias plazas de la Oriental. Inglaterra cede las dos Floridas a España, el 3 de septiembre de 1763 en el Tratado de Versalles. (12)

Tratado de París de 1763. Inglaterra dió el golpe maestro sobre España; resentida porque ésta había apoyado a los Estados Unidos para obtener su independencia. Inglaterra firma dicho tratado el 3 de septiembre en el que reconoció la Independencia de los Estados Unidos; les concede además la libre navegación por el Mississippi reservando el mismo derecho para sus súbditos; y establece la frontera sur de Estados Unidos en el paralelo 31°. Inglaterra no accedió a las peticiones de España, hechas por medio del embajador Aranda en París, que hizo lo posible para que se estableciera el derecho exclusivo de navegación sobre dicho río, y que la frontera oriental llegaría hasta el río Savannah. "La Florida Occidental, cuando perteneció a Inglaterra y antes de ser reconquistada por España, llegaba a ciento cincuenta kilómetros más al norte del paralelo 31°, de lo cual estaban enterados los ingleses". (13)

Tratado de San Lorenzo de 1795. Finalmente, España logra obtener por medio de este tratado firmado el 27 de octubre, el reconocimiento del derecho de tránsito a través del Mississippi, pero con respecto al límite de la Florida en el paralelo 31° norte. Estados Unidos no cedió la mínima parte. España tuvo que retirar algunos puestos que había construido al este del Río Mississippi, para reconcentrarse de este lado del Río. (14)

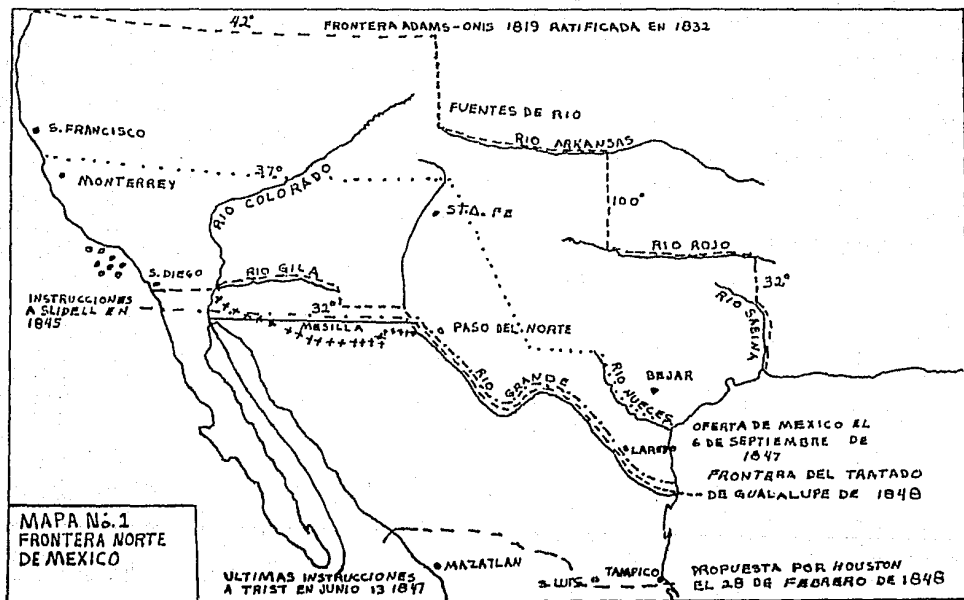
Tratado de San Ildefonso. El primero de octubre de 1800, España y Francia firman este tratado, en el que Godoy - -

(11) IDEM., , pág. 13

(12) Sodi Alvarez, Enrique: Frontera, pág. 94.

(13) Sepúlveda, César; Ob. cit., pags. 21 y 22

(14) Idem., pags. 28, 29, y 30



acepta el Ducado de Toscana en Italia a cambio de la retrocesión de la Luisiana a Francia. La preocupación de España por delimitar la frontera de la Nueva España en el Mississippi, resultó un trabajo inflictivo ya que cuando había logrado este propósito, pierde la Luisiana.

Años más tarde Bonaparte, vende la Luisiana a los Estados Unidos como prueba de una sólida amistad, en el Tratado del 30 de abril de 1803. Este golpe tan grande para España la obliga a repensar sus límites y convierte a Texas nuevamente en frontera defensiva. (15)

Tratado de Adams-Onís. También conocido por Tratado de Amistad, Arreglo de Dificultades y de Fronteras; firmado el 22 de febrero de 1819, por las grandes potencias de España y Estados Unidos. En virtud de este pacto, Estados Unidos adquirió la Florida Oriental y el reconocimiento de la conquista de la Florida Occidental; y se definió la frontera oeste del territorio de la Luisiana. Llega así el territorio de los Estados Unidos a limitar con el Océano Pacífico. Prácticamente este tratado no llega a operar, ya que no se demarcaron los límites en el establecido. (16)

"Art. III. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Mississippi arrancará del seno Mexicano en la embocadura del Río Sabina en el mar, seguirá al norte por la orilla occidental de ese río hasta el grado 32 de latitud, desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el Río Rojo de Natchitoches, Red Rives, y continuará por el curso del Río Rojo al Oeste, hasta el grado 100 de latitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al norte por el mismo grado hasta el Río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el Mar del Sur..." (17) Se establecieron aquí los primeros límites de la República Mexicana. (Mapa # 1)

Frontera Sur. Los problemas fronterizos tienen lugar también en el sur de la Nueva España, los cuales no dejaban inquietar a la Corona.

Al nacimiento del Virreinato solamente existía "la Audiencia y Chancillería Real de México" en la Nueva España, con residencia en la Ciudad de México, su territorio se extendía desde las posesiones españolas del occidente de Norteamérica, -

(15) Sodi Alvarez, Enrique; Ob. cit., pág. 95.

(16) Sepúlveda, César; Ob. cit., pág. 43.

(17) Tratados y Convenciones Concluidos por la República Mexicana desde su Independencia. Tomo I, pág. 138.

hasta, una parte de la América Central. En 1543 por real cédula dada en Valladolid del 13 de septiembre se crea la Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala. Las provincias de Chiapas, Yucatán y Cozumel quedaron incluidas en ésta. Posteriormente en 1548, las dos últimas provincias se reintegran al Virreinato. En el año de 1563, desaparece la Audiencia de Santiago de Guatemala sustituyéndola por la de Panamá. Cinco años después se restablece, comprendiendo también el territorio de Chiapas. Surge así el límite del Virreinato de la Nueva España por el lado sur con la creación de dicha Audiencia. (18)

Belice. En el siglo XVII, la Bahía de Honduras sufre la invasión de piratas Ingleses, existen diversas versiones de la fecha y forma en que fué fundado el establecimiento inglés de Belice; el bucanero escocés, Peter Wallace, fundó el lugar con su nombre, que debido a la mala pronunciación fué degenerando en Wallix y finalmente en Belice. Los invasores además de la piratería se dedicaban al comercio del palo de tinte o palo de campeche, que en su tiempo era de mucho valor. (19)

Cédula Real de 1672. A través de ésta, España decretó que el comercio del palo de tinte sería considerado ilegal, autorizando la confiscación de barcos madereros extranjeros. (20)

Tratados de Utrecht de 1713. Al concluir la guerra -- por la Sucesión a la Corona de España, los Estados beligerantes, (España e Inglaterra) celebraron en Utrecht varios tratados, de los cuales, ha de referirse a dos de ellos por su importancia.

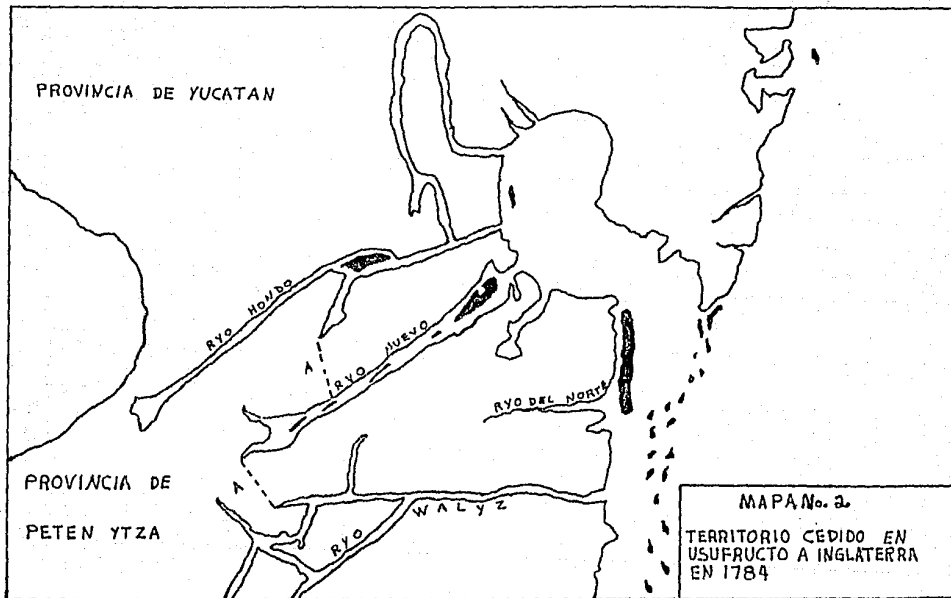
a) En el Tratado de Paz y Amistad firmado el 2-13 de julio, Gran Bretaña, en el artículo VIII del tratado, se comprometió a garantizar la integridad del Imperio Español; prevé además que la Nueva España no enajenaría sus tierras en América a favor de potencia alguna.

b) En el Tratado de Comercio y Amistad del 9 de diciembre, se confirma y ratifica el tratado de 1670, que en su artículo 1 se estipulaba: "... para quitar disenciones, reprimir robos y establecer la Paz en América". Esta es una clara alusión de la situación que dominaba en Belice, refugio de piratas y contrabandistas ingleses. El representante de Inglaterra, Mr. Lexington, había solicitado se incertara una cláusula, para garantizar la libertad de explotación del palo de Campeche de las tierras ocupadas en las Indias Occidentales, reconociendo -

(18) Sodi Alvarez, Enrique; Ob. cit., pags. 96 - 97

(19) Fabela, Isidro; Ob. cit., pág. 25

(20) Paz Salinas, María Emilia; Belice, el Despertar de una Nación, pág. 23



la soberanía de España; petición infructuosa pues obtuvo la negativa del Marqués de Bedmar. (21)

Inglaterra y España continuamente estaban en guerra, - debido a las rivalidades comerciales, puesto que los súbditos de la Gran Bretaña constantemente violaban las disposiciones de los tratados.

Artículos preliminares de paz de 1762. De mucha importancia son estos artículos, ya que en ellos se nombra por vez primera el nombre del territorio ocupado por los ingleses. Inglaterra afirma que la "Bahía de Honduras" es parte del territorio Español en América. En el artículo XVI, España concede el establecimiento Inglés en Belice; y la explotación del palo de tinte. El permiso fue dado sin medir consecuencias, por no haber fijado los límites se extendió al territorio ocupado. (22)

Tratado Definitivo de Paz de 1783. Como cito en hojas anteriores; que Francia protegió a las colonias Inglesas cuando proclamaron su independencia a Inglaterra. España por el "pacto de familia" que la ligaba con Francia, declara la guerra a Inglaterra el 24 de junio de 1779. Al concluir la guerra, España se ve obligada a pactar con Inglaterra, concediendo en el artículo 6, los límites del territorio de Belice; en 1784, el Ingeniero D. Juan José de León levantó el plano del territorio en el cual fueron instalados los ingleses. (23)

"Art. 6... Se ha convenido expresamente que los súbditos de su Majestad Británica, tendrán facultad de cortar, cargar y transportar el Palo de Tinte en el distrito que se comprende entre los Ríos Valliz, o Bellese, y Río Hondo, quedando el curso de los dos dichos ríos por límites indelebles, de manera que su navegación sea común a las dos naciones, a Saber: el Río Valliz o Bellese, desde el mar subiendo hasta el frente de un lago, o brazo muerto, que se introduce en el país, y forma un Istmo o garganta con otro brazo semejante que viene hacia Río Nuevo o New River: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura al citado Istmo, y llegará a otro lago que forman las aguas del Río Nuevo, hasta su corriente: y continuará después la línea por el curso del Río Nuevo, descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre -

(21) Martínez, Alomia; Belice, pág. 11

(22) Fabela, Isidro; Ob. cit., pags. 34-35

(23) Martínez Alomia, Santiago; Ob. cit., pág. 13

el Río Nuevo y Río Hondo, y va a descargar en Río hondo; y desde allí lo será el Río Hondo descendiendo hasta el mar..." Se les permitió además ejercer libremente la pesca para su subsistencia, con la prohibición de ocupar las islas del litoral de Belice. (Mapa # 2) (24)

Convención para Explicar, Ampliar y Hacer Efectivo el Artículo 6 del Tratado Definitivo de Paz de 1783, con Respecto a las Posesiones Coloniales de América, firmada en 1786. Inglaterra solicita a España la ampliación del territorio que le fue concedido en América, petición que fue favorecida el 14 de julio de 1786 en que se firmó la Convención adicional que amplía el territorio fijado tres años antes; se incluye también el corte y comercio de la caoba; el aprovechamiento de los frutos de la tierra en su estado natural, la pesca, y el permiso para establecerse en Cayo Casina. España prohíbe la formación de algún sistema de gobierno ya fuera militar o civil. (25)

Los límites quedan establecidos en el artículo 2 "... empezando desde el mar tomará el centro del Río Sibun o Javon, y por el continuará hasta el origen del mismo río de allí atravesará esta línea recta de tierra intermedia hasta cortar el -- Río Wallis; y por el centro de esta bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por las comisiones de las dos coronas en 1783; cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme a lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo. (26)

España se reserva los derechos de soberanía sobre Belice, Inglaterra se compromete a cumplir y respetar los mandatos y prohibiciones que la primera le impone en dicha extensión cubierta de ricas maderas.

3. EL IMPERIO DE ITURBIDE.

Al consumarse la Independencia de México, en virtud del Plan de Iguala (marzo 1ro. y 2, 1821) y de los Tratados de Córdoba (24 de agosto de 1821), la Junta Provisional Gubernati-

(24) Riva Palacio, Vicente: Ob. cit., pág. 412, Tomo IV.

(25) Fabela, Isidro: Ob. cit., pág. 43.

(26) Fabela, Isidro: Ob. cit., pág. 44.

va, creada en el artículo 7, de dichos tratados, conservó temporalmente las divisiones territoriales de la Colonia. (27)

Acontecimientos históricos de gran importancia, para las fronteras de nuestra república, surgieron en este período efímero, ya que sus límites llegaron a comprender "desde el Istmo de Panamá, en el sur, hasta las márgenes del Río Sabana, hacia el norte, desde el Golfo por el oriente, hasta las riberas del pacífico por el occidente". (28)

La Ciudad de México se viste de gala para recibir al Ejército Trigarante, encabezado por don Agustín de Iturbide, el 27 de septiembre de 1821, México se convertía en un país libre!, lo que implicó que otras provincias también proclamarán su independencia.

Chiapas. Esta provincia pertenecía hasta entonces a la Capitanía de Guatemala, declara su libertad el 3 de septiembre de 1821, manifestando en el mismo acto su deseo de formar parte del Imperio Mexicano, las primeras porciones territoriales que se unieron fueron San Cristóbal, Tuxtla y Comitán. Es por conducto del presbítero Pedro Solórzano, que se solicitó la incorporación, que fue declarada oficialmente por decreto del 16 de enero de 1822. (29)

Yucatán. Por lo que se refiere a esta provincia se unió a México el 15 de septiembre, que adelantándose a la consumación del hecho, enviaron al licenciado Juan Francisco Terrazo y al coronel Juan Rivas Vertiz a México para recibir órdenes de Iturbide. (30)

Guatemala. Pronuncia su emancipación el 15 de septiembre, pero a diferencia de las provincias anteriores, excitó a las demás provincias de la Capitanía a seguir su ejemplo, y que eligieran a sus representantes con la finalidad de hacer un congreso, para formar un estado. Algunas provincias ya se habían adherido a México y temerosas le piden ayuda; Iturbide envía al general Vicente Fillosola para aplacar a estas provincias; y una excitativa a la Junta de Guatemala, manifestándole que debería adherirse a México, ya que se encontraba impotente para gobernarse por sí misma, y así sería objeto de la ambición extranjera. (31)

(27) Dublán y Lozano: Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, No. 322, págs. 6 y 10.

(28) Riva Palacio, Vicente: Ob. cit., Tomo VII, pág. 76.

(29) Sodi Alvarez, Enrique: Ob. cit., pág. 118.

(30) Riva Palacio, Vicente: Ob. cit., Tomo VII, pág. 19.

(31) Alvear Acevedo, Carlos: Ob. cit., págs. 218 y 225.

Poco dura la unión de Guatemala a México; es a consecuencia de la caída del Imperio, movimiento iniciado por el general Santa Anna. Cuando se emanciparon estos pueblos formaron las Provincias Unidas de Centroamérica.

Chiapas confirmó su incorporación, después de haber estado independiente por un pequeño período, el 14 de septiembre de 1824, Soconusco creó un conflicto entre las dos naciones, -- que se solucionó hasta 1842, México y Guatemala convinieron en la anexión del Distrito de Soconusco al Departamento de Chiapas, y por consiguiente al territorio de México. (32)

4. GUERRA MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE 1846 - 1848.

La colonización de Texas iniciada en 1819, fue la semilla del drama que posteriormente oprimiría a la República Mexicana. La imprevisión de las autoridades mexicanas, hizo de Texas una población de anglosajones con sus costumbres, idioma, religión y llenos de desprecio para los pocos mexicanos que ahí vivían. Esteban Austin llevó a cabo una convención el 7 de noviembre de 1835, donde se declara el pueblo de Texas en guerra contra el gobierno de México. El 2 de marzo de 1836, en la convención reunida en Washington, se declara que "el pueblo de Texas se constituía en república libre, soberana e independiente, investida de todos los derechos y atribuciones que a las naciones corresponden". (33)

Tratados de Puerto Velasco, firmados el 14 de mayo de 1836. La revolución organizada por el pueblo de Texas para obtener su independencia fue el resultado de las torpezas de las autoridades centrales mexicanas. Santa Anna trata de aplacarlos pero su ineptitud militar lo guió al fracaso, es en San Jacinto, el 21 del mes de abril en 1836, que lo hacen prisionero y lo obligan a pactar. Puede deducirse que los tratados de Puerto Velasco carecen de validez ante el derecho internacional, además no fueron ratificados. Aún así el segundo de ellos fijaba la nueva frontera de la República Mexicana. Los texanos sabían que los límites por el sur se encontraba confinada por el Río Nueces y no por el Bravo, ya que esa parte del territorio correspondía a la jurisdicción del Nuevo Santander. El artículo V expresa: "... La línea comenzará en la boca del río --

(32) Ibidem.

(33) Riva Palacio, Vicente; Ob. cit., Tomo VII, pags. 133 y -- 360.

Grande sobre la orilla occidental de dicho río y continuará por la expresada orilla río arriba hasta el punto donde el río toma el nombre de Río Bravo del Norte desde el cual continuará por la banda occidental hasta el nacimiento del expresado río. .." (34)

La anexión de Texas a Estados Unidos en 1845, aumentó la sed expansionista de éstos, tratan de absorber más territorio, existían antecedentes de que Poinsett había indicado a Azcarate, funcionario de Iturbide obtener Texas, Nuevo México, la Alta California y parte de Sonora, Baja California, Coahuila y Nuevo León. (35)

Polk inicia la intriga al enviar a México a John Sli-- del como su enviado personal, que nuestro gobierno no aceptó, porque, las relaciones entre ambos países se habían roto a causa de la anexión de Texas a Estados Unidos. La misión consistiría en exigir territorios a cambio de la deuda de cerca de -- tres millones y medio de dolares. (36)

El trágico día llegó, el 25 de abril de 1846, se prendió de la chispa que haría estallar tan desigual guerra. En Punta Isabel el general Arista, ordena que disparen contra los invasores, que habían bloqueado con cadenas la desembocadura del río-- Bravo. (37)

El general Winfield Scott, ataca a Tampico y después a Veracruz, como puntos de apoyo para la invasión de México por el lado oriente, siguió avanzando, logrando victoria tras victoria, hasta que llegó a invadir la capital de la república. (38)

Al ver la capital en manos del enemigo, fue necesario buscar la paz. La negociación del tratado que puso fin a la guerra se desarrolló de noviembre de 1847 a febrero de 1848. Para dicha negociación Polk, envía a Nicholas P. Trist, como representante norteamericano; en diciembre pone en manos de los comisionados mexicanos, Atristáin, Cuoto y Cuevas, el proyecto del tratado que Polk había preparado. La discusión se centró en cuatro puntos principales: A) Respecto a San Diego; Trist lo concedió por un par de días a México, pensó que quedaba al sur de la propuesta frontera entre la Alta de la Baja Ca-

(34) Sepúlveda, César; Ob. cit., págs. 51 y 52

(35) Idem., pág. 48

(36) Idem., pág. 59

(37) Idem., pág. 60

(38) Alvear Acevedo, Carlos; Ob. cit., pág. 237.

fornia; pero Robert E. Lee, al estudiar los mapas lo convenció de que estaba equivocado, Trist se retractó de lo que había convenido. B) Referente a la boca del Colorado, México insistió y obtuvo que existiera conexión terrestre entre Sonora y Baja California, aquí los norteamericanos pretendían su salida al Golfo de Cortés o de Baja California. C) En lo que toca al pueblo de El Paso, pertenecía a la jurisdicción de Chihuahua, pero se encontraba al otro lado del río Bravo, dicho pueblo hubiera sido un enclave de México en los Estados Unidos, de no haber fracasado los comisionados mexicanos en sus negociaciones. D) En el pago de la compensación, Trist logró rebajarlo a quince millones. (39) (Mapa # 1)

Un dato que no debe pasar por alto, es el que el representante norteamericano, cuando se llevó a cabo la negociación del tratado actuaba ultra vires, ya revocada su autorización, y por cuenta propia, corriendo el riesgo de ser declarado traidor a su país.

Es el 2 de febrero de 1848, en la Villa de Guadalupe Hidalgo, que se firmó el Tratado de Paz, de Amistad y de Límites, entre Estados Unidos y nuestro país, por medio del cual se fincaron nuevamente las relaciones entre ambas naciones, el cónjete de ratificaciones tuvo lugar el 30 de mayo, en la ciudad de Queretaro. (40)

Con este tratado se cierra una etapa más en la historia de nuestras fronteras.

(39) Sepúlveda, César; Ob. cit., pags. 61 y 64.

(40) Idem., pags. 61, 65 y 68.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS

CONCEPTOS

1. SIGNIFICACION GRAMATICAL:

Frontera; es el confín de un Estado. Fachada. Límite. (1).

El término "frontera" es empleado por primera vez, -- por Luis X, el día 3 de noviembre de 1315. en cartas alusivas -- al establecimiento y mantenimiento de guarniciones en Flandes, -- utilizandola como sinónimo de la palabra marca. (2).

La raíz etimológica de esta palabra proviene de "fonte": que significa "el sitio o límite donde se encuentran frente a frente dos territorios". (3).

Algunos juristas suelen diferenciar desde el punto de vista terminológico el límite de la frontera. La idea del límite corresponde a la noción lineal. Díaz Cisneros lo define como "la serie de puntos que forman líneas rectas y curvas, hasta donde se extiende el territorio-superficie". (4).

"En realidad, el término frontera designa a su vez el límite y la zona delimitada, y en esta doble acepción lo empleamos nosotros, por más que en lenguaje corriente, la frontera sea ante todo, la línea que delimite el espacio reservado a la competencia estatal". (5).

Cualquiera que sea el término, se entiende que frontera, es la línea que circunda al territorio demarcando las posesiones del Estado. La frontera no solamente se determina en el espacio terrestre, se incluyen, el aéreo y el marítimo.

(1) Diccionario Porrúa, pág. 340.

(2) Rousseau, Charles: Derecho Internacional Público, pág. 259.

(3) Manlau, José; Diccionario Etimológico, pág. 675.

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, pág. 704.

(5) Rousseau, Charles; Ob. cit. pág. 258.

2. DIVERSAS CLASES DE FRONTERAS:

Diversas teorías han surgido para clasificar a las -- fronteras; la doctrina las distingue tradicionalmente en: naturales y artificiales.

Las fronteras naturales, "están constituidas por accidentes geográficos que el hombre aprovecha para separar un territorio de otro." Dichas fronteras pueden consistir en montañas, lagos, ríos etc.,. cabe la aclaración que el término "natural" se emplea en su sentido corriente, porque en política, - al hablar de natural, se está refiriendo a una frontera deseable desde el punto de vista económico o sociológico. (6)

Las fronteras artificiales, son creadas por el hombre para indicar la línea de demarcación, cuando no hay accidentes físicos que se pueden aprovechar, la demarcación puede hacerse mediante cercas, fosos, trincheras, brechas, mojoneras, etc. -- Su función es para que el Estado controle el tránsito de personas y de bienes hacia Estados vecinos en el punto donde se indica. En la antigüedad algunos pueblos construían murallas frontizas, en las cuales tenían por finalidad; demarcar sus confines y protegerse de los invasores, como ejemplo, cito la famosa "muralla china".

Los límites artificiales, son fronteras invisibles, - por lo que en ocasiones resulta inconveniente para algunos Estados, éstos se clasifican en límites astronómicos y geométricos:

Los límites astronómicos, son trazados según los paralelos y meridianos. No son frecuentes debido a la escasez - de territorios de diferentes Estados cuya contigüidad coincida con las líneas de latitud o de longitud. Existen algunos tratados que han adoptado las líneas de latitud, para terminar fronteras el Tratado de Versalles del 3 de septiembre de 1783, que determina la frontera entre Estados Unidos y Canadá; Convenio - Anglo-Egipcio del 19 de enero de 1899; en el que se adopta el - paralelo 22, para la delimitación de la frontera entre Egipto y Sudán. (7)

(6) Sepúlveda, César; Derecho Internacional, pág. 224

(7) Rousseau, Charles, Ob. cit., pág. 260.

Las fronteras geométricas, están constituidas por una línea recta que une dos puntos conocidos, que en algunos casos se desvía para formar un arco, con la finalidad de no segregar una zona poblada de su fuente de abastecimiento en agua, o bien evitar división de instalaciones existentes. Se encuentran esta clase de fronteras, entre Egipto y Cirenaica; Alaska y Canadá, Siria y Transjordania. (8)

Existen otras clasificaciones de la frontera, que han surgido, según el estudio de algunos autores.

La teoría de las "fronteras lingüísticas naturales" -- que es variante de las fronteras naturales; indica que la línea fronteriza debe seguir el curso de aquella otra que separa los grupos idiomáticos más importantes. Esta teoría fue objeto de su aplicación más agresiva por parte del militarismo y el fascismo alemán. En base a esta frontera, Alemania fascista trató de justificar la anexión de Australia, en 1938, pretextando -- unir a los pueblos de habla hermana. (9)

La teoría de las "fronteras internacionales", según -- el jurista norteamericano, Hall, se encuentran donde chocan los intereses de las grandes potencias. "Como consecuencia, los territorios se encuentran dentro de la esfera de influencia de una u otra gran potencia. Esta teoría se dirige a la justificación de expansión imperialista de nuestros días a expensas de los demás pueblos y países. Alega ser una "base teórica" para el establecimiento de reductos militares y de bases en el extranjero". (10)

Las fronteras estratégicas, se encuentran ajustadas a objetivos militares. (11)

La expresión de "fronteras aduaneras" surge de las posibilidades de una actividad estatal más allá de nuestras fronteras, por ejemplo, el amparo de arreglos aduaneros. (12)

Las "fronteras políticas, de la individualidad del Estado, están regidas por la acción estatal. La Geopolítica concluye que no existen fronteras naturales, sino que todas las fronteras políticas son zonas y lindes "Arbitrarios" "Artificiales" queridos por los hombres, nacidos de las relaciones del poder y de las manifestaciones de voluntad de los que trazan las fronteras". (13)

(8) Ibidem

(9) Korovin, Yeugueni: Derecho Internacional Público, pág. 199

(10) Idem., pág. 200

(11) Sorensen, Max: Manual de Derecho Internacional Público. --- Pág. 321.

(12) Ibidem.

(13) Heller, Herman: Teoría del Estado, pág. 161.

La valoración política de las fronteras depende del grado de civilización de quienes las establecen.

3. CONCEPTO DE FRONTERA TERRESTRE.

La parte más importante del territorio de un Estado, consiste en la tierra comprendida dentro de sus fronteras. -- Dicha área se denomina "espacio terrestre". Uno de los aspectos de mayor consideración, para el derecho internacional es la delimitación de las fronteras.

La frontera terrestre es la línea que determina "la parte sólida de nuestro globo de que es propietaria, condueña o poseedora, a título de entidad soberana, una persona jurídica - internacional". En otras palabras, es el confín de la soberanía del territorio terrestre del Estado. (14)

La noción de frontera ha evolucionado continuamente surge en la época antigua, siendo una noción sagrada, lo que explica el carácter místico y religioso, que en ese tiempo tuvo su delimitación.

En las ciudades griegas no se adopta la frontera, las únicas violaciones que eran consideradas con respecto a la frontera eran las constituidas por los delitos o crímenes contra la propiedad; pillaje de cosecha o robo de rebaños. (15)

En Roma, fue de gran importancia la zona fronteriza - llamada limes, que la separaba del mundo bárbaro, consistía en una línea de vigilancia concebido con fines militares y aduaneros. Tenía de longitud 9.000 kilómetros y estaba dividido en seis sectores principales (Renania, Danubio, Oriente, Egipto, - Africa y Bretaña). (16)

La mayor parte de autores acepta que surge la noción de la frontera en la época del Imperio Carolingio. La cual consagra en el mapa de Europa que queda dividido por las disposiciones de los Tratados de Verdún de 1843, y de Marsen en 1870 creando Estados independientes que deben coexistir y que ocupan porciones territoriales perfectamente demarcadas. (17)

(14) Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio; Manual de Derecho Internacional Público, pág. 274

(15) Rousseau, Charles; Ob. cit., pág. 259

(16) Ibidem.

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 704

Al principio la frontera consistía en una amplia banda de territorio desértico que no pertenecía a país alguno; a medida -- del acrecentamiento de la población y del valor de las tierras -- esa franja se redujo paulatinamente para convertirse en una línea virtual. (18)

4. CONCEPTO DE FRONTERA MARITIMA.

En un principio básico de la doctrina del derecho positivo contemporáneo, es que el mar territorial es parte integrante del Estado al que accede.

En tiempos remotos existieron diversas formas, para -- regir los espacios marítimos. Los fenicios y cartagineses se -- esforzaron para excluir de los mares recorridos por ellos, a -- los navegantes que se atrevieran a pasar por sus dominios. Las -- ciudades marítimas griegas, pretendieron un exclusivismo sobre -- las aguas de los mares circunvecinos. La navegación en estos -- pueblos se encontraba supeditada a la ley del más fuerte. (19)

Los juristas romanos son los primeros en establecer -- el régimen de alta mar, ellos se referían al mar, en forma gene -- ral, ya que lo incluían en las cosas comunes, o sea las que -- creó la naturaleza para el uso común de las personas y que no -- son propiedad de nadie, y son; el aire, el agua corriente, el -- mar y sus costas. Ulpiano decía, que mar "por naturaleza es -- ta abierto para todos". Celso lo equiparaba al aire, y agrega -- ba que era "una cosa común para toda la humanidad". (20)

Posteriormente del descubrimiento de América, surgen -- las mayores discrepancias sobre el mar, los Estados reclamaban -- derechos exclusivos sobre determinadas zonas.

La noción de los espacios marítimos es un elemento -- complejo, su determinación jurídica resulta difícil de estable -- cer.

"La frontera marítima es la que marca la línea final -- del dominio territorial de un Estado, cuando el mismo termina -- en alta mar". (21)

(18) J. Sierra, Manuel; Derecho Internacional Público, pág. 258

(19) Sobarzo, Alejandro; Régimen Jurídico del Alta Mar, pág. 1

(20) Idem., pág. 2

(21) Fenwick, Charles; Derecho Internacioanl, pág. 426

El derecho internacional impone al Estado marítimo -- ciertas obligaciones y les confiere algunos derechos resultantes de la soberanía que ejerce sobre su territorio marítimo. Este derecho no depende de la voluntad del Estado.

5. CONCEPTO DE FRONTERA AEREA:

Se encuentra en el derecho romano, en el campo del derecho privado, la concepción de la propiedad vertical. En la que el propietario de un terreno, era propietario de una columna de tierra, hasta el centro de la tierra, y de una columna de aire que se extendía en forma vertical al infinito. Dicho principio estaba basado en la posibilidad de la utilización del espacio. (22)

Con el descubrimiento de los globos aerostáticos y de los aviones, los Estados se vieron obligados a precisar su espacio aéreo.

Los juristas se limitaron a formular los principios de la jurisdicción aérea. Para iniciar se enfrentaron al concepto que establecía una completa libertad de los espacios aéreos. En segundo lugar existía el concepto, de que un Estado podía reclamar derechos territoriales en una zona más baja de la atmósfera, hasta algunos miles de pies por encima del suelo, no podía pretender soberanía más allá de ese espacio, ya que quedaba abierto a la libre navegación. Una concepción más errata de los juristas que decían; que todo el espacio aéreo que se extiende por encima del Estado, debía de estar incluido dentro de la jurisdicción territorial. Finalmente se afirmó que los Estados tienen soberanía absoluta sobre los espacios aéreos que se extienden sobre sus territorios. (23)

En el ámbito territorial, la frontera aérea es un límite artificial o matemático, establecido mediante una ficción intelectual con ayuda de la ciencia. "Es la demarcación del espacio aéreo, sobre el que impera la soberanía del Estado", dicho principio se encuentra consagrado en las convenciones internacionales que se han llevado a cabo en: París el 13 de octubre de 1919; Madrid, el primero de noviembre de 1926; la Habana, el

(22) Seara Vázquez, Modesto; Introducción al Derecho Internacional Cósmico, pág. 20

(23) Fenwick, Charles; Ob. cit. pág. 464.

20 de febrero de 1928; y Chicago, el 7 de diciembre de 1944. -- (24)

La conveniencia de imponer el principio de libertades de navegación o el de soberanía del Estado subyacente, se consagra en la Convención de París que a la letra dice:

Artículo I. "Las Altas Partes Contrantes reconocen - que cada Potencia tiene la soberanía plena y exclusiva sobre el espacio atmosférico que está encima de su territorio. Para los efectos de este Convenio, se entenderá que el territorio de un Estado comprende el territorio nacional metropolitano y colonial, juntamente con las aguas territoriales adyacentes a dicho territorio." (25)

Frente al concepto de frontera y en base a los preceptos comprendidos en las convenciones internacionales, se entiende por dominio aéreo "el espacio que se extiende en líneas perpendiculares sobre el territorio terrestre y aguas jurisdiccionales del Estado subyacente". (26)

6. DIVERSAS CLASES DE FRONTERAS TERRESTRES.

Para la delimitación técnica de las fronteras se han elaborado algunas reglas que a falta de estipulaciones convencionales, pueden considerarse equivalentes a los derechos consuetudinarios, o prescriptivos, aplicables al problema. Así -- cuando se recurre a los accidentes físicos, existen diferentes formas de establecer el límite.

1) Los límites orográficos; son aplicados a regiones montañosas y existen diversos sistemas para determinarlos:

a) La línea de las cumbres, o sea, la que une los picos más altos de una cadena montañosa, como ejemplo, la frontera entre la India y el Tibet.

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XII, pág. 700

(25) Seara Vázquez, Modesto; La Paz PRECARIA DE Versalles, pág 103.

(26) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 700, Tomo XII.

b) La línea divisora de aguas, situada entre dos -- cuencas hidrográficas en cuyo caso la frontera coincide con la separación de las vertientes de los respectivos cursos de agua, cito al respecto, el tratado de los Pirineos que establece la -- frontera entre España y Francia.

c) La línea que sigue el pie de las montañas por la -- base de los macizos montañosos. ejemplo. la de Pakistan con Af -- genistan y Persia. (27)

ii) Límites fluviales; estas fronteras se encuentran -- determinadas por un río, ya sea internacional o nacional. Exis -- ten diferentes hipótesis para constituir las:

A) Cuando la frontera es determinada por un río na -- cional; "el límite sigue exactamente la línea de la costa del -- Estado ribereño que no es dueño del río, por ejemplo, el río Da -- nubio en el trecho que separa a Rumania y Bulgaria." (28)

B) Para los casos en que se encuentra determinada -- por un río internacional, existiendo opciones:

a) Con respecto a los ríos navegables, la frontera -- sigue la línea de navegación más profunda, o sea el "thalweg". -- En los ríos que no son navegables, el centro de la corriente. -- (Tratado de Versalles, artículo 30).

b) En el caso de que un río tuviera dos o más brazos -- se opta por el de más fácil navegación o el de "thalweg" más -- profundo. En caso de que el río no fuera navegable, se toma el -- brazo principal. (29)

Con respecto a la fijación de la línea divisoria for -- mada por un río fronterizo; Grocio formuló una regla que fue se -- guida por Vattel, en la que se indica que la línea de la fronte -- ra debía seguir por el centro de la corriente. Fue modificada -- dicha regla al iniciar el siglo XIX, para el caso de los ríos -- navegables, haciendo pasar la línea fronteriza, por el medio -- del canal principal, o de la corriente inferior más fuerte, de -- nominada técnicamente: "THALWEG". (30)

(27) Rousseau, Charles; Ob. cit. pág. 261

(28) Moreno Quintana-Bollini Shaw; Derecho internacional Públi -- co, pág. 193.

(29) J. Sierra, Manuel, Ob. cit. pág. 259.

(30) Fenwick, Charles; Ob. cit. pág. 423.

Han surgido diversos problemas con relación a las -- fronteras fluviales, a consecuencia de que algunas corrientes de agua provocan cambios en las riberas. Las reglas para solucionarlos se han basado en el derecho civil, aunque resulta de mayor gravedad la pérdida territorial de un Estado que de un particular.

El "aluvión", el cauce del río cambia paulatinamente. "Es el acrecentamiento insensible que reciben las heredades colindantes con corrientes de agua", este fenómeno no altera la frontera. (31)

La "avulsión", en latín proviene de la palabra avulsio, significa arrancar, extirpar. Consiste en el arrancamiento de una porción de tierra por efecto de la corriente, incrustándola en la ribera opuesta".

La "mutación de cauce", en el derecho internacional, se acepta la regla de que la frontera deberá conservar en el antiguo lecho abandonado bruscamente por el Río. (32)

Al formarse un banco o isla; o en el caso de que se bifurque la corriente del río, entonces surge el problema para determinar la frontera, pues con este fenómeno se altera por completo. (33)

En los casos de delimitación por la construcción de presas, se traza en el vaso de ésta. Los procedimientos son muy complicados, "ya sea las que se encuentran realizadas en los afluentes del río internacional y en este antes de tomar el límite, o también en las hechas en el cauce del río". (34)

La línea divisoria sobre los puentes internacionales, el hecho de hacer que la mitad del canal de un río, sea la línea limítrofe, no implica, que los puentes adopten esa línea. En los tratados europeos del siglo XIX, se fijaba la línea divisoria a la mitad del puente, no tomando en cuenta la del río. Francia y Baden, adoptan dicha disposición, en la declaración de 1861. Estados Unidos y México; en la Convención de 1884, estipularon, que en el caso de construcción de un puente internacional que atravesara el río Grande o Colorado, la línea determinarse de acuerdo con un punto ubicado directamente sobre el --

(31) Ibarrola, Antonio de; Cosas y Sucesiones, pág. 508

(32) Sepúlveda, César; Ob. cit., pág. 225

(33) IBIDEM.

(34) Idem., pág. 226

canal principal del río, pero que debería de mantenerse fija en caso de que el río cambiara de ubicación. (35)

III) Límites lacustres en el caso de los lagos que quedan incorporados a la frontera entre dos estados, a falta de disposiciones especiales en contrario, se considera que la línea divisoria sigue la línea media del lago. En el caso de la existencia de islas, la frontera debe rodearla, con la finalidad de no dividirla, por ejemplo, el límite entre Estados Unidos y el Canadá, en los Grandes Lagos. (36) En el caso del lago Constanza, que constituye el límite entre los Estados de Alemania, Austria y Suiza, los tres límites se encuentran en un punto ubicado en las aguas de dicho lago. (37)

IV) Límite en los estrechos; los que forman el límite entre dos Estados se encuentran regidos por las reglas generales que rigen a los ríos fronterizos; cuando un estrecho separa el territorio de dos Estados, "de tal forma que los límites de sus aguas territoriales se entrecruzan, puede fijarse la frontera por referencia del llamado "Thalweg", o a la línea media". (38)

7. DIVERSAS CLASES DE FRONTERAS MARITIMAS.

La adquisición del territorio terrestre, involucra automáticamente la del respectivo mar territorial adyacente. "Lo anterior no se da en el caso de los demás espacios marítimos sujetos a la jurisdicción del Estado ribereño, tales son la zona contigua, de pesca o conservación, el mar epicontinental o el mar patrimonial, que en algunos casos no existen o pueden no existir. Por este motivo los problemas de delimitación consisten especialmente al mar territorial y sólo subsidiariamente a los demás espacios". (39)

La delimitación de los espacios marítimos, tiene un aspecto internacional, no depende de la voluntad exclusiva del Estado, existen diversas reglas de derecho internacional que se refieren a la delimitación del mar territorial.

(35) Fenwick, Charles; Ob. cit. pág. 426

(36) Rousseau, Charles; Ob. cit., pág. 261

(37) Fenwick, Charles; Ob. cit. pág. 426

(38) Seara Vázquez, Modesto; Ob. cit., pág. 244

(39) Zacklin, Ralph; El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos, pág. 45

1. La línea de la más baja marea. El límite del mar territorial con la tierra firme, tiene una influencia decisiva, en la amplitud del espacio sobre el que el Estado ejerce su soberanía. El límite interior del mar territorial, se fija con arreglo a la práctica internacional dominante, siguiendo el límite normal de la marea baja. Según el Tribunal Internacional de Justicia, esta regla es una norma de derecho internacional. La delimitación corre a cargo del Estado ribeño, pero, será reconocido jurídicamente si sigue la dirección de la costa. (40)

Sin embargo el mar territorial contiguo a un puerto comienza a partir de las instalaciones portuarias exteriores. En el caso de radas y estuarios, comenzará en el límite extremo de las aguas nacionales. En el caso de la existencia de bancos o islas, se inicia donde, terminan los bordes extremos de las salientes respectivas, las aguas que se encuentran comprendidas entre las islas y el continente son consideradas aguas nacionales. (41)

2. Límites laterales. Con referencia al límite exterior del mar territorial, me remontaré a los primeros tratadistas de derecho internacional, que consideraban que la jurisdicción territorial, de un Estado debía extenderse más allá de la marea baja de sus costas, como una necesidad de auto defensa. Se forma también la base de pretensión para el goce exclusivo de la pesca local y de otras ventajas similares. Algunos Estados marítimos, pretendían tener jurisdicción en zonas que se adentraban demasiado al mar. A mitad del siglo XVIII, se aceptó que el límite marítimo de un Estado "se extendía desde la costa hasta el punto de alcance de un tiro de cañón". El holandés -- Bynkershoek, en 1702, afirma la regla en términos que posterior mente se consideraron incontrovertibles: "En conjunto parece más conveniente aceptar la regla de que el control de la tierra (sobre el mar) se extiende a la distancia de un disparo de cañón (quosque tormenta exploduntur); porque hasta esa distancia consideramos que tenemos poder y posesión. Hablo de nuestro tiempo, en el cual usamos estos aparatos de guerra, de otra manera tendría que decir, en términos generales, que el control de la tierra termina donde termina el poder de las armas manejadas -- por el hombre". Al referirse al "control de la tierra", se refería a la jurisdicción territorial. El límite marítimo comenzó a ser definido dentro del límite fijo de las tres millas, --

(40) Verdross, Alfred: Derecho Internacional Público, pág. 212

(41) Ibidem.

que correspondía más o menos al alcance del tiro de un cañón, - que posteriormente, llegó a ser conocida como legua marina. -- (42)

Durante el siglo XIX, este límite fue aceptado por algunos países, especialmente Gran Bretaña y Estados Unidos.

El problema para establecer los límites del mar territorial es complicado, en la Convención de Ginebra de 1958 se obtuvieron algunas soluciones:

a) "Corresponde a los propios países limítrofes alcanzar una delimitación por medio de acuerdo". Basado en un acuerdo de esta naturaleza se delimitó la frontera marítima entre Brasil y Uruguay. Que establece como límite lateral de las jurisdicciones marítimas "la línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de la línea de base, y partiendo del punto en que la frontera de los dos países alcanza el Océano Atlántico, se prolongue en dirección a las zonas del mar adyacente". En este convenio, se adoptó el criterio de la "equidistancia", aprobado por las Convenciones de Ginebra - respecto del mar territorial, de la zona contigua y de la plataforma continental. El hecho de que los países extiendan posteriormente su mar territorial a 200 millas, no es afectado el acuerdo. (43)

b) En el caso de la inexistencia de un acuerdo, hay la solución que consiste en que "la frontera marítima sea simplemente la prolongación de la frontera terrestre". En el caso de que la línea terrestre forma un ángulo recto con el litoral - la prolongación es una solución admisible; pero si no se forma dicho ángulo se presta a desigualdades. (44)

c) "Demarcar los mares territoriales por medio de una línea perpendicular a la costa, en el punto en que la frontera terrestre llega al mar". Tiene un inconveniente, en el caso de que el litoral marque una curva, ya que la línea perpendicular puede en algún punto cruzar el límite marítimo. Este tipo de límites se encuentra, entre los Estados de Noruega y Suecia. - (45)

(42) Fenwick, Charles; Ob. cit. pág. 427

(43) Zacklin, Ralph; Ob. cit., págs. 51 y 52

(44) Idem. pág. 52

(45) Ibidem.

d) Existe el sistema que consiste en adoptar "la línea de demarcación del paralelo geográfico que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega al mar". La aplicación de este sistema es restringida, como las dos anteriores. Bulgaria decretó este método respecto a sus fronteras con Turquía y con Rumania, que se proyectan en forma horizontal. (46)

En relación a los límites laterales, la solución preferida por los peritos, es la norma que fue aprobada por la Conferencia de Ginebra, que es la de aplicar el principio de la "equidistancia" de las respectivas costas. "Ninguno de los estados pueden así extender su mar territorial, más allá de la línea media que sirve de frontera. Cada punto de esta línea debe ser equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide el mar territorial". (47)

3.- Límites de las líneas de base rectas. La Corte Internacional de Justicia, en el caso de las aguas anglonoruegas, en 1951, tuvo gran influencia en la elaboración del artículo 4 de la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, al haber admitido en casos especiales "el método de líneas de base rectas que unen puntos apropiados del litoral". La configuración especial de las costas de Noruega con infinidad de islas, arrecifes, bahías. Determinaron desde el comienzo del siglo pasado se adoptara el método de las líneas rectas, por decreto del 22 de febrero de 1912 y del 22 de diciembre de 1906, principalmente en el de 12 julio de 1935. La Corte Internacional de Justicia decidió, que no eran contrarios estos decretos al derecho internacional, en 1952 y 1955 estos dos decretos prescriben el trazado de líneas rectas en regiones determinadas. (48)

Diversos países han adoptado el sistema de líneas rectas, por el apoyo proporcionado por la sentencia de la Corte. Entre estos estados se encuentran; Indonesia y Filipinas, que invocan la situación especial de estados-archipiélagos. (49)

En México se delimitó por medio de líneas de base rectas el mar territorial en el interior del Golfo de Cortés, en virtud del Decreto publicado el 30 de agosto de 1968. En la Ley de Bienes Nacionales de 1969 prevé la aplicación de dicho método "en los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata..." (50)

(46) Idem., págs. 52 y 53

(47) Ibidem.

(48) Idem., pág. 48

(49) Ibidem.

(50) Idem., pág. 49

4. Bahías y golfos. Según el artículo 7 de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, por bahía se entiende a "toda escotadura de la costa; pero su superficie debe ser igual o superior a la de un semicírculo, que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura". Además la distancia de las líneas de bajamar de los puntos de entrada no exceder de veinticuatro millas, en el caso de las bahías históricas son las que desde tiempo inmemorial, se han considerado que forman parte del territorio del Estado, por ejemplo, Delaware, Chesapeake, La Concepción, etc.. "el mar de Cortés o el Golfo de California, que a pesar de cierta práctica reciente en contrario, ha sido durante siglos, considerado como parte integrante de la Nueva España, primero y de México independiente después". (51)

"Cuando la línea costanera de una bahía o golfo queda dividida entre varios Estados, no existe regla alguna de aceptación general. Cada Estado puede ejercer sus derechos sobre sus respectivos mares, cito, el Golfo de Fonseca, que se encuentra entre el Salvador, Nicaragua y Honduras." (52)

8. DIVERSAS CLASES DE FRONTERAS AEREAS:

Si resulta difícil establecer las fronteras terrestres y las marítimas, que se encuentran dentro de las posibilidades humanas, más difícil resulta delimitar las fronteras aéreas.

Es el año de 1906 en la ciudad de Gante, que Fauchille, considera que del espacio atmosférico, por razones de defensa, quedaría sujeto a la jurisdicción del Estado subyacente hasta cierta altura (330 metros, altura de la torre Eiffel), después de la cual debería considerarse espacio libre. (53)

En las Convenciones de Madrid, de 1826 y de Chicago de 1944, se afirma que: "los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene la soberanía completa y exclusiva por el espacio atmosférico encima de su territorio". De dicha definición se desprende que los Estados tienen límites en el espacio. (54)

1. Límite horizontal. "El espacio atmosférico superestatal al territorio de un Estado y a su mar territorial, se encuentran dentro del ámbito de competencia del Estado, o sea -

(51) Seara Vázquez, Modesto; Ob. cit. pág. 249

(52) Sorensen, Max; Ob. cit. pág. 332

(53) J. Sierra, Manuel; Ob. cit., pág. 345

(54) Seara Vázquez, Modesto; Ob. cit., pág. 274

que ejerza su soberanía respecto a él". El límite se encuentra constituido por los planos que tienen como lados las fronteras territoriales, comprendiendo también al límite del mar territorial. (55). Al igual que el mar el espacio aéreo que se encuentra sobre el mar libre, no es objeto de apropiación alguna.

II. Límite vertical, según la Convención de Chicago debe limitarse a la atmósfera terrestre; de los que se han desprendido diversas teorías.

a) Espacio aéreo, la soberanía del Estado subyacente no puede ejercerse más allá de la atmósfera. El problema es de terminar el límite de la atmósfera, lo que se revela imposible. (56)

En caso de que quiera determinarse por medio de sus características físicas; es preciso establecerse desde un punto en función de qué características iba a determinar el límite, - que podría ser: 1) La composición del gas que la atmósfera contiene; 2) La densidad; 3) La temperatura; 4) Hasta donde las aeronaves clásicas pueden encontrar sustentación, derivadas de las reacciones del aire. Inútil resulta también el tratar de fijar el límite del espacio aéreo, basándose en argumentos jurídicos; los que han sido presentados no llenan los requisitos para fijar el límite de manera exacta; a) La altura de un edificio o monumento; b) altura hasta donde un Estado pueda ejercer su control; c) altura hasta donde las aeronaves clásicas puedan controlar ostentación. (57)

El único medio de establecer el límite del espacio aéreo, se obtendría por medio de un acuerdo internacional, en el cual tomen en cuenta las características de la atmósfera. "La soberanía puede encontrar base material de aplicación sobre el espacio aéreo, donde se encuentra el aire. El cual sería el elemento que permitiría fijar la zona de ejercicio de la soberanía. (58)

b) Delimitación del Espacio Supraatmosférico. En los tratados relativos a la navegación aérea no se establece delimitación del mismo, ya que quedaba entendido que el espacio debería de ser reglamentado, en la medida en que el hombre se fuera capacitando para servirse de él. En 1957, Rusia lanzó el

(55) Nuñez y Escalante, Roberto; Compendio de Derecho Internacional Público, pág. 359

(56) Seara Vázquez, Modesto: Ob. cit., pág. 26

(57) Idem., pág. 27

(58) Idem., págs. 28 y 32

"sputnik", fue el primer satélite, que salió de la atmósfera.- Con este hecho se inician las posibilidades del uso del espacio además el haber sobrevolado al territorio de varios Estados sin observar las reglas establecidas a la navegación aérea, y que no se originaron protestas u observaciones. "nos hace pensar -- que se ha reconocido como norma consuetudinaria del derecho internacional, que el espacio que corresponde a los Estados se encuentra limitado hasta donde termina la atmósfera". (59)

Existe la teoría de que sí es conveniente someter al espacio supraatmosférico a un régimen uniforme, o si bien debe distinguirse en dos zonas, tratadas en forma diferente por el derecho. Respecto a esta, la mayor parte de los juristas están de acuerdo, pero hay diferencias sobre su extensión. Por analogía con el mar han establecido en el espacio tres zonas: la. Espacio territorial o aéreo; 2a. espacio contiguo; 3a. espacio supraatmosférico o libre. (60)

Existen diferencias de hecho que no permiten establecer un régimen igual al del mar, por ejemplo, si un barco se -- hunde no produce efectos sobre el Estado ribereño, pero en el caso de que una aeronave cayera produciría peligros que es preciso precaver. (61)

En general se concibe el espacio contiguo como una atenuación de la soberanía del Estado subyacente. Si se parte del principio de que el espacio contiguo "es una limitación de la soberanía del Estado subyacente, ésta sería la regla, los derechos de la comunidad por contra no sería más que excepciones, y en caso de conflicto la regla prevalece siempre sobre excepción". (62) En el espacio contiguo la libertad de navegación debe ser establecida claramente, y las limitaciones a esta libertad serán admitidas en función de los intereses vitales de los Estados.

Para Seara Vázquez, la indicada para reglamentar el espacio es la Organización de las Naciones Unidas, que deberá diferenciar:

"1. El espacio aéreo, cuyo límite debe ser establecido por medio de un acuerdo, reconocido por los Estados."

"2. Espacio contiguo, cuyo límite inferior será el que se establezca para el espacio aéreo, y el superior estará a

(59) Núñez y Escalante, Roberto: Ob. cit., pág. 362

(60) Seara Vázquez, Modesto: Ob. cit., págs. 38 y 39

(61) Idem., pág. 40

(62) Ibidem.

36.000 kms. de altura. En esta zona habrá libertad de tránsito para los aparatos no militares, y prohibición de estacionamiento para los satélites de inmovilidad relativa".

"3 Espacio libre, donde habrá libertad de navegación para todos los seres, aunque fuesen seres inteligentes diferentes a los hombres siempre que se hubiera llegado a un acuerdo con ellos." (63)

(63) Idem., págs. 41 y 42.

C A P I T U L O I I I

LAS FRONTERAS DE LOS ESTADOS EN LA DOCTRINA

LAS FRONTERAS DE LOS ESTADOS EN LA DOCTRINA

1. AUTORES EXTRANJEROS:

De gran importancia resulta para el derecho interno, como para el derecho internacional el estudio de la frontera, ya que es la que precisa los límites exactos de la soberanía territorial. En este punto he de referirme al concepto de la frontera de diversos publicistas extranjeros.

A). CHARLES ROUSSEAU:

"La frontera designa a su vez el límite y la zona delimitada, y en esta doble acepción la emplearemos, pues en el lenguaje corriente, la frontera sea ante todo, la línea que delimita el espacio reservado a la competencia estatal." (1)

La noción de la frontera se inicia siendo una noción sagrada, y ello explica, en cierto modo místico y religioso, -- que en la antigüedad tuvo en el momento de su delimitación, como testimonio de ello se encuentra la leyenda de la fundación de Roma. En cambio en la antigüedad griega se desconoce la noción de la frontera, ya que no se adapta a ningún molde geográfico. (2)

La determinación o delimitación de las fronteras, en el derecho internacional, es de gran importancia, ya que es a la vez:

"Un factor de paz", generalmente las fronteras son de terminadas en los tratados de paz;

"un signo de independencia", es un acto institutivo de todo Estado nuevo, y

(1) Rousseau, Charles; Ob. cit., pág. 258

(2) Ibidem.

"un elemento de seguridad", la violación de una frontera es con frecuencia un casus belli. (3)

La delimitación de la frontera comprende tres fases:

1) Comprende la preparación de la limitación, el Estado puede elegir entre aceptar un límite ya existente o adoptar una línea enteramente nueva.

A) Cuando los Estados toman una línea preexistente; el principio aplicable es el de "statu quo". que puede ponerse en práctica escogiendo un límite internacional o un límite interno:

a) En el caso de que se escoje el límite internacional preexistente, se da principalmente en el caso de secesión - de dos Estados miembros de una Unión Real, y éstos aceptan la antigua frontera que separaba los territorios, por ejemplo, Suecia y Noruega en 1905; Austria y Hungría en 1918.

b) Si el límite preexistente es interno, se aplica el principio del "uti possidetis"; los Estados de América Latina lo aplicaron, ya que desde que proclamaron su independencia, decidieron aceptar como frontera, los límites que se habían delimitado en la época colonial. ejemplo. la Sentencia del Tribunal Arbitral especial entre Honduras y Guatemala, del 23 de enero de 1933. (4)

B) Adoptar una línea nueva. Es el método más utilizado. En la actualidad se emplean dos procedimientos, ya sea la línea artificial o natural.

II) En la que comprende la delimitación propiamente dicha; que puede ser:

1. Convencional, es la efectuada mediante un tratado de límites, para que este tipo de delimitación tenga valor debe reunir tres características que son:

a) "Completa y Aplicada" a la totalidad de las fronteras, en lugar de referirse a una línea "que se determina sobre el terreno".

b) "Precisa y exenta" de expresiones vagas e indeterminadas.

(3) Idem., pág. 260

(4) Ibidem.

- c) "Exacta", debe estar realmente adaptada a los accidentes geográficos.

2. Arbitral; es delimitada debido a una decisión arbitral o jurisdiccional internacional, con audiencia de las partes, (arbitraje de límites). (5)

111) Es la tercera fase donde se lleva a cabo la ejecución de la delimitación o demarcación; consiste en el trazado de la frontera sobre el terreno. Esta tarea es efectuada por las comisiones de límites, que están integradas por expertos en la materia, los que no tienen facultades para modificar el trazado inicial, salvo ligeras alteraciones. Tienen a su cargo la colocación de los mojones e inspeccionarlos periódicamente. En el caso de que apliquen el principio de compensación, es cuando existe alguno de los siguientes problemas: a) el del respeto a las condiciones locales de explotación; existe la prohibición de dividir una explotación agrícola; b) el del respeto a la integridad de los municipios. Se prescindió de él en el acuerdo del 6 de julio de 1950, entre Alemania Oriental y Polonia, - donde la ciudad silesiana de Goerlitz quedó dividida en dos; - c) el del respeto a las tribus, aplicado en materia colonial. - En ocasiones la demarcación se realiza por un largo tiempo, por ejemplo, la frontera polaco-rumana, quedó determinada el 10 de agosto de 1934, siendo que había sido fijada en 1919. (6)

B) ALFREDO VERDROSS:

"Siendo el territorio un espacio tridimensional, sus límites han de perfilarse frente a los territorios vecinos y el alta mar, en el aire y bajo tierra". (7)

Generalmente los Estados establecen las fronteras mediante tratados especiales, quedando delimitadas en sus detalles sobre la base de los mismos, por las correspondientes comisiones de límites.

"En el caso de que los tratados no existan (ejemplo, - en el caso de un territorio sin dueño) o son deficientes, las fronteras se fijan entonces con arreglo a la situación de hecho indiscutible -principio de efectividad-". (8)

(5) Idem., pág. 262

(6) Ibidem.

(7) Verdross, Alfred: Ob. cit., pág. 208

(8) Ibidem.

Las fronteras terrestres pueden seguir un límite natural, ya sea una cordillera, un río, etc., pero nunca determina la frontera el límite natural como tal. El territorio en sentido estricto pertenecen, además de los lagos y ríos, las aguas marítimas interiores y las aguas territoriales, la columna del espacio aéreo que sobre la superficie se eleva, hasta donde termina el mar territorial, en forma horizontal y en forma vertical, donde termina la atmósfera también en profundidad el espacio estatal llega hasta donde el poder territorial del Estado puede ejercer bajo tierra. (9)

C) OPPENHEIM:

"Las fronteras del territorio estatal son líneas imaginarias de la superficie terrestre que separan el territorio de un Estado del de otro, o del territorio no apropiado, o del alta mar". (10)

El curso de las líneas divisorias puede o no estar señalado por marcas. Las fronteras pueden ser naturales o artificiales. Los límites fronterizos son de importancia vital, que con frecuencia han sido el origen de grandes conflictos, que en más de una ocasión han desencadenado la guerra. En el siglo XIX, se inicia la tendencia favorable de los arreglos pacíficos de litigios, en los tratados de límites, con tal de que las partes pueden llegar a un acuerdo. Actualmente en los casos de conflictos se recurre al arbitraje, por ejemplo, la cuestión de los límites de Alaska, entre Gran Bretaña (en representación del Canadá) y los Estados Unidos, resulto en 1903. A raíz de la primera guerra mundial, los Tratados de Paz constituyeron diversas comisiones de límites cuya finalidad era delimitar varias fronteras.

"El territorio de un Estado está constituido en primer lugar por la tierra firme comprendida dentro de sus fronteras. En el caso de Estados con litoral, comprende las aguas territoriales". (11)

(9) Idem., págs. 208, 209 y 211

(10) Oppenheim: Tratado de Derecho Internacional Público, pág. 90

(11) Idem., pág. 92

D) CHARLES G. FENWICK:

"La extensión del dominio territorial del Estado se - determina por líneas definitivas, que marcan los límites de sus derechos de propiedad, y también de su jurisdicción sobre las - personas". (12)

Tanto para la determinación de los límites, como para la adquisición del título al territorio mismo, el derecho internacional se ha basado en las disposiciones del "jus gentium" -- del derecho romano. La dererminación del límite parte del principio del bienestar común del grupo, "en oposición a los intereses personales del propietario". En el derecho internacional -- los límites tienen un valor diferente, según se le considere como perspectiva política o económica, "los aspectos de la línea fronteriza, resulta más comprensible estudiandola desde el punto de vista de las servidumbres y los derechos de uso". (13)

Los límites existentes entre diversos Estados, han sido determinados, la mayoría, por convenciones internacionales -- de carácter definitivo. Algunas se han realizado en formas de Tratados de Paz, con la finalidad de terminar con guerras, -- otras se han adoptado en forma de acuerdos voluntarios, mediante los cuales se han logrado soluciones amistosas de algunos conflictos de límites. (14)

Para la delimitación técnica de las fronteras, en el derecho internacional, se han elaborado algunas reglas, que a -- falta de estipulaciones convencionales, las consideran equivalentes a los derechos consuetudinarios, o prescriptivos aplicables al problema. Cuando el límite está constituido por una cadena de montañas, la división o las vertientes de las aguas -- constituye la frontera. Se deja a las comisiones de límites su determinación más estricta. La dificultad de esas líneas fronterizas, se desprende de que en ocasiones la división de las -- aguas no coincide con el pico más alto de la cadena de montañas. En el caso de que la delimitación se determine en un río, se de terminará técnicamente en el "thalweg" o en el centro de la corriente. (15)

(12) Fenwick, Charles: Ob. cit., pág. 421

(13) Ibidem.

(14) Idem., pág. 422

(15) Idem., pág. 423

E) HANS KELSEN:

Dentro del territorio del Estado como esfera del territorio de validez territorial del orden jurídico nacional, mejor dicho, dentro del espacio donde el Estado está autorizado por el derecho internacional, para que ejecute su derecho nacional, dicho territorio, debe distinguirse en sentido estricto y amplio.

El territorio de un Estado en sentido estricto, consiste en el espacio en que ejerce su poder jurídico y especialmente para llevar actos coercitivos. "Es el espacio dentro de los llamados límites del Estado." (16)

"Los límites de los Estados están determinados de acuerdo con el principio de efectividad, que juega un papel importante en el derecho internacional". Según el derecho internacional "la validez exclusiva del orden jurídico nacional se extiende hasta donde este orden está firmante establecido, o sea, efectivo, hasta donde sea obedecido y aplicado permanentemente". (17)

La teoría tradicional distingue entre límites naturales y artificiales, como se ve anteriormente, son límites jurídicos, pero los límites de un Estado "tienen siempre un carácter jurídico, ya sea que coincidan o no con las fronteras naturales". (18)

F) YEUGUENI KOROVIN:

"Las fronteras separan el territorio del Estado del otro así como las aguas que no forman parte de tal territorio (del alta mar)." (19)

"Es norma que la determinación de las fronteras se haga en forma documental, mediante tratados, y posteriormente en el lugar indicado, por los Estados contratantes". (20)

(16) Kelsen, Hans; Principios de Derecho Internacional Público pág. 183

(17) Ibidem.

(18) Idem., pág. 184

(19) Korovin, Yeugueni; Ob. cit., pág. 198.

(20) Ibidem.

La delimitación de la frontera nos dice este autor: "Esa la precisión de los derroteros generales y la ubicación de las fronteras estatales en forma documental." La demarcación es la indicación "in loco" de las fronteras, se efectuó por medio de comisiones internacionales mixtas de demarcación. Dichas comisiones levantan documentos de demarcación: a) protocolos, descripciones de la línea fronteriza; b) mapas indicando las fronteras; y c) protocolos por los que se describen las señales fronterizas, acompañando planos y fotografías. En la práctica de determinación fronteriza suele ser orográfica o geométrica. (21)

Las fronteras establecidas por tratados, no pueden modificarse unilateralmente. La Unión Soviética "rechaza los cambios fronterizos fundamentales en el uso de la fuerza o amenaza". Funda el establecimiento de las fronteras en el principio de "la libre autodeterminación". (22)

Los Estados han estructurado un régimen fronterizo especial, en el que se comprenden:

a) El régimen establecido por la legislación nacional y que regula la protección fronteriza, la entrada, la residencia y también diversas formas de la actividad económica en las áreas fronterizas.

b) El régimen establecido por acuerdo entre dos países contiguos para el mantenimiento de las fronteras, la utilización de las aguas fronterizas y las carreteras internacionales, el cruce de la frontera por las autoridades de la zona, etc. (23)

G) MODESTO SEARA VAZQUEZ:

Siendo el territorio el área donde el Estado ejerce la soberanía territorial, es de importancia señalar las fronteras. Que la doctrina las ha distinguido en naturales o visibles y en artificiales o invisibles.

Numerosos problemas originó la zona fronteriza; "el área situada entre los territorios de dos Estados, de extensión variable y régimen jurídico no muy definido". (24)

(21) Ibidem.

(22) Idem., pág. 200

(23) Idem., pág. 201

(24) Seara Vázquez, Modesto: Ob. cit. pág. 242

Los enclaves, son parte del territorio de un Estado - que se encuentra separada de él, y está rodeada por completo -- por el territorio del Estado vecino, el cual debe conceder el - derecho de paso entre el enclave y la parte principal. (25)

La existencia de obstáculos naturales facilita la formación de la personalidad política, social y jurídica independiente de ambos lados de la frontera, disminuye las posibilidades de conflictos. Pero no puede separarse la relación existente entre las comunidades suele producirse un intercambio que se somete a reglamentación diferente de las que rigen a otros habitantes del Estado. Se le llama jurídicamente, régimen de fronteras. Los Estados constituyen comisiones fronterizas, con la finalidad de que resuelvan los problemas fronterizos. (26)

H) MAX SORENSEN:

"La parte más importante de un territorio de un Estado consiste en la tierra comprendida dentro de sus fronteras. - A esta área se le denomina "espacio terrestre" en el derecho internacional, e incluye el lecho del mar y el subsuelo del mar -- y el subsuelo del mar territorial." (27)

La delimitación de las fronteras es muy importante -- para el Estado, en la actualidad prevalece el punto de vista de que la frontera no está representada por una línea, "sino por - una superficie que delimita verticalmente la tierra y el espacio aéreo de un Estado, incluyendo el subsuelo." (28)

El trazo de las líneas convencionales, se basa en ciertos principios que han sido aceptados, aunque en ocasiones los - fenómenos geográficos pueden ser una solución, acordado por los Estados. El reconocimiento de las fronteras puede ser tácito o estipulado por un convenio internacional. Algunos Estados en - Asia y Africa, han declarado a favor del principio "uti Possidetis", el cual como he mencionado, fue aplicado también en América Latina. La resolución aprobada por la primera sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de Unidad Africana, contiene: "Todos los Estados miembros se comprometen a respetar las fronteras existentes al obtener - la Independencia Nacional." (29)

(25) Idem., pág. 244

(26) Idem., pág. 245

(27) Sorensen, Max; Ob. cit., pág. 321

(28) Ibidem.

(29) Idem., pág. 322

2. AUTORES MEXICANOS:

Reitero que nuestro Estado, ha sufrido diversos problemas fronterizos, tanto en el norte como en el sur, por lo -- que resulta importante, citar el concepto que de la frontera -- tienen los publicistas mexicanos.

A) - FRANCISCO URSUA:

Las fronteras son fijadas por los Estados, por medio de tratados que las describen con minuciosidad. En ocasiones -- se reconocen por la costumbre que las ha fijado y se han respetado por un largo tiempo. Cuando no se ha establecido la frontera, por estos medios, se recurre a las reglas del derecho internacional.

Geográficamente la jurisdicción de un Estado, (territorial) está compesta por el territorio que le es propio, incluyendo sus colonias, mandatos, protectorados, o cualquier forma de agrupación social que le es políticamente dependiente. (30)

"Los límites del territorio, en un sentido horizontal son de dos clases: los que lo separan de otro Estado (fronteras) y los que son demarcados por el mar abierto o por un lago o mar cerrado no enclavado en sus dominios (límite de aguas territoriales)". (31)

El dominio o jurisdicción de un Estado se extiende -- verticalmente en su subsuelo sin limitación alguna. Este principio teórico no ha sido sujetado en la práctica a ninguna prueba severa, ya que la acción del hombre sobre la corteza terrestre no puede extenderse a ninguna profundidad apreciable. --- Cuando se reconoce que una cadena de montañas constituye la --- frontera entre dos estados, la línea exacta de demarcación es -- la de la vertiente de las aguas en su cumbre. En el caso de -- que un río no navegable sirve de frontera, se demarca la línea -- en la mitad de sucause, Si es un río navegable, el "thalweg", -- constituye la frontera. El aprovechamiento de un río no navegable no guarda relación alguna con su profundidad, en la navegación, es de vital importancia que se lleve a cabo sobre la base de profundidad del río, para no favorecer a uno de los Estados -- en perjuicio del otro. (32)

(30) Ursúa, Francisco: Derecho Internacional Público, pág. 88

(31) Ibidem.,

(32) Idem., pág. 88 y 89

B. MANUEL J. SIERRA.

"Predomina un interés substancial en fijar los límites del territorio dentro de los cuales puede ejercer el Estado su soberanía; tales límites se designan con el nombre de fronteras y su determinación constituye no sólo una necesidad sino una obligación de los Estados, para evitar conflictos". (32)

Las fronteras de los Estados se encuentran descritas en los tratados de límites, que fijan los puntos fundamentales, posteriormente las comisiones especializadas ubican la línea exacta en toda su extensión. Para fijar un límite los Estados no han tomado en cuenta la mayoría de las veces, razones de orden histórico, económico o de costumbre, ha sido por el resultado de disputas o guerras por ejemplo, el caso de México, cuya frontera septentrional la fue impuesta por Estados Unidos La noción de la frontera ha evolucionado a través del tiempo, al principio consistía en una banda de territorio desértico, que no pertenecía a país alguno (confines). Con el acrecentamiento de la población se redujo hasta quedar convertido en una línea que separa el territorio de los Estados Unidos. (33)

En nuestro continente los conflictos de límites han sido grandes y a esto contribuyó, la deficiencia con las que fueron marcadas las fronteras durante el régimen colonial, y que han constituido ahora los nuevos Estados; a raíz de la independencia aplicaron los diversos estados el principio "uti possidetis". En el caso citado anteriormente de Guatemala y Honduras, los miembros del Tribunal Internacional establecieron que el juez puede determinar la frontera como la justicia lo requiere con la finalidad de resolver en forma amistosa las cuestiones territoriales. (34)

C) CESAR SEPULVERA.

"El concepto de frontera tiene importancia definitiva en el derecho internacional, porque precisa los exactos límites espaciales de la soberanía territorial del Estado, reviste además este concepto características políticas y sociales demográficas e históricas que hacen muy atractivo su estudio". Dicho publicista mexicano de renombre internacional, define a la frontera en sentido jurídico, como: "La línea de delimitación de territorios sometidos a autoridades políticas diferentes, o bien, como el límite de la zona en la cual el Estado puede ejercer su propio derecho soberano" (35)

(33) Ibidem.

(34) Ibidem.

(35) Sepúlveda, César: Ob. cit., pág. 224.

Al referirse al estudio de las fronteras, también las divide o clasifica en naturales y artificiales. Respecto a las fronteras artificiales, el Estado, dice, puede controlar el tránsito de las personas en el punto donde desee. Tradicionalmente las fronteras se fijan por virtud de tratados, ya sean de paz o por convenciones voluntarias. En la actualidad ha evolucionado la forma de configurar los límites, que evitan las controversias ya sea "por deficiencias técnicas, o por falta de precisión de los pactos de las fronteras". En las convenciones se designan las comisiones de límites formadas por los Estados que son parte del tratado, para la delimitación precisa de la línea de la frontera. La frontera, es de gran importancia, y se presta a reacciones nacionalistas muy profundas, "Se nota en marcha una tendencia para la solución de los conflictos de fronteras por medios pacíficos, pero en ciertas áreas existen focos peligrosos de fricción, como en Leticia, entre Perú y Colombia", (36).

U) ROBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE.

Considera que la frontera "es el límite o demarcación que establece el término de la competencia de un Estado y correlativamente el principio de la competencia del otro Estado o de la comunidad internacional, puesto que también debe considerarse como frontera la demarcación que limita las aguas territoriales de un Estado y las separa del mar internacional". Debe considerarse que el territorio de un Estado se encuentra circundado en todas sus partes por una frontera. (37)

Para delimitar a las fronteras, se ha recurrido a dos métodos, por lo que se han clasificado, en fronteras naturales y artificiales o astronómicas, dependiendo de la referencia que se tome como medio para delimitarlas. Para delimitar las fronteras artificiales se utilizan las coordenadas geográficas, y para "demarcarlas" se usan mojones, monumentos, etc. Para determinar la frontera se celebran pactos o tratados bilaterales o multilaterales, cuando no llegan los Estados a un acuerdo se somete a decisión arbitral o a la sentencia de un Tribunal internacional. Determinada la frontera la demarcación se encomienda a comisiones mixtas formada por expertos en la materia. En caso de que exista un tratado de límites, determina el punto de referencia, en caso de que no exista, se recurre a principios generales de derecho. En América se ha aplicado el principio del "uti possidetis". (38)

(36) Idem., págs. 226 y 227.

(37) Nuñez y Escalante, Roberto: Ob. cit., pág. 323

(38) Idem., págs. 324 y 325.

CAPITULO IV

LAS FRONTERAS EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO

LAS FRONTERAS MEXICANAS EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO

1.- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA:

En virtud de nuestra Constitución Política, la propiedad de aguas y tierras dentro del límite de nuestro territorio - corresponde a la Nación, en los términos que fije el derecho internacional. La Nación tiene el derecho de transmitir a los particulares el dominio de algunas de ellas, excepto, las que dependen de su dominio directo, entre las cuales se encuentran, aquellas donde se demarque el límite de nuestro país.

Artículo 27, párrafo 5o.

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o ribéras, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de límite entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;....." (1)

Respecto a la zona económica exclusiva, adyacente al mar territorial, describe su delimitación, el mismo artículo 27, párrafo 8o; "..... La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respecti

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, págs. 21 y 22.

vas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados." (2). Podrá observarse que la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuestión de límites adopta el sistema establecido por el derecho internacional.

Nuestra Constitución, enumera las partes por las que se integra el territorio nacional, marcando así, los límites territoriales de la República.

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

"I. El de las partes integrantes de la Federación;

"II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

"III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico;

"IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las marítimas interiores, y

"VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional." (3)

También el artículo 48, enumera, las partes integrantes del territorio nacional, incluyendo, "el espacio situado sobre el territorio nacional", que depende directamente del Gobierno de la Federación.

La Constitución, señala los límites internos de la República o sea entre los Estados que integran la Federación; en virtud del artículo 45, los límites deben permanecer donde se les haya fijado; en caso de que existiera entre los Estados, conflictos de límites se solucionarán "en los términos que establece la Constitución", los Estados, por medio de convenios pueden arreglar entre sí sus límites, siempre que tengan la aprobación de - Congreso de la Unión. (Artículos 46 y 116). (4)

(2) Idem. pág. 23

(3) Idem., pág. 40.

(4) Idem., pags. 41 y 90.

En la fracción I, del artículo 27, se concede tanto a los mexicanos por nacimiento como por naturalización, el derecho de adquirir el dominio de tierras, este derecho se otorga a los extranjeros con las limitaciones que establece la Constitución, una de ellas es que no adquieran el dominio directo sobre tierras y aguas "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas." La autoridad facultada para "habilitar toda clase de puertos, establecer - - aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación", es el Presidente de la República. (Art. 89, fracción XIII) (5)

2.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Determina que son bienes de uso común, entre otros, el espacio aéreo y el mar territorial, delimitándolos de acuerdo con el derecho internacional y nuestra Constitución; respecto al mar territorial lo delimita a partir de la línea de base de la marea más baja, hasta una distancia de doce millas marinas. En los lugares donde el mar territorial lo requiere, se adopta el método de las líneas de base rectas, como en el caso del Golfo de Baja California.

"Artículo 18.- Son bienes de uso común:

"I.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

"II.- El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22, 224 metros), de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y el derecho internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional;

"En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para es

(5) Idem., págs. 24 y 68.

tar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan de bajar, -- cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, -- que forman parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial;

"III.- Las aguas marítimas interiores o sean aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías;" (6)

3.- LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA

La aplicación de esta ley compete exclusivamente a la jurisdicción federal; es una ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política, que regula y fomenta la pesca. El Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Pesca, está facultado para establecer restricciones o limitaciones a la pesca en "Las zonas marítimas y aguas interiores de propiedad nacional." (Artículo 13, fracción V, inciso a). (7)

"Artículo 5.- La presente ley regula y fomenta la pesca en:

"I. Aguas interiores de propiedad nacional;

"II. Aguas del mar territorial;

"III. Aguas extraterritoriales con embarcaciones de -- bandera mexicana;

"IV. Zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación;

"V. Aguas suprayacentes a la plataforma continental;

"VI. La plataforma continental; y

"VII. Aguas de alta mar.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Andrade, pág. 221.

(7) Ley Federal para el Fomento de la Pesca, Colección Porrúa, -- pág. 11.

Esta materia se regulará, además, por las leyes respectivas y los tratados y convenios internacionales, celebrados o que se celebren, de conformidad con el artículo 113 constitucional." (8)

A los extranjeros se les otorga permiso para la pesca deportiva o científica, siempre que cumplan con lo convenido ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a los bienes y no invocar la protección de sus gobiernos. (Art. 30)

Está prohibida la pesca comercial realizada por "embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la zona económica exclusiva." Se otorga el permiso en caso de que la cantidad de la especie sea mayor, que la capacidad de pesca en las embarcaciones nacionales. (Art. 37) (9)

Las infracciones cometidas a esta ley, son sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio, la pesca realizada por embarcaciones extranjeras en aguas del mar territorial y en las zonas económicas exclusivas de pesca, sin permiso previo, se sancionarán con multa de \$75,000.00 a \$300,000.00, además se les decomisarán los artes de pesca y las especies detenidas, las embarcaciones las retendrán en el puerto respectivo liberándola cuando sea cubierta la multa que imponga. (Art. 93) (10)

4.- LEY FEDERAL DE AGUAS:

La Ley Federal de Aguas, reglamenta las disposiciones, en materia de aguas de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 constitucional, y tiene por objeto regular la explotación, el uso y el aprovechamiento de las aguas que son propiedad de la nación, de ellas se hace referencia en el artículo quinto de esta ley, entre las cuales se encuentran las aguas que sirven de límite a la república.

Artículo 5o.- Son aguas de propiedad de la Nación:

"I. Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

"VI. Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión, o en parte de ellas, sirva de límite

(8) Idem., págs. 8 y 9

(9) Idem., págs. 19 y 22

(10) Idem., págs. 43 y 44

te al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;

"VII. Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos-zonas o riberas, estén cruzados por línea divisoria de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino." (11)

5.- LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA: (APENDICE #8).

La zona económica exclusiva, está situada fuera del mar territorial y adyacente a él, la ley reglamentaria relativa a esta marca su límite exterior el que consiste en "una línea cuyos puntos esten todos a una distancia de doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdos con los Estados." (Artículo 2o.) Las islas que pertenecen a la Nación y que se encuentran habitadas, gozan de la zona económica-exclusiva. En esta zona existe la libertad de navegación aérea y marítima de los Estados extranjeros, además del tendido de cables y tuberías submarinas. (Arts. 3 y 5) (12)

6.- DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

La Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, establece el límite exterior de la zona económica exclusiva, y para que dicha ley surta efectos debe darse a conocer el límite exacto, determinado mediante coordenadas geográficas. El límite de la zona económica exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos de las coordenadas. La Secretaría de Marina es la autoridad en carga de publicar las cartas marinas correspondientes al límite exterior de la zona económica exclusiva. (13)

(11) Ley Federal de Aguas, Colección Porrúa, págs. 12 y 13.

(12) Ley Federal de Aguas, Colección Porrúa, págs. 234 y 233 -- Ley Federal para el Fomento de la Pesca, Colección Porrúa-- págs. 56 y 57.

(13) Idem., págs., 237, 238 y 245; 60 y 67.

7.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Regula las actividades que le corresponden a todas y cada una de las Secretarías, en lo que respecta a los límites dispone:

A) Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, manejar las relaciones internacionales, debe intervenir en la celebración de tratados, convenciones y acuerdos en los que es parte la Nación. Es además la encargada de intervenir en los problemas relacionados con los límites territoriales del país y - - aguas internacionales. (Artículo 28, fracción IV) (14)

B) Es la Secretaría de Marina la encargada de publicar las cartas marinas correspondientes al territorio marítimo de la Nación, entre los que se encuentran las de los límites de ésta. - - Ejerce la soberanía en aguas territoriales, además vigila las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva. (Artículo 30, fracción IV) (15)

C) De gran importancia resultan los asuntos concernientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el aspecto de los límites, ya que es la encargada de intervenir en los convenios con otros Estados para la construcción y explotación de los puentes internacionales. (Artículo 36, fracción XIII) - - (16)

D) La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas es la encargada de "construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales." Dicha Secretaría realiza este tipo de operaciones en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas. Tiene bajo su responsabilidad organizar, reglamentar y vigilar las juntas de mejoras materiales de los puertos y de las fronteras. (Artículo 37, fracciones X, XI y XII) (17)

8.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las disposiciones del Código Civil rigen en asuntos del orden común en el Distrito Federal; y en materia federal en toda la extensión del territorio mexicano, aplicandose a todos los habitantes que se encuentren en él; sean nacionales o extranjeros, que se encuentren domiciliados en nuestra República o que sean transeuntes. (Artículos 1 y 12) (18)

Al igual que la Constitución Política, enuncia en el ar

(14) Diario Oficial, 29 de diciembre de 1976, pág. 5

(15) Idem., pág. 6

(16) Idem., pág. 10

(17) Idem., págs. 10 y 11

(18) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, págs. 41 y 43.

título 838 que son propiedad de la nación entre otras, las aguas que sirvan para establecer los límites entre nuestra República y un país vecino; las cuales se encuentran enunciadas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, que las he mencionado en hojas anteriores. (19)

Cuando realicé el estudio referente a las fronteras hidrográficas, cité algunos problemas en relación con estas, (páginas 21 y 22) ya que en algunos ríos que se han tomado para determinar los límites entre los Estados, han sufrido constantes cambios en las riberas, por ejemplo, el dramático caso del Río Bravo.

Es en nuestro Código Civil donde se encuentran enunciados todos y cada uno de estos fenómenos:

A) Aluvión; el acrecentamiento por este fenómeno no altera la frontera. Las heredades confinantes que reciben dicho acrecentamiento llevado por las corrientes de agua, son los dueños del aluvión. (Artículo 908)

B) Avulsión; en este caso el Código indica que la porción depositada en la ribera inferior u opuesta pertenecen al propietario del terreno de donde fue arrancada ésta, dicho fenómeno físico tampoco altera la frontera. (Artículo 910).

C) Bifurcación de la corriente; en caso de quedar una heredad o parte de ella aislada, por este fenómeno, la frontera no se altera, el dueño no pierde su propiedad salvo lo dispuesto en contrario por la ley de aguas. (Artículo 915)

D) Respecto a las islas que se forman en los mares adyacentes al territorio de la República y las que se forman en los ríos federales; son del dominio del poder público, pertenecen a la Federación. (Artículo 913).

Los cauces abandonados, que corresponden a los ríos federales que varían su curso, se determinará a quien pertenecen por medio de la Ley de Aguas. (Artículo 912) En el caso de que no sean de la Federación, "pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas." Si la corriente fuera límite de diversos predios, el cauce pertenece en proporción a los propietarios de ambas riberas. Para obtener dicha medida se tira a lo largo de la corriente una línea divisoria por enmedio del álveo. (20)

(19) Idem., pág. 194.

(20) Idem., págs. 204 y 205

9.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Su aplicación en el Distrito Federal es para delitos - que competen a los tribunales comunes y en la República Mexicana para delitos de competencia de los tribunales federales, se aplica en la totalidad del territorio mexicano, ya que tiene --competencia aún en las aeronaves, ya sean nacionales o extranjeras que se encuentren en el espacio terrestre, aéreo o sobre el marítimo. Compete también en los buques nacionales o extranjeros, surto en puertos o en aguas territoriales. (Arts. 1, 5 FI, II, III y IV).

La traición a la Patria es uno de los delitos contra - la seguridad de la Nación, el artículo 123 establece la pena en tre cinco a cuarenta años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que realice actos contra "la soberanía o integridad - de la Nación, con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero." Cuando el mexicano ingrese a grupos de - extranjeros, que se encuentren formados en nuestro país o fuera de él, con la finalidad de atentar contra la integridad territorial o de invadir el territorio nacional, exista o no declaración de guerra para la República.

De gran importancia resulta para mi tema de estudio el referirme a la fracción IV, del artículo mencionado anteriormente, ya que hace hincapié de los delitos fronterizos que pueden causar a nuestro país graves conflictos internacionales.

"Art. 123, F. IV. Destruya o quite dolosamente las se ñales que marcan los límites del territorio nacional, o haga -- que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;" (21)

Al transcribir dicha fracción me pregunto; ¿Si solamente cuando se origine un conflicto a nuestro país o que esté en estado de guerra, deba sancionarse a la persona que altere los límites de nuestra Nación o si debe sancionarsele en cualquier tiempo, ya que existen personas que se dedican a destruir estos bienes.

10.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Por lo dispuesto en el artículo 28, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores, representar a México entre los otros sujetos de derecho internacional.

(21) Código Penal para el Distrito Federal, Colección Porrúa, - págs. 7, 8 y 41.

Corresponde a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, regular las funciones del Servicio Exterior, el cual es el órgano permanente de estado "encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales." (Artículo 1ro.)

Entre las múltiples funciones del Servicio Exterior se encuentran las de promover, mantener, y fomentar las relaciones de México con los demás estados y deben participar en los organismos internacionales en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos. Debe de proteger de acuerdo con los principios y normas establecidas por el Derecho Internacional, los intereses del Gobierno de México. Velarán por el cumplimiento de los tratados y convenciones en los que nuestro gobierno sea parte; además cuidará que nuestro gobierno cumpla con las obligaciones internacionales a que se ha comprometido. Entre los tratados se encuentran comprendidos los de límites de la República Mexicana con otros países. (Artículo 3, incisos a, c, d, g) (22)

(22) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano; Secretaría de Relaciones Exteriores, págs. 9 y 10.

C A P I T U L O V

LAS FRONTERAS MEXICANAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

LAS FRONTERAS MEXICANAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1. TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO

Villa de Guadalupe Hidalgo; el 2 de febrero de 1848, - lugar y fecha marcados por la historia para dar término a la in- justa y desigual guerra con la firma del Tratado de Paz, Amis- tud y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América.

Fungen como plenipotenciarios de nuestro país; D. Ber- nardo Couto, D. Miguel Atristáin y D. Luis Gonzaga Cuevas y en- representación de los Estados Unidos, D. Nicolas P. Trist. Jamás en la vida de nuestra Nación se había firmado un tratado semejan- te en el cual tiene que ceder a Estados Unidos una vasta exten- sión de su territorio, quedando establecido el límite de los -- dos países en uno de sus artículos. (Apéndice # 1)

"Artículo V. La línea divisoria entre las dos Repúbli- cas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tie- rra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro- nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, - si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lin- dero Meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occiden- te por todo este lindero Meridional (que corre el Norte del pue- blo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente: -- desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lin- dero Occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero está - cortado por le primer brazo del Río Gila (y si no está cortado- por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mis- mo lindero Occidental más cercano al tal brazo, y de allí en lí- nea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado, - seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California has- ta el Mar Pacífico.

Los linderos Meridional y Occidental de Nuevo México, - de que habla este artículo son los que se marcan en la carta ti- tulada: Mapa de los Estados de México, según lo organizado y de- finido por las varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades..... Y para evitar -

toda dificultad al tratar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad de Río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico, distante una legua marina al sur del punto más Meridional del Puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la Armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid en 1802, en el Atlas para el viaje de las goletas "Sutil" y "Mexicana". (2)

El Gobierno de Estados Unidos, considerando la extensión que pierde México, se compromete a pagar la cantidad de quince millones de pesos en moneda de plata u oro del cuño mexicano. (Art. XII).

Cada uno de los Estados se reserva la facultad de fortificar los puntos que estimen convenientes para la seguridad de su territorio. El tratado será ratificado por los presidentes de los dos Estados a los cuatro meses de la firma del mismo, o si fuera posible antes en la ciudad de Washington. Se convino además que en caso de demora, en el canje de las ratificaciones; no afectaría de ninguna manera la fuerza y validez del tratado, si no excediere de ocho meses contados a partir de la fecha de su firma; sin embargo, el canje de ratificaciones se llevó a cabo el 30 de mayo en la ciudad de Queretaro. (Artículos XVI, XXIII). (3)

En lo referente a la línea divisoria del Bravo, los habitantes de California y de Nuevo México, se habían separado prácticamente de nuestro país y habían aceptado a Estados Unidos, por lo que dicha línea estaba casi cedida desde 1836. Los plenipotenciarios mexicanos pudieron salvar la Baja California evitando así la presencia norteamericana en la desembocadura del Río Colorado. (4)

Con la firma de dicho tratado se cumple la predicción de Don Manuel Gayoso de Lemus, gobernador español de la Luisiana, en 1798, al afirmar que de continuar la introducción norte-

-
- (2) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos-Mexicanos y otros Países, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tomo I, pág. 161.
 - (3) Idem. págs. 20 y 21.
 - (4) Sepúlveda, Cesar; Ob. cit. págs. 65 y 68.

americana a la Nueva España, llegarían a establecerse hasta las costas del "Mar Pacífico". (5)

No por el hecho de que ambas naciones firmaran el tratado que establecía la paz, dejaron de existir problemas, por el contrario, éstos aumentaron a medida en que se llevaba a cabo la demarcación de la línea fronteriza entre los dos territorios. El punto inicial fue determinado el 10 de octubre de --- 1849, colocando un monumento provisional partiendo de la frontera en el Pacífico, prosiguiendo a demarcar la línea divisoria entre las Californias, hasta llegar al punto de unión entre los ríos Colorado y Gila, demarcación, que concluyó en enero de --- 1850. Las comisiones de ambos Estados eran; por parte de México: "el señor Pedro García Conde fungiendo como comisionado y el agrimensor José Salazar Ibarraqui, y de los Estados Unidos; John B. Weller, Andrew B. Garay y William H. Emory". (6)

El comisionado americano solicitó se aplazara el trazo hasta el primer lunes de noviembre, dándose cita en El Paso para demarcar la línea del Bravo al Gila o a uno de sus afluentes de conformidad con el artículo V, transcrito en hojas anteriores. John Weller se dedicó a obtener información sobre la construcción de un ferrocarril hacia el oeste, de ahí se desprende la lentitud del trazo de la línea fronteriza, reanudaron el trabajo hasta el mes de diciembre, surge de inmediato otro problema puesto que debían "localizar la frontera sur de Nuevo México en donde toca el río Bravo, de acuerdo con el mapa de Disturnell que forma parte del Tratado de Guadalupe. Inmediatamente se descubrió que el mapa contenía errores, al notar que El Paso aparecería en él situado en el paralelo $32^{\circ} 15'$ y la frontera de Nuevo México se iniciaba $7'$ al norte de dicha población; además, El Paso se colocaba en el mapa cerca del meridiano $104^{\circ} 30'$ y el límite de Nuevo México hacia el oeste a contar el río Bravo era de una extensión de 3° torciendo hacia el norte en ese punto. Y en realidad la situación correcta de El Paso es el paralelo $31^{\circ} 45'$, medio grado más al sur de como aparece en el mapa de Disturnell, y en el meridiano $106^{\circ} 30'$, dos grados más al oeste de como aparece en el mismo documento". (7)

El señor Pedro García no aceptó dicho paralelo, pues sostenía que los delegados mexicanos que habían elaborado el tratado se negaron a aceptar el paralelo 32° para determinar la frontera y que debía ser a partir del "paralelo $32^{\circ} 22'$ hacia el

(5) Alverar Acevedo, Carlos. Ob. Cit., pág. 187

(6) Zorrilla, Luis G. Historia de las Relaciones entre México y Estados Unidos de América; Tomo 1; pág. 335.

(7) Idem., pág. 336.

oeste hasta el meridiano 107°30', que como frontera occidental de Nuevo México señalaba el mapa", posteriormente llegaron al acuerdo de que ésta correría "por el paralelo 32°22' en su intersección con el Bravo, tres grados hacia occidente, o sea poco después del meridiano 109°30' y de ahí hacia el norte hasta encontrar el río Gila o su primer afluente". (8) En lo que se refiere a la frontera occidental de Nuevo México midieron los tres grados al este del Bravo quedando en el meridiano 109°30'.

El acuerdo García Conde-Bartlett, (9) no fue aprobado por Andrew B. Gray rehusándose a firmarlo puesto que se encontraba ausente al realizarse éste, continuando así de tropiezo en tropiezo, para la demarcación de la frontera, se desprende dicho descontento porque desde 1847 se tenían estudios de Emory, en los que indicaba el lugar apropiado para la ruta del ferrocarril el cual era una depresión en el Valle del Gila al suroeste de El Paso.

La demarcación de la frontera, continuó a lo largo del río Bravo quedando pendiente el tramo comprendido entre el Paso y la intersección de los Ríos Gila y Colorado. No concluye en base a este tratado la demarcación de la frontera, ya que, Estados Unidos no conforme con la extensión territorial que había adquirido aún no podía saciar su sed de expansión y vuelve nuetra República a ser víctima de esta ambición.

2. TRATADO DE LA MESILLA

El nombre del Tratado, lleva el nombre del pueblo y va lle al occidente del Bravo y noroeste de Ciudad Juárez. Resulta necesario y de gran importancia para el estudio que estoy realizando, el origen y el por qué del Tratado conocido como: - La Compra Gadsden, de La Mesilla o de Aclaración del de Guadalupe Hidalgo, ya que en la actualidad nuestra frontera con los Estados Unidos de América, tiene su base en dicho Tratado.

El retraso de la demarcación del límite establecido -- por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, lo inician los representantes de Estados Unidos, pues su sed expansionista aún no estaba saciada. El gobierno de dicho estado basándose en artículo VI del Tratado de 1848, proyectan una ruta para ferrocarril que se construiría en el valle del Gila, hacia el Pacífico, argumentan

(8) Idem. pág. 337

(9) Ibidem. John Russell Bartlett, sustituyó a Weller y John Mc. Clellan a Emory.

do que México tendría grandes ventajas, deduciendo que aceptarían una proporción para alterar la frontera.

"Artículo VI..... Si por conocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal o ferrocarril que en todo o en parte corra sobre el Río Gila o sobre alguna de sus márgenes derecha o izquierda, en la latitud de una legua marina de uno o de otro lado del río, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, a fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países". (10)

Se niega el gobierno de Estados Unidos a reconocer el acuerdo García Conde y Bartlett, suspendiendo el trazo de la línea limítrofe, quedando así inconclusa una extensión considerable en el norte de Chihuahua; no conformes con esto comienzan a agitar al pueblo de La Mesilla, ya que el gobernador de Nuevo México, afirmaba que siempre había pertenecido a la jurisdicción del estado que gobernaba, agregando que el gobierno de Chihuahua no podía proteger a sus habitantes de los ataques constantes de los indios y para su mayor protección debían pertenecer a los Estados Unidos. El 13 de marzo de 1853, el general William Carr Lane, Gobernador de Nuevo México, envió al gobernador de Chihuahua una copia de la proclama que dictó en Doña Ana, población a pocos kilómetros de la Mesilla, "diciéndole que puesto que Washington había desaprobado el procedimiento de la Comisión de Límites, diera órdenes para que el terreno le fuera entregado de conformidad". El general Angel Trías le contestó con otra proclama, "haciéndole ver que aún cuando se suspusiera que la soberanía de México sobre el territorio era dudosa, los Estados Unidos no tenían derecho a apropiársela estando como estaba México en posesión suya, y cuando se la apropió según Lane, no protestaron los Estados Unidos porque era evidente el derecho de México puesto que "no tienen por costumbre callar ya no sobre derechos evidentes que les perteneczan; pero ni cuando los han tenido dudosos". Observa además que dicha proclama era una invitación a la guerra y como consecuencia estaba violando el artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo y el Derecho de Gentes. (11)

A petición del Secretario de Relaciones, ante el gobierno de Washington, y para evitar otra guerra, Carr Lane fue destituido de su cargo, sustituyéndole James Gadsden. (12)

(10) Tratados y Convenciones..., Tomo I, pág. 161

(11) Zorrilla, Luis G., Ob. cit., págs. 338- 339

(12) Idem. pág. 339.

El Secretario de Estado dió a Gadsden instrucciones, - en las que Estados Unidos no acepta la frontera 32° 22' y hacen referencia al artículo VI, del Tratado de Paz que trata de la construcción de la vía ferroviaria por las márgenes del Gila, - pero arguyen que las márgenes del río y el tramo que establece el tratado dificultarían el trabajo, pero que se desprendía de los estudios hechos, que el mejor tramo es a un poco más de una milla marina al lado de el territorio mexicano; cabe agregar -- que en la mentalidad del Secretario de Estado bulla la idea de que el camino terminara en el Golfo de California por lo que México tendría que ceder otra vez gran parte de su territorio. -- (13)

Gadsden se entrevista con Santa Anna, y comprueba el - estado lamentable en que se encontraba el pueblo de México; en uno de los informes que envía al departamento de Estado, tiene como idea "la adquisición de los estados: de Sonora, Chihuahua y todos los estados que limitan con el Bravo extendiéndose por el oriente hasta el Golfo por la región del Río Solo la Marina y con la Península de California por el occidente. En su afán por adquirir algunos estados fronterizos para su país, vuelve a entrevistarse con Santa Anna el cual no estuvo de acuerdo ya que los habitantes del país no permitirían un desmembramiento más de la República. Santa Anna que había pedido ayuda a España recibía noticias fatales pues el Gobierno de ésta nación temía perder a Cuba a menos que obtuviera un acuerdo entre Francia e Inglaterra lo que no aceptó ninguna de las dos potencias. (14)

López de Santa Anna envía instrucciones a los ministros de Londres y París para que contrataran mercenarios, y al ministro de México en Madrid "para que contratara oficiales del ejército español y firmar un tratado de alianza con España". - Al enterarse Gadsden de dicha petición, envió al Secretario de Relaciones una nota diciéndole que si algún país Europeo le - prestaba ayuda "precipitaría la absorción del Norte de la República Mexicana incluyendo la Baja California; aprovechó la coyuntura para urgir la cesión del territorio necesario para lograr una frontera natural". (15)

¿Fue con la finalidad de evitar otra guerra; para obtener fondos o para conservarse en el poder, que Santa Anna acep-

(13) Idem., págs. 341 y 342

(14) Idem., págs. 343 y 344

(15) Idem., pág. 347

tó la venta de la Mesilla? "El 16 de Diciembre de 1853 se había proclamado dictador perpetuo con derecho a nombrar sucesor, o lo que es lo mismo monarca absoluto". (16)

Es así como concluye una época más en la historia de la frontera de nuestra República Mexicana el 30 de diciembre de 1853, se firma el Tratado de la Mesilla, como una prueba más de la ineptitud y poder ilimitado de uno de nuestros gobernantes -- que fue de derrota en derrota a través del tiempo, ésta entre otras fueron las acciones que tuvo en su contra y que al conocerse los términos del tratado estalla la lucha armada en marzo de 1854, es Florencio Villareal quien promueve la insurrección en el pueblo de Ayutla. Es en el Plan de Ayutla, redactado por Comonfort, donde cesan del ejercicio del poder a Santa Anna, -- quién decide abandonar la capital el 9 de agosto de 1855.

Es en el Tratado de la Mesilla donde queda fijada la nueva frontera de México con Estados Unidos y que es la que en la actualidad existe, el cual fue ratificado el 30 de junio de 1854, en el artículo III se estipula la cantidad de diez millones que Estados Unidos se comprometa a pagar, de los cuales pagaron siete millones de pesos a Don Juan Nepomuceno Almonte, -- procedieron a trazar la nueva línea divisoria y la parte faltante señalada por el Tratado de Guadalupe que no había sido modificada, pero el 15 de diciembre de ese año, Estados Unidos violó el acuerdo, pues tenían que conservar el statu quo, hasta -- que Estados Unidos pagara la deuda de tres millones de pesos -- que darian a México hasta que se delimitara la frontera. Don Juan Nepomuceno, pidió al Secretario de Estado Marcy que cubriera la deuda, respondiendo éste que se cubriría la cantidad cuando se terminara el trazo de la frontera. (17) (Mapa 1)

Transcribo a continuación el artículo donde queda establecida la frontera norte de la República Mexicana. (Apendice # 2)

"Artículo I. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo 5° del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: Comenzan do en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Art. 5° del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según--

(16) Idem., pág. 352

(17) Idem., pág. 357

se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31°47' de latitud norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela del 31°20' de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela del 31°20' hasta el 111° del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta a un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad de dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México.....

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación de ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo a la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Art. 5° del Tratado de Guadalupe Hidalgo sobre la línea divisoria en él descrita queda sin valor en lo que repugnen con la establecida aquí; dándose por lo mismo, por derogada y anulada dicha línea, en la parte que no es conforme la presente, así como permanecerá con todo su vigor en la parte en que estuviere dicha conformidad con ella". (18)

3. TRATADO CON GUATEMALA

No solamente la frontera norte de nuestra República se encuentra llena de hechos históricos, también la frontera sur se empapó de ellos y se vió invadida y teñida en sangre, aquí es donde nuestro país sufre el primer desmembramiento territorial con la caída de Iturbide. Soconusco sigue el ejemplo de las Provincias Unidas de Centroamérica y se segrega de México.

Al romperse las cadenas de la esclavitud, surge México independiente! por virtud del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; en ese entonces la provincia de Chiapas pertenecía a la Capitanía General de Guatemala.

El 28 de agosto de 1821, Fray Matías de Córdoba, prendió la chispa con que se libertarían Chiapas y América Central, ya que el hizo la declaratoria de independencia de la ciudad de Comitán, Chiapas; de la Capitanía General de Guatemala y de la Corona de España. (19)

(18) Tratados y Convenciones..., Tomo 1, págs. 26 y 27

(19) García Soto, Mario; Soconusco en la Historia; pág. 155

Posteriormente la capital de Chiapas, Ciudad Real (hoy San Cristóbal de Las Casas) declara su independencia el 3 de -- septiembre, siguiendo su ejemplo las provincias de: Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, las cuales se independizan de la Corona Española el 15 de septiembre del mismo año.

En Tapachula el ayuntamiento declara su Independencia al mismo tiempo que el Soconusco el 23 de octubre, en una parte del acta quedó estipulado, "... que desde este momento queda separada esta Villa del Gobierno de Guatemala en todos sentidos por no ser sus ideas arregladas a las máximas de aquel imperio. Que en su conveniencia quedamos sujetos al Gobierno e intendencias de Ciudad Real y bajo los auspicios del Imperio Mexicano. -- Que se escriba a dicho Señor Gobernador Intendente haciéndole presente que esta Villa por un efecto de subordinación con que siempre se ha distinguido no ha tratado antes de individualizar su decidida voluntad a la justa causa que a abrazado su Señoría y la Capital de esta Provincia de las Chiapas, enlazándose al Imperio Mexicano con los vínculos de la más sincera fraternidad....." (20)

La incorporación de Chiapas y Soconusco, se realizó -- por conducto del presbítero don Pedro Solórzano y la cual fue oficialmente declarada por decreto de 16 de enero de 1822. (21)

Derrocado Iturbide, se inicia el desconcierto de las -- personas de dicho Estado, viendo que no tenían ninguna protección forman a la Diputación en una Junta Suprema Gubernativa, -- la cual debería regir el destino de dicho Estado y tener el conocimiento del pueblo para tomar cualquier decisión; por decreto del 31 de julio de 1823 queda estalbecido, "... que en tanto se designaba el gobierno, la Junta Suprema asumía los tres -- poderes, ejecutivo, legislativo y judicial; que los habitantes deberían decidirse por la Constitución y demás leyes que deberían regir y que para el pronunciamiento en favor de México, el optar por ellos, los diputados deberían tener amplia representación y autorizados por los partidos de donde resultarían electos..." (22)

El mismo día surge otro acontecimiento, Filisola regresa de Guatemala causando trastornos en la Junta, "ya que por -- órdenes recibidas de México, la disolvió y puso en posesión a -- la Diputación desaparecida", causando el descontento general --

(20) Idem., págs. 156 y 157

(21) O'Gorman, Edmundo, Historia de las Divisiones Territoriales de México, pág. 39

(22) García Soto, J. Mario; Ob. cit. pág. 159

dando lugar a que se formara el "Plan de Chiapas Libre". Chiapas aspiraba la independencia; Soconusco por su parte se anexa al Gobierno de las Provincias Unidas de Centroamérica el 24 de julio de 1824, basándose en el decreto del 31 de julio. (23)

La Junta Suprema convoca al pueblo a una votación para decidir la anexión a México o a Guatemala. El 12 de septiembre en Ciudad Real se llevó a cabo el escrutinio, siendo la mayoría de votos para la anexión a México y dicho acto se realizó con gran júbilo con una ceremonia pública y toda la solemnidad necesaria el 14 de septiembre de 1824. (24)

Soconusco por el contrario, se mostraba indeciso, ya que tenía relaciones con Guatemala aspiraba su independencia y para poner fin a la discordia que había surgido entre México y Guatemala, se declaró la neutralidad del territorio del Soconusco en el que imponía la condición de que ninguna de las dos Repúblicas debería intervenir en los problemas internos del territorio soconuscoense y deberían regirse por sus leyes. Dicha independencia duró casi 18 años, en ese período fue albergue de criminales y contrabandistas de las dos naciones, poniendo así en peligro a los habitantes, por tal motivo el Gobierno de México trata de firmar el tratado de límites para lo cual nombran ministro plenipotenciario ante el Gobierno de las Provincias Unidas de Centroamérica, al licenciado Manuel Díez de Bonilla, el 25 de julio de 1831, encontrándose con la negativa de don Pedro Molina, representante del otro país, pues no querían realizar negociaciones para fijar la frontera. El mismo año surgen brotes de agitación en Centroamérica, el gobierno de Soconusco toma medidas drásticas para continuar con la neutralidad; en 1832 fue derrocado el Presidente de la Federación de Estados Centroamericanos, don Manuel José de Arce refugiándose en Soconusco, poniéndolo de pretexto las fuerzas armadas de Guatemala violan la soberanía territorial, invaden y saquean a Tapachula, Escuintla y sus alrededores. El 7 de marzo don Pablo José Escobar de Escobar alcalde de Escuintla solicita al de Pijijiapan se lleve a cabo una diligencia, para que quedara constancia de los hechos y así poder apoyar los derechos de México sobre Soconusco, porque Guatemala había violado la neutralidad, además de haber masacrado a familias de ese territorio. (25)

En 1839 nuevamente llegan tropas guatemaltecas y se --

(23) Idem., págs. 160, 164 y 165

(24) Idem., págs. 166 y 167 y Anexo 3

(25) Idem., págs. 179, 182 y 183

instalan en un lugar fronterizo, exigen al alcalde de Tapachula el pago por el traslado de dicha fuerza pretextando velar por la neutralidad o de lo contrario penetrarían al territorio a cobrar. Los habitantes de los pueblos circunvecinos y de Tapachula, que aún se lamentaban los atropellos de que habían sido víctimas, cooperaron y pagaron el dinero exigido. El alcalde de Tapachula pide protección al Presidente de México, General Anastasio Bustamante, pero el país se encontraba en una época crítica; ya que Francia le había declarado la guerra; posteriormente de "la guerra de los pasteles", el 15 de julio de 1840, el general José Urrea se apodera del Palacio Nacional. El 28 de septiembre de 1841, surge otro movimiento armado basado en el "Plan" o "Bases de Tacubaya" y la Junta elige como Presidente de la República al General Santa Anna, que asume el poder el 11 de octubre de ese mismo año. (26)

Al asumir nuevamente la Presidencia, es enterado por el Secretario de Gobernación de la tragedia de los habitantes de Soconusco e inmediatamente ordenó al Coronel Juan Aguayo que comandaba en Chiapas el traslado de la torpa a dicho territorio, el 9 de agosto de 1842 llegan a Escuintla y fueron recibidos con júbilo, pues finalmente llegaba la ayuda por tanto tiempo esperada, el coronel Aguayo al iniciar su marcha lanzó una proclama, "en la que les hacía ver los peligros en que por tanto tiempo viéranse expuestos, sin ningún amparo y en el más completo abandono; terminando con asegurarles que de acuerdo con la determinación que tomasen, encontrarían ventajas al volver al seno de México". Es así como se anexan a México los pueblos del Soconusco, "sometiéndose al Supremo Gobierno del país, a la Constitución Federal y las leyes de la República y del Estado, y al Plan de Tacubaya". Escuintla, Tapachula y Tuxtla Chico levantan las actas correspondientes a la incorporación a México y al Departamento de Chiapas, actas que el coronel Aguayo los remitió al Gobernador y Comandante Militar del Estado, él a su vez al gobierno de la República en donde es dictado el siguiente decreto:

"Antonio López de Santa Anna,.... sabed: que considerando que el Distrito de Soconusco perteneció al Departamento de las Chiapas desde que fué erigido en provincia durante la denominación española: que el proclamar su independencia en 1821, permaneció unido a la nación mexicana: que después de la caída del imperio en 1823, la mayoría del expresado Departamento se mantuvo fiel a su acta de unión a la República; y a que últimamente los pueblos del Soconusco por medio de sus autoridades y en juntas de vecinos han explicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre a la gran nación mexicana, en uso de mis facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos"

siguientes:

1.- El Distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al Departamento de las Chiapas, y consiguientemente a la nación mexicana.

2.- El Distrito de Soconusco formará una prefectura del Departamento de las Chiapas, cuya capital será la Villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debidamente cumplimiento". (27)

Respecto al Tratado de límites entre las dos Repúblicas, se iniciaron las negociaciones hasta 1878, quedando comprendidos los trabajos en dos etapas en las cuales la primera comprendía el estudio de éste y la segunda la demarcación de la línea fronteriza.

Los Plenipotenciarios de los gobiernos eran, por parte de la República Mexicana, Don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores y en representación de Guatemala, Don Manuel Herrera (hijo), Enviado extraordinario. Las negociaciones se llevaron a cabo en México, para lo cual fue necesario viajar años atrás, cuando se establecieron las intenciones en 1787, los límites quedan fijados entre "México y Guatemala comprendiendo ésta los 7° 54' hasta los 17° 49' de latitud Norte" y en el Soconusco queda delimitado en "... cincuenta y ocho leguas a lo largo de la costa del Pacífico, desde los balldíos de Tonalá, confinante con la jurisdicción de Tehuantepec, hasta el Rfo Tilapa, y dándole de ancho todo el espacio comprendido entre la Sierra y el mar". (28)

En el proyecto del tratado presentado por Guatemala, - "... La línea propuesta hace perder a México una parte de costa del Soconusco, indemnizándole con una extensión mayor de tierra fría..." (29)

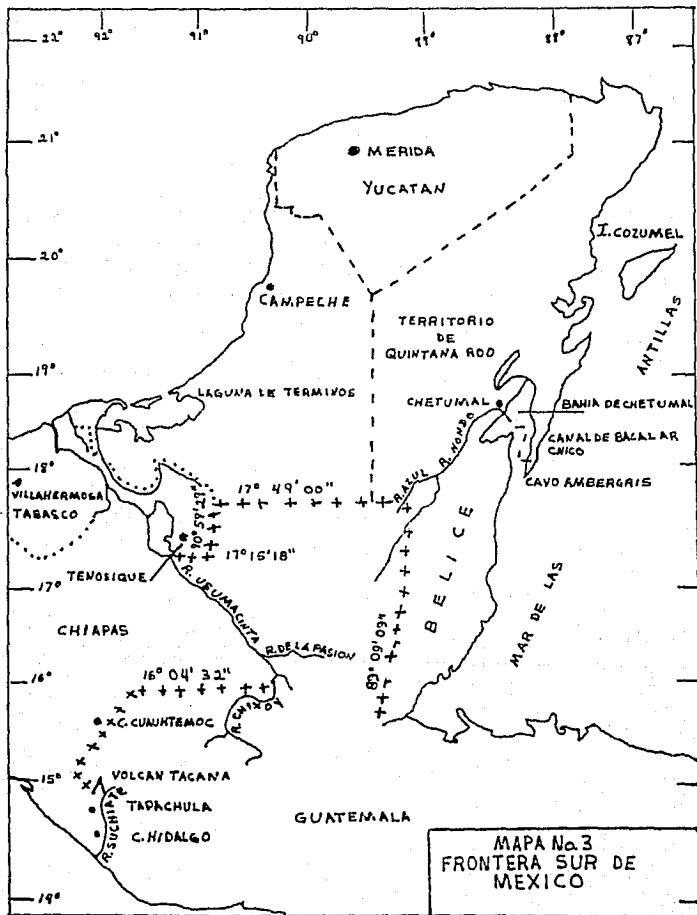
Con respecto al lado norte, don Ignacio Mariscal, expuso que las líneas entre Campeche, Yucatán y Guatemala tendrían que ser rectas o sea determinar la frontera en el paralelo 17°-49' basándose en la Real Cédula de 1787. (30)

(27) Idem., págs. 199, 205 y 206.

(28) Fabela, Isidro, Ob. cit., págs. 185 y 186

(29) García Soto, J. Mario, Ob. cit., pág. 239

(30) Fabela, Isidro; Ob. cit., pág. 186



Al firmar el Tratado. Guatemala renuncia para siempre de derechos sobre el Estado de Chiapas y el Distrito de Soconusco el 27 de septiembre de 1882. La línea de la frontera entre las dos Repúblicas queda establecida en el:

"Artículo III. Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1^a la línea media del Río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán del Tacaná y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquilón, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala; 2^a la línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro en el Río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista e Ixbul; 3^a la línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo cerro; 4^a el paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al oriente, hasta encontrar el canal más profundo del Río Usumacinta, o el Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos; 5^a la línea media del canal más profundo del Usumacinta en un caso, o del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro desde el encuentro de uno y otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal profundo del Usumacinta encuentre al paralelo situado a veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique, en Tabasco medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo; 6^a el paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte de Tenosique; 7^a esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'); 8^a el paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este". (31) (Mapa y Apéndice # 3)

Ambas comisiones de límites se encontraban integradas cada una "por un jefe; seis Ingenieros, entre astrónomos y topó"

(31) Tratados y Convenciones...; Tomo I, pág. 381.

grafos, con sus respectivos ayudantes: médicos, albañiles y el personal de trabajadores en número suficiente para cada lado". - Dichas comisiones tardaron 22 años para poder concluir la determinación de la frontera, comprendidos desde 1878 en que se iniciaron las negociaciones hasta terminar los últimos detalles de planos en 1900; en el transcurso de la demarcación de la frontera, fallecieron una cantidad considerable de personas la mayoría por consecuencia de enfermedades transmitidas por plagas de diversos insectos que en la selva se encuentran; en el año de 1886 fallecieron más de 300; fue tan grande el temor que el gobierno de Guatemala, ordenó conducir por la fuerza a los trabajadores. (32)

La demarcación de la frontera fue iniciada en la desembocadura del Río Suchiate al Océano Pacífico, los monumentos que levantaron ambas comisiones en los lugares donde no existían accidentes geográficos, fueron construidos uno por cada comisión conforme iban avanzando, concluyen la demarcación de la frontera en el año de 1898 en Quintana Roo. (33)

Es notorio que en el inciso 8º del artículo III, del Tratado, o se define el punto exacto donde termina la línea de demarcación pues toman el paralelo 17º 49' "desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este", en vez de que terminara en el mar o en la intersección de las fronteras México, Guatemala y Belice.

4. TRATADO CON GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Entre los sucesos importantes que surgen después del advenimiento de México independiente, se encuentra otro desmembramiento de nuestro territorio nacional, que al inicio de su historia se encuentra compuesto por piratas y contrabandistas (ver págs. 6 a 8) pero que mediante fueron progresando surge a la vida una nación: I B E L I C E!

Durante la Colonia, la jurisdicción de Belice pertenecía a la Capitanía de Yucatán, al independizarse México, se tomaron en consideración las demarcaciones fijadas por España y además del principio "uti possidetis" (Como posees, así posees); los ingleses tenían "títulos de ocupación precaria y de usufructo de determinados bienes", pero no derechos de soberanía, por lo que basándose en dicho principio se desprende que ese territorio estaba bajo la jurisdicción de nuestro país. (34)

(32) García Soto, J. Mario; Ob. cit., págs. 238 y 239

(33) Idem., pág. 240

(34) Fabela, Isidro, Ob. cit., pág. 191

El 31 de julio de 1823 en la ciudad de Jalapa se reúne el General Guadalupe Victoria y el Dr. P. Mackie representando a la Corona Inglesa y levantan un acta en la que se comprometen México y la Gran Bretaña a celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación el cual firmaron el 6 de abril de 1825, cuya disposición del artículo XV es:

"Quedarán vigentes en todo su valor y fuerza entre su Majestad Británica y los Estados Unidos Mexicanos, las condiciones convenidas en el artículo 6º del Tratado de Versalles del 3 de octubre de 1783, en la Convención para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en dicho artículo, firmada en Londres el 14 de julio de 1786, por lo respectivo a la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos". -- (35)

Pero Inglaterra resolvió no ratificar dicho Tratado y en su exposición de motivos menciona:

"Pero en el artículo XV se encuentra una dificultad -- muy grave, aunque muy distinta a su naturaleza de las que se han expuesto hasta ahora.

"La Inglaterra no tiene derecho a estipular, como se ha estipulado por este artículo, que quedarán vigentes entre -- ella y los Estados Unidos Mexicanos las estipulaciones de un -- tratado celebrado y concluido entre Inglaterra y otra potencia -- tercera.

"El territorio que ocupan los súbditos de S.M. en Campeche, lo ocupan en virtud de un tratado con España. Hacer referencia a este tratado en el tratado actual, sería admitir un título nuevo y exclusivo de parte de México, y por el hecho mismo de admitirlo dar una decisión sobre una cuestión de jure de la cual se ofendería altamente la Corona de España". (36)

Un año más tarde el 26 de diciembre en Londres ambos - Estados firman un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, en el que Inglaterra, reconoce los derechos de México sobre Belice, de no haberlos reconocido, hubiera pactado con la Corona Española; respecto al territorio de Belice queda estipulado:

"Artículo XIV.- Los súbditos de su Majestad Británica no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, --

(35) Idem., págs. 193 y 195

(36) Idem., págs. 191 y 197

ser incomodados, ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios e inmunidades, que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una Convención firmada entre el referido Soberano y Rey de España, en 14 de julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios e inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha Convención, o de cualquier otra concesión que en algún tiempo hubiere sido por el Rey de España, o sus predecesores, a los súbditos y poblaciones británicas, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose no obstante, las dos partes Contratantes para ocasión más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto". (37)

Se desprende de dicho artículo que Inglaterra reconoció y respetó la soberanía de México sobre Belice y además se confirma el usufructo de dicho Estado sobre el multinombrado territorio que España le había concedido en virtud del Tratado Definitivo de Paz de 1783 y de la Convención de 1786. (Ver págs. 7 y 8)

Es hasta 1836 que España reconoció la Independencia de México, el Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre ambas naciones es firmado en Madrid el 28 de diciembre, en el cual quedan establecidos los límites de México en el primero de sus artículos.

"Artículo 1.- Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas...., reconoce como nación Libre, Soberana e Independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, a saber: el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes Provincias Internas de Oriente y Occidente, el de la Alta y Baja California y los Terrenos anexos e Islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y su Majestad renuncia, tanto por sí, como por sus Herederos y Sucesores, a toda pretensión al Gobierno, Propiedad y Derecho Territorial de dichos Estados y Países". (38)

Como en ese entonces el territorio de Belice pertenecía a la Capitanía General de Yucatán, se desprende que integra

(37) Idem., págs., 198 y 199

(38) Idem., pág. 198 y 199

ba la soberanía del territorio mexicano.

Año 1847, estalla la "Guerra de Castas" en Yucatán, y coincide con la época en que Inglaterra y los Estados Unidos de América, se disputaban el predominio de Centro América con el fin de controlar el "Canal de Nicaragua". La ayuda de los colos de Honduras Británica a la población indígena de Yucatán -- fue indiscutible: por lo que el Gobierno de México reclamó al -- de Inglaterra el tráfico clandestino de artículos que constituían contrabando de guerra; y que la guerra de Yucatán no podía tener término si la ayuda continuaba. Por lo que pedía interviniera el Gobierno de Inglaterra para dictar medidas eficaces y basándose en los principios generales del Derecho de Gentes, además de lo estipulado en el artículo 14 de la Convención celebrada el 14 de julio de 1786. El Gobierno de Inglaterra negó que México tuviera el derecho de demandar en virtud del Tratado, ya que éste se había celebrado entre España e Inglaterra, además el artículo disponía que los súbditos británicos no serían molestados en ejercicio de sus derechos y no facultaba a México a demandar a la Gran Bretaña para que cumpla con obligaciones contraídas con España; "México ciertamente ha proclamado y consumado su independencia de España, pero no por ello ocupa el lugar de España con relación a los compromisos contractuales que hubieran contraído España y otras potencias". Es así como Inglaterra desconoce la soberanía de México sobre Belice. (39)

El Gobierno de la Gran Bretaña nada hizo por evitar el contrabando de armas en Belice, ya que la "Guerra de Castas" -- tardó cincuenta y cuatro años.

Para la seguridad del proyecto del canal de Centro - - América, Estados Unidos y Gran Bretaña firman el Tratado de - - Clayton-Bulwer el 19 de abril de 1850. A Estados Unidos no le convenía que otra potencia erigiera el canal; en el tratado -- acuerdan que ninguno de los dos gobiernos obtendría para sí el control exclusivo del canal y no erigirían o conservarían fortificaciones en el o "en sus alrededores ni deberán ocupar, fortificar, colonizar o asumir dominio sobre cualquier parte de América Central". (Artículo 1)

El Senado de Estados Unidos declaró que: "El título de la G. Bretaña a Belice carece de valor alguno; y que su ocupación en las islas de la bahía y su protectorado de Mosquitia estaba en abierta oposición con los términos del tratado y es un desafío a los principios de la Doctrina Monroe". El Gobierno -

(39) Idem., págs. 206, 208 y 209

de la Gran Bretaña declara que no considera que las obligaciones contenidas en el convenio se apliquen al establecimiento de Honduras ni a sus dependencias. Para Estados Unidos la importancia de la posesión de la Gran Bretaña era desde el punto de vista militar, ya que sus costas peligrarían tanto del lado del Océano Pacífico como las del océano Atlántico. (40)

En el segundo Imperio de México, también se sostiene que la soberanía de Belice pertenece a nuestro país y que la Gran Bretaña solamente tenía derecho de cortar palo de tinte, basándose en los Tratados celebrados con España y México.

El Emperador Maximiliano manda publicar dos decretos importantes en 1864 y 1865, en los que asegura los derechos de México sobre Belice y se inicia nuevamente la controversia entre ambas naciones y así pasa un período corto de negociaciones hasta que llegan a la conclusión de firmar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, el 26 de octubre de 1866 en el que se comprometen hacer un arreglo, sea por un Tratado especial, o por medio de un arbitramento respecto al territorio de Belice. (41)

Dicho Tratado o Arbitraje no llegan a realizarse ya que el Emperador Maximiliano de Habsburgo fue fusilado en 1867.

Es en el gobierno del General Porfirio Díaz, que se dio fin a las controversias entre ambas naciones, aunque en una forma inexplicable, pues lo que se había defendido con tezón, Belice pasaba a pertenecer a Inglaterra sin razón ni derecho.

El 27 de julio de 1886, el Señor P. W. Currié, escribió a Sir. Spencer, que estaba enterado que el Señor Mariscal quería iniciar negociaciones con respecto a los límites de Honduras Británica y verían la forma en que cesara la venta de armas y municiones por parte de los súbdito británicos a los indígenas sublevados de Yucatán. (42)

El señor Mariscal contesta a la petición hecha por Sir Spencer representante del Gobierno de la Gran Bretaña que:

"El gobierno mexicano no tiene inconveniente en dar por supuesta, en la negociación que se emprendiere, la soberanía

(40) Idem., págs. 214, 215 y 216

(41) Idem., págs. 236 y 270

(42) Idem., pág. 292

nía de la Gran Bretaña sobre el territorio que, habiendo sido de Guatemala, le fue cedido por esa República al reconocer la existencia de la colonia y fijar sus límites con ella en el Tratado concluido el 30 de abril de 1859.

"México, por lo mismo, sin ser inconsecuente con sus protestas sobre la existencia de dicha colonia, en una porción de territorio disputable con Guatemala, puede bien ahora, en una convención con el gobierno Británico determinar qué es lo que el gobierno Guatemalteco ha podido ceder legítimamente. No servirá tampoco de obstáculo de la demarcación de límites entre México y Guatemala hecha en el Tratado del 27 de septiembre de 1882, porque en él se fijó como lindera de ambas naciones el paralelo 17° 49' comenzando en cierto punto muy lejano al Oeste del Rto Hondo y corriendo hacia el Este indefinidamente, es decir que aún no se ha definido el punto donde termina esa línea. Acepta pues el gobierno de México la condición de que no se suscitará cuestión alguna respecto a la soberanía de la Gran Bretaña en lo que legítimamente pertenezca a la colonia.

"Queda también aceptado que se negociará acerca de los términos en que se prohíba y evite eficazmente la venta de armas y municiones ya sea por México o por súbditos británicos a toda especie de indios de ciertos distritos de Yucatán y Campeche o sus cercanías, y en que se reprima, en la esfera de lo posible, toda incursión de dichos Indios al territorio colonial. La obligación de México sin embargo, será respecto de los Indios que no están en abierta rebelión contra la República, pues con respecto a los que se hallen rebelados, como los de Chan Santa Cruz, no puede exigírsele que respondan por sus actos mientras se encuentren sustraídos a la obediencia de las autoridades nacionales o del Estado en que residan. El gobierno es el principal interesado en que esa situación, que desgraciadamente ha durado muchos años, cese enteramente en aquella porción del país, y cree un elemento esencial para lograrlo será la confianza en que las autoridades de Belice repriman el tráfico inhumano de armas y municiones con esos indios, tráfico que ha originado tantos males en la península yucateca". (43)

Es así como se inician las negociaciones para la firma del Tratado sobre límites con Honduras Británica, entre México y la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fungiendo como plenipotenciarios por parte de México el Señor Don Ignacio Mariscal Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y de Inglaterra Sir Spencer St. John. Para la negociación del Tratado fue necesario que constaran en él, los límites entre --

(43) Idem., págs. 294 y 295

Guatemala y México en virtud del Tratado del 27 de septiembre de 1882 y el artículo 1 que determina los límites entre Guatemala e Inglaterra en el Tratado del 30 de abril de 1859.

El Tratado entre México y Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es firmado el 8 de julio en la ciudad de México en el año de 1893 y es ratificado el 21 de julio de 1897; quedando limitada la frontera en su artículo 1. (Apéndice # 4)

"Artículo 1.- Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica que el límite entre dicha República y la Colonia Honduras Británica era y es como sigue: Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa el Estado de Yucatán del Cayo Ambergris y sus Islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido cayo y el continente con dirección al Sudoeste hasta el paralelo 18°9' Norte y luego al Noroeste a igual distancia dedos cayos, como está marcado en el mapa anexo, hasta el paralelo de 18°10' Norte; torciendo entonces hacia el Poniente continúa por la bahía vecina primero en la misma dirección hasta el meridiano de 88°2' Oeste, entonces sube al Norte hasta el paralelo de 18°25' -- Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el meridiano 88°18' Oeste, siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 18° -- 28 1/2' Norte; a la que se encuentra la embocadura del río Honduras, al cual sigue por su canal más profundo, pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando el Arroyo Azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Garbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británicas, y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud 17°49' Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xnohha." (44)

"El Gobierno Porfirista renunció de factor, aunque no de jure, a los legítimos y bien fundados derechos de soberanía que tenía sobre Belice y que habían sido reclamados y sostenidos sin interrupción, primero por la Corte Española y por las autoridades militares y civiles de la Capitanía General de Yucatán y luego por México Independiente". (45)

El Tratado en ningún momento menciona la cuestión de la soberanía del territorio, que México había defendido por más de medio siglo.

(44) Senado de la República Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo II, pág. 328

(45) Fabela, Isidro: Ob. cit., pág. 295

5. TRATADO DE LIMITES MARITIMOS CON ESTADOS UNIDOS

El surgimiento de la Proclama Truman en 1945, trae consigo la evolución del Mar Patrimonial; "el gobierno de Estados Unidos consideraba los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo del alta mar próximo a sus costas como perteneciendo a ese país y sujeto a su jurisdicción y control". (46)

El 13 de enero de 1976, se publicó en el Diario Oficial la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva; en virtud de la cual, la Nación ejerce en una zona económica exclusiva que está situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, cuyo límite exterior es a una distancia de doscientas millas náuticas "de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial" los derechos de soberanía. En los casos en que exista sobreposición con zonas de otros Estados, la delimitación se llevará a cabo según el acuerdo entre los Estados. (Artículos 1 y 2) (47)

El artículo 4º establece los derechos que tiene el Estado en dicha zona:

"I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas subyacentes;

"II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

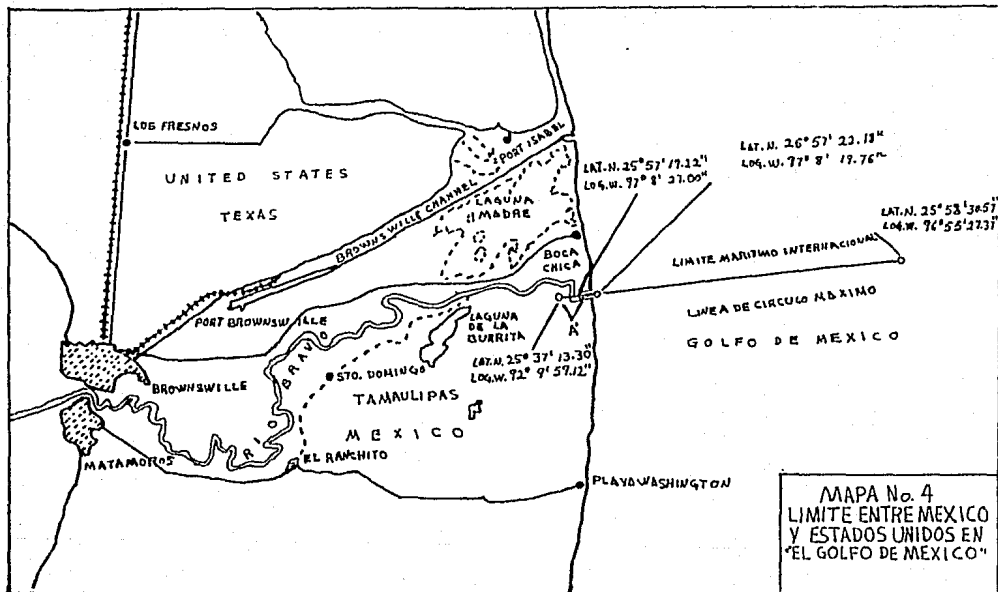
"III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona; y

"IV. Jurisdicción con respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación;

(46) Sepúlveda, César; Derecho Internacional, pág. 458

(47) Ley Federal de Aguas, Colección Porrúa págs. 233 y 234



b) La investigación científica". (48)

El 7 de junio del año de 1976, se publica el Decreto - que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México. (Ver páginas 47 y 48')

Así como México se basa en el Decreto relativo a la zona económica exclusiva; Estados Unidos en la Ley Norteamericana de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976; ambos - gobiernos firman el Tratado sobre Límites Marítimos el 4 de mayo de 1978, reconociendo que las líneas que aceptaron entre las doce y 200 millas náuticas mar adentro, son prácticas y equitativas. (Apendice No. 7)

Se determinan los límites en el artículo I, el cual -- dispone:

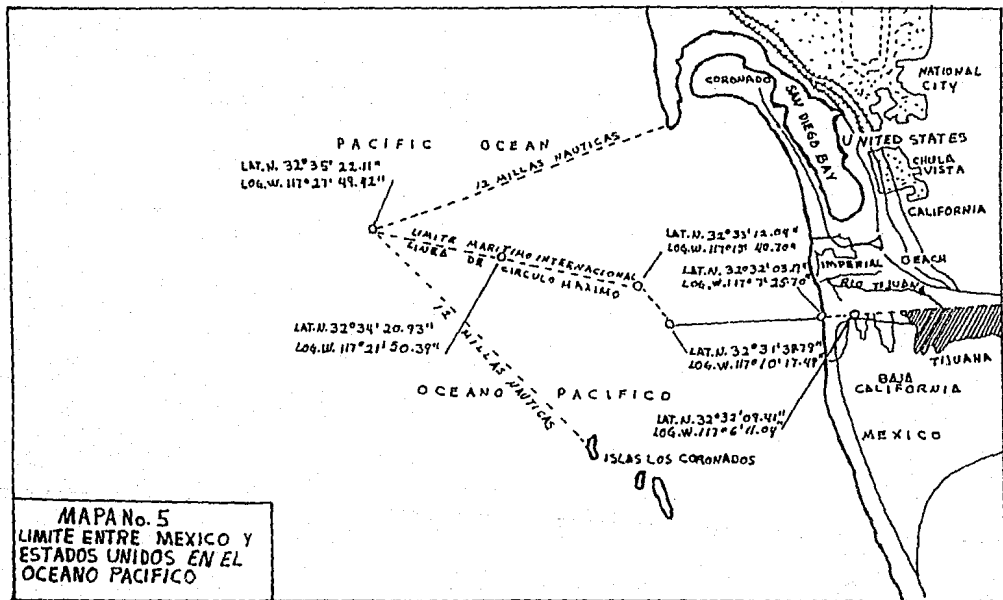
"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, - además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, al Poniente:

GM. W-1	25°58'30.57''	Lat. N.	96°55' 27.37''	Long. W.
GM. W-2	26°00'31.00''	Lat. N.	96°48' 29.00''	Long. W.
GM. W-3	26°00'30.00''	Lat. N.	95°39' 26.00''	Long. W.
GM. W-4	25°59'42.28''	Lat. N.	93°26' 42.19''	Long. W.

En el Golfo de México, al Oriente:

GM. E-1	25°42'13.05''	Lat. N.	91°05' 24.89''	Long. W.
GM. E-2	25°46'52.00''	Lat. N.	90°29' 41.00''	Long. W.
GM. E-3	25°41'56.52''	Lat. N.	88°23' 05.54''	Long. W.



En el Océano Pacífico:

OP-1	32°35'22.11"	Lat. N.	117°27'49.42"	Long. W.
OP-2	32°37'37.00"	Lat. N.	117°49'31.00"	Long. W.
OP-3	31°07'58.00"	Lat. N.	118°36'18.00"	Long. W.
OP-4	30°32'31.20"	Lat. N.	121°51'58.37"	Long. W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927". (49)

El propósito de dicho tratado es el de establecer únicamente la demarcación de los límites marítimos entre ambos Estados, el cual fue hecho en la ciudad de México y ratificado en la ciudad de Washington. (Mapas 4 y 5)

6. TRATADO DE AGUAS

A México y Estados Unidos se les ha reconocido como --precursores de la teoría de las corrientes fluviales internacionales, ya que debido a los problemas surgidos entre ambos Estados por los ríos internacionales; Colorado y Grande, se vieron en la necesidad de llevar negociaciones que entre otros Estados no se habían realizado.

Problema con el Río Bravo.- Posteriormente de la firma de los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de la Mesilla, los colonos del Estado de Nuevo México, iniciaron obras de riego usando en exceso el agua del río Bravo y de los ríos que desembocan en él, lo que provocó la disminución de este río abajo en la región de Ciudad Juárez-El Paso.

En las proximidades de Ciudad Juárez llamada entonces "Paso del Norte" se encontraba situada Guadalupe, lugar dedicado a la agricultura en la que los viñedos, los nogales y las zonas ganaderas daban vida a dicha región. (50)

Con la escasez del vital líquido en ese lugar, se ini-

(49) Sepúlveda César; Ob. cit. págs. 628 y 629.

(50) Miraz, Fernando; "Para EU, 82% de las Aguas Fronterizas" "Excelsior", Julio 1º de 1979.

clan las quejas del gobierno de México al de los Estados Unidos. En el año de 1889 se turna el problema al mayor Anson Mills, para que le diera una solución adecuada, quien se apega a la construcción de una presa internacional en el terreno de ambos -- países. (51)

Para 1892 la sequía era más pronunciada y paulatinamente el productivo valle de Juárez, fue en declive hasta llegar a convertirse en desierto. Se inicia así el conflicto entre dos -- naciones en 1894, el Ministro de Relaciones Matías Romero, reclama al vecino país la cantidad de treinta y cinco millones de dólares por daños. El Procurador General de Estados Unidos sostuvo su respuesta con el principio enunciado como "doctrina Har -- mon", la que se basa en la "doctrina de la soberanía absoluta -- del agua, o sea que el país tenía derecho a disponer libremente de las aguas del río Bravo y del Colorado que quedaban comprendidas íntegramente en su territorio, rechazándose la demanda de Mé -- xico aunque nuestro país siguió insistiendo en ella", hasta lo -- gar su objetivo. (52)

En 1904 crean ambos países la comisión mixta de aguas -- para que estudiara los problemas correspondientes tanto del Río -- Bravo como del Río Colorado. Se obtiene así el reconocimiento -- de Estados Unidos de la distribución equitativa de aguas, con -- respecto a los ríos internacionales. (53)

Es la Comisión Internacional de Límites fundada en 1889, la que dió solución al problema, presentando un estudio detallado en el que se proponía la construcción de una presa internacio -- nal en las proximidades de El Paso y la firma de un tratado para la distribución del agua.

El 21 de mayo de 1906, culminan las negociaciones con -- la firma del primer tratado de aguas a nivel internacional, por -- medio del cual México obtenía setenta y cuatro millones de me -- tros cúbicos de agua por año. El tratado regulaba la distribu -- ción de aguas del Río Bravo en el tramo comprendido en la región Ciudad Juárez El Paso y Fort Quitman, Tejas. (54)

(51) Zorrilla, Luis G.: Ob. cit. pág. 147, Tomo II.

(52) Idem., pág. 148

(53) Sepúlveda, César, Ob. cit., pág. 119

(54) Idem., págs. 117 y 118

Problema con el Río Colorado.- La compañía norteamericana California Development, inicia sus trabajos de irrigación en Valle Imperial, la construcción del canal lo inician en el territorio de Estados Unidos pero posteriormente lo internaron en territorio mexicano en propiedades poseídas por compañías norteamericanas. Con la construcción del canal, nuevamente Estados Unidos viola el artículo VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en el que estipula que ninguno de los dos países, deberá -- realizar obras sin el consentimiento del otro país; además de -- estar violando el artículo estaban entorpeciendo la navegación, ya que con la sustracción de las aguas disminuía la corriente.

Surge en 1905 una inundación, en gran parte por los malos manejos de los canales, fue tan grande que se creó con ella el Mar del Salton. En 1922 los norteamericanos que eran beneficiados con el río se reúnen y firman un pacto para repartirse el agua; lo que preocupa de sobremanera a los habitantes del norte de nuestro país principalmente los de Baja California y al gobierno de México. (55)

Tratado de Aguas.- Con la preocupación por la construcción del canal americano, el gobierno de México organizó en 1925, la Junta de Aguas Internacionales, la que posteriormente se convertiría en 1928 en Comisión Internacional de Aguas, se inician así los estudios para que en 1935 se llevaran a cabo -- las negociaciones que culminarían con la firma del tratado de 1944. (56)

El Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 3 de febrero de 1944, aporta al derecho internacional, "el principio tradicional de que los ríos que tocan a dos o más países son ríos internacionales, y que por ello un Estado debe a otro cierta obligación con respecto a las aguas de esas corrientes interestatales, y que esos deberes deben definirse como se definen en el tratado- para prevenir la incertidumbre y el mal uso, en perjuicio de otro Estado". (57)

En el artículo 2° del tratado se establece que la Comisión Internacional de Límites, establecida el primero de marzo de 1889, se le conocerá por la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y Estados Unidos, la cual posee el carácter de organismo internacional. Se encuentra constituida --

(55) Idem., págs. 118 y 119

(56) Idem., pág. 120

(57) Idem., pág. 121

por una sección de cada país. "La jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y del río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre -- los países y sobre las obras construídas en aquéllos y en ésta", solamente en caso de que el otro país autorice la intervención de la sección del país contrario ésta podrá realizar trabajos -- en las obras construídas dentro del territorio de su jurisdicción. (58)

En lo que se refiere al reparto de aguas queda establecido en diversos artículos.

"Artículo 4".- Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

A. A MEXICO

a) La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande), de los ríos San Juan y Alamos; comprendiendo los retornos procedentes de los terrenos que riegan estos dos últimos ríos.

b) La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos -- países.

c) Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los -- ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y -- Arroyo de las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del párrafo B de este artículo. (Mapa # 6)

d) La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos -- los afluentes no aforados -- que son aquellos no denominados en -- este artículo entre Fort Quitman y la presa inferior principal.

(58) Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 3 de febrero de 1944, México, "Diario Oficial", - Sección Segunda, 30 de marzo de 1946, pág. 2.

internacional.

B. A LOS ESTADOS UNIDOS

a) La totalidad de las aguas que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.

b) La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c) Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido. (Mapa # 6)

d) La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados -que son aquellos no denominados en este artículo entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B. de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años, se repondrán en el ciclo siguiente con aguas procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con-

aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminado un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo". -- (59)

"Artículo 10.- De las aguas del Río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México:

a) Un volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Tratado.

b) Cualquier otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el Río Colorado agua en exceso de la necesaria para abastecer los consumos en los Estados Unidos y el volumen garantizado anualmente a México de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el artículo 15 de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del río Colorado hasta por un volumen total que no exceda de 2,096.931,000 metros cúbicos (1,700,000 acres pies) anuales. Mexico no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) anuales.

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil, a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) por año, el agua asignada a México según inciso a) de este artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos". (60)

Respecto al río Tijuana establece el artículo 16 que: "La Comisión estudiará, investigará y someterá los dos Gobiernos", para que aprueben las recomendaciones para la distribución del agua, los proyectos de almacenamiento y control de avenidas, estimación de costos de las obras propuestas, las obras que deberá mantener la Comisión y las que deberá cuidar cada sección. Los dos gobiernos deberán construir las obras, ambos, pagarán por partes iguales el costo de la operación y manteni--

(59) Idem., pág. 3

(60) Idem., págs. 5 y 6

miento. (61)

Para hacer llegar la cantidad establecida de agua, ambos Gobiernos se comprometieron a construir las presas necesarias para el almacenamiento y regulación y otras obras que se requieren para la derivación del caudal de los ríos. Cada Gobierno cubrirá los gastos de las obras que construyan y los costos de operación además el mantenimiento. (Artículos 5, 12 y 16)

Entre las presas principales se encuentra la Davis la cual está construida sobre el río Colorado; la Falcon construida abajo de Laredo y la de la Amistad que se encuentra en las proximidades de Villa Acuña, las dos últimas están sobre el Bravo. (62)

La línea fronteriza entre las dos naciones no sufrirá alteración alguna a pesar de las construcciones realizadas en ella, queda establecido así en el artículo 21; ya que la Comisión Internacional deberá demarcar en los lagos artificiales con boyas o con otros objetos o por medio de otro procedimiento la línea fronteriza internacional. (63)

(61) Idem., págs. 8 y 9

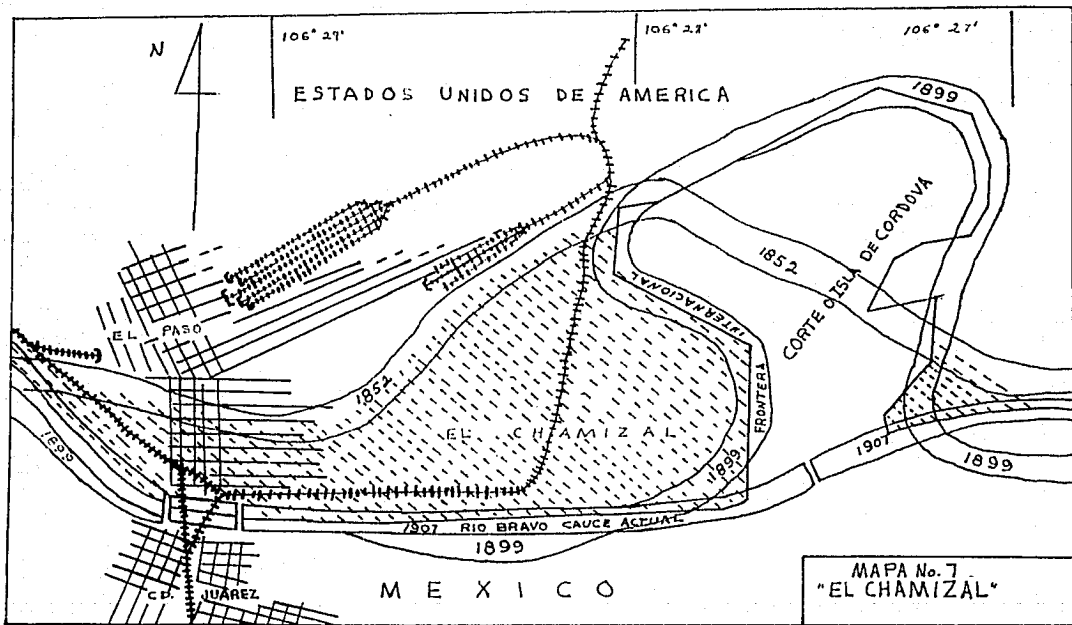
(62) Sepúlveda, César; Ob. cit. pág. 125

(63) Tratado sobre Distribución de Aguas..... pág. 9

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O VI

CASOS DE PROBLEMAS SOBRE LAS FRONTERAS DE MEXICO.



CASOS DE PROBLEMAS SOBRE LAS FRONTERAS DE MEXICO

1. EL CHAMIZAL:

"Cuando un río es límite entre dos territorios arcifines, los cambios naturales a que está sujeto ó que su acción -- puede producir en la superficie del terreno dan margen a varias cuestiones, según los fenómenos físicos que ocurren y la relación previa del río con los respectivos territorios....

Si el río, abandonando su lecho primitivo, se abre vivo lentamente un nuevo cauce en otra dirección, la Nación por cuyo territorio se precipita sufre por la pérdida de territorio un perjuicio mayor que el beneficio que le resultaría de conservar un límite fluvial natural, y por consiguiente la línea divisoria permanecerá en el lecho abandonado.

Porque así como un pilar de piedras constituye un lindero no porque es piedra, sino por el lugar en que se halla, -- así también un río es límite entre dos Naciones no porque es -- agua corriente con cierto nombre geográfico, sino porque corre en cierto cauce y dentro de determinadas riberas, que son verdaderos límites internacionales". Caleb Cushing. (1)

La hierba cenicienta que en esa región existía en abundancia dió nombre al extenso territorio de doscientos cincuenta y seis hectáreas: El Chamizal, que de pronto se vio inundada por una violenta avenida del río Bravo del Norte, al cambiar -- bruscamente de cauce.

Fueron tres fechas principales en las que tuvieron lugar grandes avenidas, cerca de El Paso, las que provocaron la alteración de la línea fronteriza, verificadas en 1864, 1868 y 1873; las personas del lugar veían como el agua arrancaba hasta cincuenta o más yardas de terreno en el transcurso del día, -- siendo testigos de que sus propiedades fueran llevadas junto -- con la línea fronteriza demarcada en virtud de los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de la Mesilla a la ribera opuesta del río, --

(1) Beltrán y Puga, Fernando; Memoria Documentada del Juicio -- de Arbitraje del Chamizal celebrado en virtud de la Convención de Junio de 1910; Tomo II, págs. 302 y 303.

iniciándose así un problema fronterizo que llevaría una centuria para quedar solucionado satisfactoriamente, ya que aunque - el Laudo Arbitral se dictó en 1911, son los presidentes John F. Kennedy y Adolfo López Mateos en el año de 1963 quienes le dieron solución. (2)

Se inicia la reclamación en 1866, por medio de Miguel Lerdo de Tejada, que envió la documentación al Ministro de México en Washington, Matías Romero y éste a su vez al Secretario de Estado de Estados Unidos, en la que se anexaba una comunicación del Gobernador del Estado de Chihuahua, donde exponía las dificultades suscitadas por el cambio del cauce principal del río Bravo. Se remonta al año de 1852 en que fue demarcada la frontera entre ambos países en el canal más profundo del río y para fijarla las "Comisiones Unidas de Límites" tomaron en cuenta la variedad de la corriente, "y dispusieron señalar topográfica y astronómicamente aquél, se hicieron multitud de observaciones astronómicas en toda su extensión por las dos Comisiones y principalmente por la mexicana que dejó situados en longitud y latitud El Picacho, antiguo punto inicial, Muleros, El Paso, San Elizario, Presidio Viejo, Presidio del Norte, San Carlos, etc... sólo con el objeto de relacionar esos puntos con el canal más profundo del río de aquella época, para que sirviera de límite perfecto entre ambas Repúblicas." El cambio de cauce era más notorio bajo de San Elizario, donde el bosque que se encontraba del lado de los Estados Unidos pasó al territorio de nuestra república; y el territorio del Chamizal a la otra ribera. El problema era que las autoridades de Franklin (hoy El Paso, Texas) culdaban que se respetara la soberanía de los bosques que se encontraban en las proximidades del Paso del Norte (hoy Ciudad Juárez), y el territorio del Chamizal lo consideraban suyo. (3)

No era posible que el Gobierno de México dejara de considerar los cambios tan grandes realizados en la frontera sufridos por las avenidas del río. En múltiples ocasiones reclamó al Gobierno de Estados Unidos, los derechos de soberanía que tenía sobre el territorio del Chamizal, que el río Bravo había segregado, como se comprobó con los testimonios de los habitantes de esa región, se basaron además en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo y en el Artículo I del Tratado de La Mesilla con sus respectivos planos, en virtud de los cuales se estipula el límite entre ambas naciones, los que fueron presentados como documentos probatorios en el Juicio de Arbitraje del Chamizal.

(2) Idem., págs. 22, 23 y 24, Tomo I

(3) Idem., Tomo II, págs. 308 y 309

Para la solución del problema se llevaron a efecto diversas negociaciones, pero ninguna había podido dar fin al conflicto, hasta que México propone el Juicio de Arbitraje. Firman la Convención del 24 de Junio de 1910, que establece la forma que debe seguir el juicio, que deberá estar basado en los preceptos contenidos en varios Tratados y Convenciones firmados entre ambos países además de los principios generales de derecho Internacional aplicables al problema. Por medio de esta Convención, se le otorgan amplios poderes a la Comisión establecida en 1889, "que únicamente para este caso se ampliará", la cual sólo para estudiar y decidir el caso del territorio en disputa fue aumentada por un tercer Comisionado, el jurista canadiense Eugéne Lafleur. El fallo de la Comisión fue inapelable para ambos Gobiernos. (Arts. II y III) (4)

Cada Gobierno estuvo representado ante la Comisión por un Agente y los abogados que estimaron necesarios los que tuvieron el "derecho a presentar argumentos orales y a examinar testigos y, siempre que así lo acuerde la Comisión, también a introducir nuevos documentos de prueba." (Artículo IV) (5)

En virtud del Artículo V de la Convención se estipulan las fechas por las que se dará inicio al Juicio de Arbitraje:

a) El primero de diciembre de ese año, cada gobierno presentaría al Agente del otro, como mínimo dos ejemplares de los alegatos y pruebas documentales, Estados Unidos en la Embajada de México en Washington y el gobierno de México en la Embajada de Estados Unidos en esta ciudad. A los Comisionados deberían entregarles dos ejemplares a cada uno en las oficinas de la Comisión de Límites, en El Paso, Texas, para el Comisionado canadiense en la Embajada británica en México.

b) El primero de febrero de 1911, los gobiernos presentarían al Agente del otro, las pruebas para contestar los alegatos de la parte contraria.

c) El primero de marzo de 1911, se celebraría en las oficinas de la Comisión Internacional de Límites la primera sesión. (6)

"El tribunal arbitral se constituyó en el Paso, en el edificio de la Corte, el 15 de mayo de 1911. Se integró por el jurista canadiense Eugenio Lafleur como presidente; Fernando --

(4) Idem., Tomo II, "Convención de Arbitraje para el caso del Chamizal, de Junio 24 de 1910", págs. 3 y 4

(5) Ibidem.

(6) Ibidem., pág. 5

Beltrán y Puga como Comisionado por México, (asistido por el agente (o abogado) don Joaquín Casasús y otros legistas; el General Anson Mills como Comisionado por Estados Unidos, William C. Dennis, como agente, y varios asesores de éste." (7)

Respecto a la Convención del 12 de noviembre de 1884, la Comisión que en base a ella se había formado, no podía llevar el caso del Chamizal, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 11 en el que manifiesta que el cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, "no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852"; pero existían preceptos de la Convención en que solamente se aplicaría, "con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios del canal a que dichos ríos están sujetos por causas de fuerzas naturales", y como las Convenciones y Tratados Internacionales son leyes entre los países que los firman no pueden aplicarse con efecto retroactivo; "a no ser que en los casos en que, según los principios del derecho de gentes la retroactividad está permitida." (8)

México demanda al Gobierno de los Estados Unidos, que considere suyos los terrenos de El Chamizal, siendo que pertenecen a su jurisdicción, ya que fueron segregados de la margen perteneciente al territorio mexicano, por el río Bravo que los trasladó al lado contrario, dicha extensión se encuentra -- descrita en la Convención del 24 de junio de 1910:

"El territorio del Chamizal en disputa está situado en Ciudad Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas, y tiene por límites hacia el Poniente y Sur, la línea media del actual cauce del río Bravo del Norte, llamado por otro nombre Río Grande; al Este, la línea media del cauce abandonado en 1901, y al Norte, la línea media del cauce del río según fue localizado por Emory y Salazar en 1852 y que está aproximadamente fijado en el plano a una escala de 1 sobre 5,000". (9)

Uno de los puntos principales que México toma como básicos es el que al marcar la línea fronteriza "se señalaron astronómicamente los puntos por donde debían pasar", basándose en el Artículo VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo que dice: "las estipulaciones contenidas en el presente Artículo deja ileso los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados". (10)

(7) Sepúlveda, César; Ob. cit., pág. 106

(8) Beltrán y Puga, Fernando; Ob. cit., Tomo I, págs. 34 y -- 46; Sepúlveda, César; ob. cit., págs. 103 y 102

(9) Beltrán y Puga, Fernando; Ob. cit., Tomo I, págs. 3 y 13.

(10) Idem., Tomo II, pág. 387

En el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo y el Artículo I del Tratado de la Mesilla se fija la línea fronteriza entre ambos países y en el último párrafo de dichos artículos se establece que la línea divisoria será respetada por las dos naciones y que se cambiarla solamente con el consentimiento de ambos países.

El Gobierno de los Estados Unidos, afirma que el territorio del Chamizal se formó por "corrosión lenta y gradual y depósito de aluvión" y que por lo tanto el curso que el río continuaba era la línea fronteriza entre ambos países. La petición del gobierno norteamericano consistía en que se le otorgara el dominio del Chamizal, pues dicho territorio les pertenecía por prescripción. (11)

Los principales puntos que se sometieron a resolución en el Tribunal de Arbitraje fueron:

1.- La tesis de la línea fija e invariable; fue sometida a discusión, si los Tratados de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1848 y el de La Mesilla de 1853, establecían que la frontera fuera realmente una línea fija e invariable o un límite artificioso "en la parte en que los ríos Bravo y Colorado sirven de límite y uno fijo en el resto de la frontera terrestre". Los Comisionados canadiense y norteamericano votaron por la teoría del límite artificioso, basándose en que "la divisoria es variable en tanto se mueve el cauce por acreción y no cuando hay un cambio súbito de lecho." Don Fernando Beltrán y Puga defendió la línea fija. (12)

2.- Respecto a la retroactividad de la Convención de 1884, don Eugenio Lafleur y el General Anson Mills votaron en favor de ella; el Comisionado mexicano no la aceptó. (13)

3.- El alegato presentado por los Estados Unidos, respecto a la prescripción, ya que en el territorio del Chamizal había estado bajo su jurisdicción casi desde que se determinó la frontera, fue rechazado.

4.- Con respecto a la formación del Chamizal, surgen dos interrogantes:

a) Que éste se formó por corrosión lenta y gradual. El Comisionado canadiense "es convencido por las pruebas presentadas por el Gobierno de México de que el Chamizal se fue formando por corrosión lenta y gradual desde que se estableció el río

(11) Idem., Tomo I, págs. 114 y 115

(12) Zorrilla, Luis G. Ob. cit. Tomo II, págs. 167 y 168

(13) Sepúlveda, César; Ob. cit., págs. 107 y 108

Bravo como fronterizo hasta el año de 1864." (14)

b) La formación del Chamizal por el cambio súbito de cauce tiene lugar cuando se origina la primera avenida que inundó la región Juárez-El Paso en el año de 1864, por la ruptura de una represa situada arriba del Paso.

Al dictar el laudo surge el problema de que si el Tribunal tiene derecho de dividir el Chamizal; ya que la Convención de Arbitraje de 1910 establece que la Comisión solamente "decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente del Chamizal corresponde a México ó a los Estados Unidos de América." El General Mills se basa en este artículo III y opina que la Comisión no tiene facultades para dividir al Chamizal y repartirlo entre ambas naciones. (15)

El laudo Arbitral dictado el 15 de junio de 1911, establece:

"Que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del Río Bravo o Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos". (16) (Apéndice # 5)

No obstante después de tres años de haberse dictado el laudo, Estados Unidos seguía ejerciendo soberanía sobre el Chamizal y no se solucionó el problema aunque algunos representantes del Gobierno de México hacían lo posible por tratar de llegar a un acuerdo no era posible ya que diversos hechos históricos interrumpieron las negociaciones.

Es con la firma de la Convención del 29 de agosto de 1963 que los presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy dan final al problema de la soberanía del territorio de El Chamizal; un año antes de cumplirse un siglo cuando el Presidente Benito Juárez inició las reclamaciones de dicho territorio. --- (Apéndice 6)

La Convención se fundamenta en el laudo de 1911 y en los estudios realizados por la Comisión Internacional de Límites. Para la solución del problema se establece, desviar el --

(14) Zorrilla, Luis G., Ob. cit., Tomo II, pág. 171

(15) Beltrán y Puga, Fernando; Ob. cit., Tomo I, Pág. 135

(16) Ibidem.

cauce del río Bravo evitándose así otras avenidas. México recibe un área de 256 hectáreas aproximadamente de territorio, la mayor parte de él correspondía al Chamizal. "Se hizo un canje por setenta y ocho hectáreas, que pertenecían al Corte de Córdoba, para compensar una porción de territorio igual entregado por Estados Unidos, y que quedaba al sur del nuevo cauce, para darle unidad al Presidio." (17)

La construcción del canal revestido de concreto y de los puentes, sería cubierto por igual entre ambos gobiernos.

La línea fronteriza queda establecida en el artículo III de la Convención y dice:

"La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, quedan al sur de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y los terrenos que quedan al norte de la línea media del nuevo cauce serán territorios de los Estados Unidos de América." (18)

Las negociaciones realizadas con la buena voluntad de ambos presidentes, ponen fin al conflicto internacional y es el 28 de octubre de 1967, en Ciudad Juárez, Chihuahua se llevó a cabo la ceremonia de la restitución de El Chamizal, presidida por los Presidentes Gustavo Díaz Ordaz y Lyndon B. Johnson; cerrando así otro período de historia de nuestra frontera demostrando que cuando existe la buena voluntad entre Estados vecinos nada es imposible.

2.- RECTIFICACION EN EL RIO BRAVO DONDE SIRVE DE FRONTERA ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS.

No solamente surge el problema tan reñido de El Chamizal cuando las aguas turbulentas del río Bravo cambiaron súbitamente su cauce; también otras porciones de terrenos fueron trasladadas de una ribera a otra entre las cuales se encontraban la Isla de San Elizario, el corte del Horcón y cincuenta y ocho bancos en el tramo donde el río San Juan hace afluencia con el río Bravo hasta su desembocadura en el Golfo de México.

A) ELIMINACION DE BANCOS

Cuando un río tiene meandros y una corriente de carácter

(17) Sepúlveda, César; Ob. cit., pág. 113

(18) Flores Caballero, Romeo; La Frontera entre México y Estados Unidos, pág. 74

ter sedimentario, sobre-eleva su lecho y tiende a cambiar de cauce; este es el caso del río Bravo; que en épocas de las crecientes llega a cortarse el cuello de las curvas para tomar el cauce más corto y la porción segregada termina confundiendo con el territorio del Estado al que se anexa. A estas pequeñas porciones de terreno la Convención del 20 de marzo de 1905 les dio el nombre de "bancos".

"Artículo 11... Por cuanto en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites creada por la Convención del 12 de marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del río Bravo, en los cuales, a causa de la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de "bancos", limitadas por el referido antiguo cauce y que, según los términos del artículo 11 de la expresada Convención de 1884, quedan sujetas al dominio y jurisdicción del país donde han sido separadas". (19)

Los bancos a que se refiere esta Convención eran en total cincuenta y ocho, que se encontraban, como transcribi en párrafos anteriores, a partir de la desembocadura del río San Juan en el río Bravo hasta el Golfo de México, según el informe presentado por la Comisión Internacional de Límites. (20)

Los bancos quedan "eliminados" de los efectos del artículo 11 de la Convención del 12 de noviembre de 1884 que dice:

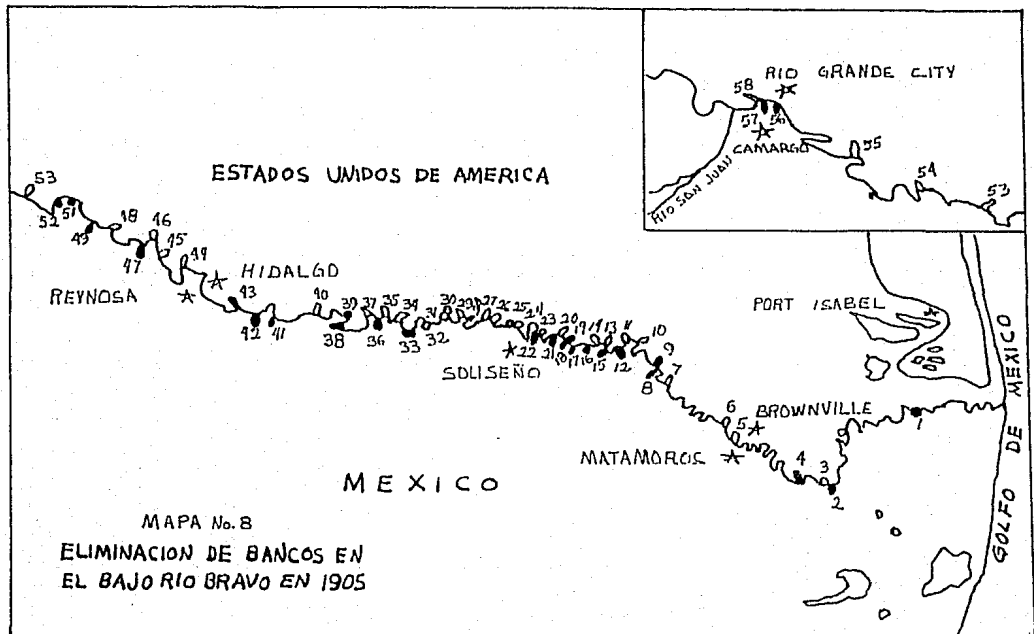
"Cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno haciendo más profundo el otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo de reconocimiento hechos conforme a dicho tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces, seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión." (21)

La Convención para la Eliminación de Bancos; toma una solución práctica porque eran pequeñas porciones de terreno las causantes de problemas internos e internacionales, y era más problemática volver el río a su antiguo cauce; en el artículo 1 queda determinado:

(19) Dublán y Lozano; Legislación Mexicana, Tomo 39, pág. 276

(20) Idem., pág. 277

(21) Beltrán y Puga, Fernando; Ob. cit., Tomo 11, pág. 35



"La línea divisoria entre los dos países será: en el trayecto del río Bravo, comprendido entre su desembocadura y su confluencia con el río San Juan, la línea roja quebrada que -- consta en los expresados planos; esto es, seguirá por el canal más profundo de la corriente, y el dominio y jurisdicción de -- aquellos de los citados (58) cincuenta y ocho bancos que queden en la margen derecha del río pasarán a México; y el dominio y -- jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) -- bancos que queden en la margen izquierda, pasarán a los Estados Unidos de América." (22) (Mapa 8 y Apéndice 9)

Las porciones de terreno que quedaron exceptuadas de -- dicha Convención fueron los que tuvieran más de "doscientas cin -- cuenta (250) hectáreas o una población de más de doscientas -- (200) almas; ya que no fueron consideradas como bancos. (Art. -- 11).

La Convención obliga a la Comisión Internacional de Lí -- mitas para que cuando tuviere el conocimiento de la formación -- de un banco en lo futuro, se traslade inmediatamente al lugar -- y deberá medir y levantar los planos correspondientes además de demarcar los límites de éste. (23)

La solución práctica que se les dió a los cincuenta y -- ocho bancos que dieron origen a esta Convención, sirvió también para los bancos que se formaron posteriormente porque la Comi -- sión se regía por el principio de eliminación de bancos.

En el año de 1933 el primero de febrero ambos Estados -- firmaron la Convención para la Rectificación del Río Bravo del -- Norte en el Valle de Juárez-El Paso; ésta fue recomendada por -- la Comisión Internacional de Límites con la finalidad de solucio -- nar el problema de las frecuentes inundaciones de las que eran -- objeto en esa zona a causa de los meandros del río Bravo; ade -- más para poder demarcar la línea fronteriza en la línea media -- del canal rectificado. La Comisión presentó al Acta 129 que -- anexaron a la Convención en la que se indicaba forma en que de -- bieran de realizarse los trabajos para la rectificación del río. El proyecto en sí era el de enderezar el cauce del río para evi -- tar los meandros por lo que disminuyeron la longitud de éste de 247 kilómetros a 141; se establece en el Art. IV el nuevo lími -- te entre los Estados:

"Las porciones de tierra que como resultado de los cor -- tes o simplemente de la adopción del eje del canal como línea -- divisoria, queden del lado mexicano, será territorio y propie --

(22) Dublán y Lozano; Ob. cit., pág. 277

(23) Ibidem.

dad de los Estados Unidos Mexicanos, y territorio y propiedad de los Estados Unidos de América, las del lado opuesto, renunciando reciprocamente cada Gobierno a favor del otro, los derechos adquiridos sobre dichas porciones de tierra.

"En el cauce ya rectificado del río -tanto en los tramos normales como en los construídos- y en cualquier parte de dicho cauce que haya sido terminado, la línea divisoria internacional permanente será el centro del cauce más profundo del río dentro de dicho cauce rectificado del río." (24)

Queda así establecida la línea divisoria por la mitad del canal ribereño más hondo, dentro del canal rectificado.

B) RESOLUCION DE DIFERENCIAS FRONTERIZAS QUE AUN EXISTAN EN EL RIO BRAVO.

Aún faltaban por resolverse algunos problemas que el río Bravo había provocado en la frontera. Es en el período presidencial del Lic. Echeverría cuando se negoció el tratado para resolver estas diferencias.

Las porciones de terrenos que se sometieron a estudios para su solución no estuvieron basados en la Convención de 1905, sino que se firmó entre los Estados contratantes el "Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América", el 23 de noviembre de 1970.

Los casos limítrofes sometidos a negociación fueron:

1.- Cambiar de localización el cauce del río Bravo en el tramo comprendido en la zona de los Cortes de Ojinaga-Presidio; el cual fue transferido a México con una superficie de - 650 hectáreas. (Artículo I, incisos A y F, (1). (25)

Dicha superficie fue segregada por el multicitado río Bravo en una avenida que tuvo lugar en el año de 1907, del territorio mexicano. La Comisión Internacional determinó que esta porción no podía canjearse como banco, ya que su dimensión sobrepasaba a la estipulada en el Artículo II de la Convención de Eliminación de Bancos. Concluye el estudio con la solución técnica que consiste en la rectificación del cauce y pasar el terreno a su anterior lugar; o sea a México.

(24) Diario Oficial; sábado 20 de enero de 1934, págs. 245 y -- 246.

(25) Diario Oficial; 12 de julio de 1972, pág. 3

2.- Corte del Horcón e Isla de Mórteritos.

a) El Corte del Horcón, fue formado en 1906 por consecuencia de la construcción de un canal, que se realizó en forma ilegal, lo que originó que se segregara del territorio de Estados Unidos para adherirse al nuestro y posteriormente se creó en el un pueblo llamado Río Rico, en el Estado de Tamaulipas. - (26)

b) La Isla de Mórteritos (o Beaver), al demarcar la línea fronteriza en 1852, la isla queda bajo la jurisdicción de Estados Unidos; en 1924 la Comisión de Límites confirma este hecho. Posteriormente con los fenómenos fluviales a que se encuentra sujeto el río Bravo del Norte, la isla se incorporó paulatinamente al territorio mexicano, la cual medía 25.30 hectáreas. (27)

En el Artículo I, incisos B y F, (2) se estipula la forma en que se compensa el territorio norteamericano por el hecho de que ambas porciones de terreno con extensión conjunta de 194.93 hectáreas quedaron del lado mexicano. A Estados Unidos le correspondió la misma cantidad de hectáreas, para lo cual se modificó el río en el tramo ubicado "aguas arriba de Reynosa-Hidalgo". (28)

3.- El surgimiento de varias islas que se agregaban a una u otra ribera por causas diferentes, también se regularizan por el Tratado de 1970, en el mismo Artículo I, incisos C y F, (3); donde se establece el cambio de localización del cauce del río "aguas abajo del Ojinaga-Presidio" para ser transferidas -- 101.98 hectáreas de terreno de México a nuestro vecino país. La República Mexicana recibió en esta transferencia "once islas -- con superficie de 515 hectáreas, y ocho con 210 hectáreas, a -- los Estados Unidos". (29)

Con la finalidad de evitar problemas en la línea fronteriza este tratado determina que: "En lo futuro la Comisión -- llevará a cabo levantamientos con la frecuencia que considere -- justificada, pero en cualquier caso a intervalos no mayores de diez años y hará constar la posición del límite internacional -- en mapas apropiados. Cada uno de los dos Gobiernos cubrirá la mitad de los costos y otros gastos que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos, para los levantamientos y dibujos -- relativos a la frontera". (30)

(26) Sepúlveda, César., ob. cit., pág. 147

(27) ibidem.

(28) Diario Oficial; 12 de julio de 1972, pág. 3

(29) Sepúlveda, César., ob. cit., pág. 148

(30) Diario Oficial; 12 de julio de 1972, pág. 3

Futuros casos de segregación y su solución.- Con la finalidad de evitar otros problemas semejantes a los que se han vivido a través de la historia de la frontera, se han optado di versas soluciones de acuerdo con el tipo de segregación a que te tenga lugar, dicha estipulación es tanto para el río Bravo como para el Colorado:

1.- Aluvión; si el río al moverse lateralmente erosio na una de sus márgenes y deposita aluvión en la opuesta el lími te continuará:

a) En el centro del cauce ocupado por el escurrimien to normal.

b) Si existen dos o más cauces, seguirá en el centro del de mayor anchura. (31)

2.- Avulsión; cuando una porción de territorio se se gregue de cualquiera de los Estados contratantes, "que podría incluir islas o estar formada de ellas", deberá la Comisión so lucionar el problema de acuerdo con la extensión del terreno y la cantidad de habitantes en él:

1.- Si la porción segregada es menor de 250 hectáreas y una población que no exceda de 100 habitantes, el Estado afec tado tendrá derecho a restituir el río a su antiguo cauce. La restitución la hará por su cuenta y en un lapso de tres años; en el caso de que ésta no se haya realizado la Comisión con la aprobación de ambos Gobiernos podrá ampliarlo un año más. Si después de estos términos el río no ha sido restituido a su antiguo cauce, la porción segregada pertenecerá a la jurisdicción del Estado al que se adhirió. La Comisión deberá recono cer y registrar la porción a favor del Estado de donde se haya segregado para realizar una compensación futura. (32)

11.- Si la porción tiene una superficie de más de 250 hectáreas o más de cien habitantes, "el límite internacional -- permanecerá en su localización anterior y la soberanía de la -- porción del territorio segregada no cambiará a pesar de lo dispuesto en el Artículo II (A) de este Tratado. "En este caso la Comisión es la que debe restituir el río a su anterior cauce, y los gastos serán divididos por partes iguales entre los Estados contratantes. (33)

El tratado también otorga a la Comisión Internacional de Límites facultades de recomendación para que el cauce de los dos ríos siempre sirvan de límite; ésta puede oponerse a las -

(31) Ibidem.

(32) Idem., pág. 4

(33) Ibidem.

construcciones que puedan alterar la frontera; debe sugerir que se realicen desmontes, protección de márgenes, escavaciones y rectificaciones de cauce. (34)

El límite entre los Estados contratantes queda estipulado en el Artículo II (A):

"... a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor en los tramos limítrofes del río Bravo y del río Colorado el límite internacional entre México y los Estados Unidos correrá por el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal, y en donde cualquiera de los ríos tenga dos o más cauces, por el centro del cauce que tenga la mayor anchura promedio de su longitud, para el escurrimiento normal, en lo sucesivo este límite internacional determinará la soberanía de las tierras a uno y otro lado de él, independientemente de la soberanía previa que hayan tenido esas tierras". (35)

Se determina en el artículo VII la línea divisoria de los puentes internacionales, la que deberá quedar señalada mediante monumentos que estén exactamente sobre el límite internacional. (36)

3.- LA SALINIDAD DEL COLORADO.

Los agricultores de Mexicali, en octubre de 1961, observaron que después de haber regado las tierras quedaba una cantidad considerable de sal que podía apreciarse a simple vista efectivamente, las aguas entregadas por Estados Unidos, según estudios de la Secretaría de Recursos Hidráulicos comprobó que contenían 2,500 partes por millón de sal, siendo que la salinidad habitual era de 900 partes por millón. Fue tal la contaminación del agua que la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas se negó a recibirla dejándola correr al Golfo de California, pues en la población de Mexicali se presentaron problemas de casos de enfermedades digestivas; las fábricas de refrescos y de productos alimenticios tuvieron que suspender sus labores a causa del agua contaminada que nuestro país recibía. (37)

El problema de la salinidad fue provocado por los agricultores de la región de Wellton-Mohawk, ya que al darse cuenta que el nivel de las aguas freáticas había subido considerablemente y se corría el riesgo de que las aguas llegaran a las

(34) Ibidem.

(35) Idem., pág. 3

(36) Idem., pág. 6

(37) Rojas Garcidueñas, José; "El caso Internacional de la Salinidad de las Aguas Entregadas a México en el Río Colorado", en Revista de la Facultad de Derecho de México, pag. 448.

raíces de las plantas, que por ser muy salinas podrían dañar los cultivos, por lo que optaron perforar aproximadamente setenta pozos y bombear el agua cuya salinidad variaba entre 1,600 a 17,000 partes por millón, la cual fue enviada por un canal de desagüe y después al río Gila cerca de su confluencia con el Colorado y posteriormente llegar a la Presa Internacional Morelos para ser entregadas a México. Los efectos nocivos del agua no se notaron inmediatamente, porque en los meses de verano Estados Unidos entrega altos volúmenes de agua procedentes de la Presa Davis, y el exceso de sales se diluía; pero en los meses de octubre a febrero en que se reducen los volúmenes entregados quedaban casi cubiertos por las aguas descargadas de Wellton-Mohawk, lo que implicaba el exceso de salinidad de las aguas que llegó a triplicarse en la Presa Morelos. (38)

El problema de la salinidad de las aguas del río Colorado origina por primera vez a nivel mundial el debate entre dos Estados colindantes "en la cuestión de la calidad de aguas de corrientes internacionales, y la de contaminación". México presenta su reclamación diplomática a Estados Unidos, acusándolo de violar el Tratado de Aguas de 1944; el Gobierno norteamericano argumenta que el tratado no imponía obligación alguna respecto a la calidad de agua que debía entregar. (39)

Aunque Estados Unidos negara que el Tratado de 1944 no estipulaba la calidad de aguas que debían ser entregadas, en el Artículo III se hace mención del uso que se le dará a ésta y de ahí se desprende que el agua debería ser de buena calidad.

"Artículo III.- En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias:

- 1.- Usos domésticos y municipales.
- 2.- Agricultura y ganadería.
- 3.- Energía eléctrica.
- 4.- Otros usos industriales.
- 5.- Navegación.
- 6.- Pesca y Caza
- 7.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión.

(38) Idem., pág. 448

(39) Sepúlveda, César; ob. cit. págs. 129 y 130.

Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento". (40)

A) Acta 218. Como no existía antecedente jurídico, respecto a contaminación de aguas internacionales para que el Gobierno de México basara su reclamación, optó por la negociación directa con el Gobierno de los Estados Unidos que después de cuatro años de continuas gestiones reconoció su responsabilidad y ofrece una solución un tanto parcial.

Una vez más ambos países llegan a una solución favorable por medio del Acta Número 218 realizada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas el 22 de marzo de 1965, en virtud de la cual "los Estados Unidos se comprometieron a construir, por su cuenta, un canal de desagüe revestido de concreto, para transportar las aguas saladas que provienen del distrito de Wellton-Mohawk, a fin de impedir que llegaran a las presas de almacenamiento, y vertirlas en el Golfo de California". (41)

En dicha Acta se estipulaba que México recibiría agua que no excedieran de mil quinientas partes de sal por millón a partir de 1965; las aguas desechadas al Golfo se descontarían de la cuota asignada en virtud del Tratado de 1944. Aunque Estados Unidos manifestó que la construcción del canal revestido a su costa era por "cortesía", estaba reconociendo los derechos y deberes de los Estados en cuanto a las corrientes fluviales internacionales.

La vigencia del acta era de cinco años, sin embargo por consentimiento de ambos Estados se prolongaron sus efectos mientras se encontraba una mejor solución y fue hasta 1972.

B) Acta Número 241.- Cabe hacer notar que el Presidente Luis Echeverría se propuso solucionar el problema de la salinidad del río Colorado; se entrevistó con el Presidente de los Estados Unidos el 14 de junio de 1972, y del resultado de dicho encuentro surge exactamente un mes después el Acta 241 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas. (42)

Según en lo estipulado en dicho Instrumento, las aguas freáticas de la zona de Wellton-Mohawk correrían libremente por el canal construido en virtud del acta 128, hasta el Mar de Cortés y seguiría costeándolo Estados Unidos.

(40) Diario Oficial, del 30 de marzo de 1946, pág. 3

(41) Sepúlveda, César; ob. cit. págs. 132 y 133

(42) Idem., pág. 137

La mitad de los volúmenes de agua que eran desechadas - el Gobierno de Estados Unidos los iba a sustituir por la misma cantidad de agua potable, para reducir la salinidad de éstas, - México aún perdía una parte de la cuota que le correspondía por el Tratado de Aguas. (43)

Surgen en esta acta principios de derecho en relación con las corrientes fluviales internacionales.

1.- "El principio de derecho fluvial de que debe proporcionarse al ribereño de aguas abajo, aguas de la misma calidad de las que reciben los usuarios río arriba".

2.- "El principio de la no aceptación de aguas contaminadas".

3.- "Se avanza en el camino de la consagración de la norma de que debe ministrarse agua de cierta calidad en los ríos internacionales". (44)

Los otros puntos esenciales de dicha acta también vieron a cambiar la opinión de Estados Unidos de que solamente por amistad y cortesía entregaba agua con menor cantidad de salinidad a México.

El argumento mexicano del incumplimiento del Tratado de Aguas, respecto a que no se surtían aguas del Colorado fue admitido.

c) Acta 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas; fue levantada en la ciudad de México el 30 de agosto de 1973, es el documento que realmente solucionó el multicitado problema de la salinidad del Colorado, las otras dos actas anteriores sirvieron como base jurídica para la realización de ésta; en la cual se reconocen los derechos y deberes de ambos países que como señaló el Presidente Nixon se demuestra así "que los problemas difíciles entre las naciones pueden resolverse satisfactoriamente si tales naciones están dispuestas a negociar de buena fe". (45)

El acta 242 constituye el establecimiento de principios y normas de derecho internacional fluvial; desechando por completo la "doctrina Harmon", (ver páginas 75 y 76)

(43) Idem., pág. 138

(44) Idem., págs. 134 y 139

(45) En el Nacional; del 25 de junio de 1974 "Nixon Firmó la Ley para Acabar con la Salinidad del Río Colorado".

Se instaure el principio "sic utere tuo, o sea, el --- principio de la responsabilidad jurídica estatal por contaminación, por la mano del hombre, de las corrientes internacionales de agua en perjuicio del ribereño aguas abajo". Las normas --- creadas por el acta completan las "Reglas de Helsinki de 1966, de la International Law Association, respecto a ríos internacionales". (46).

Los principales puntos de la resolución consisten en:

1.- Se estableció que en el primer semestre de 1974, México volvería a recibir la dotación de aguas establecida por el Artículo 10 del Tratado de 1944 la cual es de 1,850,234,000-metros cúbicos o sea 1,500,000 acres pies, la cual se empezó a recibir el 24 de junio de 1974. (ver páginas 79 y 80)

2.- El agua entregada sería de buena calidad y la salinidad no excederá de 1030 partes por millón, según el sistema que México utiliza para contar las partículas.

3.- La construcción del dren de desvío desde Wellton - Mohak, revestido de concreto hasta el estero de Santa Clara, en el Golfo de California y el mantenimiento es costado por Estados Unidos. En dicho dren se desechan "todas o una parte de las aguas del drenaje de Wellton-Mohawk, los volúmenes de salmuera resultantes de las operaciones de desalación que se hagan en los Estados Unidos para cumplir con la resolución de esta Acta, y cualesquiera otros volúmenes de salmuera que México con venga en aceptar. Queda entendido que no se descargaran por este dren materiales radioactivos ni desperdicios nucleares, y que los Estados Unidos no adquirirán derechos de navegación, o servidumbres de cualquiera índole a causa de la existencia del dren, ni otros derechos legales, excepto los que expresamente se citan en este punto". (47) (Apéndice No. 11 y Mapa No. 6).

Para prevenir futuras filtraciones en las aguas de los pozos próximos al río Colorado, se construyó el dren impermeable, o sea, revestido de concreto. (48)

4.- La construcción de la planta desalinadora no nuclear que se encuentra en Arizona, también fue costada por el Gobierno de los Estados Unidos.

5.- Entre estos puntos surge uno de relevante importancia para el derecho internacional, ya que dicho Gobierno reconoce la responsabilidad de daños y proporcionan "asistencia no reembolsable sobre una base mutuamente aceptable a ambos países, exclusivamente para aquellos aspectos del programa de reha---

(46) Sepúlveda, César; ob. cit., pág. 141

(47) Sepúlveda, César; Derecho Internacional, pág. 627.

(48) Torres Barron, Raúl; "Agua Aceptable Desde 74", en "Excel-sior" del 31 de agosto de 1973.

bilitación del Valle de Mexicali relacionados con el problema de la salinidad, incluyendo drenaje tubular". (49)

Con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones del acta del 30 de agosto de 1973, mejor conocida como 242, el Presidente de los Estados Unidos, Richard Nixon, firmó la Ley H.R. 12834 y "los siete Estados de la cuenca del Colorado, a su vez, propusieron la ley H.R. 12165. De ambas leyes se toman las bases para el surgimiento de la Ley para el Control de la Salinidad de la Cuenca del Río Colorado, en el mes de junio de 1974.- (50)

En dicha ley se estipula la construcción de la planta-desalinadora más sus anexos. La cual tiene una capacidad de -- eliminar más de medio millón de toneladas de sal al año. Se establece además bombear el agua del Distrito de Yuma, con la finalidad de completar las aguas que se entregan a México, ya que se observó por medio de un recuento que el flujo del agua del río Colorado es de 14 millones de acres-pies y no de 16 millones como se había considerado.

4.- LA ISLA DE LA PASION.

La isla Cliperton o de la Pasión, es de origen volcánico, se encuentra rodeada de bancos de coral; en su centro tiene un lago de agua azul que mide 700 metros de longitud y 720 de anchura; contaba con grandes depósitos de fosfatos ya que estaba habitada por miles de aves marinas; además de tener pesca en abundancia. La isla está ubicada a los 10° 17' de latitud norte, a una distancia aproximada de mil kilómetros de Manzanillo y Acapulco y a 8° del Archipiélago de Revillagigedo. (51)

Diversos nombres de la Isla.- Fue el ingeniero Antonio García Cubas comisionado por la Secretaría de Relaciones Exteriores que hizo un estudio y comprobó en documentos antiguos y fehacientes de algunos navegantes de que la Isla de la Pasión era la misma llamada Clipperton y Médanos o Médano, ya que coincidían las coordenadas geográficas en diversas cartas de navegación.

Por medio de dichos documentos se comprobó que el nombre más antiguo de la isla es el de Médano o Médanos, que apare

(49) Sepúlveda, César; Derecho Internacional, Pág. 627

(50) Sepúlveda, César; La Frontera Norte de México, p. 141

(51) Gómez Robledo, Antonio; México y el Arbitraje Internacional, pág. 106. Zorrilla, Luis G.; Los Casos de México en el Arbitraje Internacional; págs. 148 y 149.

ce en la carta geográfica española de 1720, nombre que después desaparece.

El nombre de Clipperton se le atribuye a un pirata inglés del mismo nombre, y se escucha a partir de 1723 cuando éste se encontraba dedicado al pillaje por los mares del Pacífico.

Como isla de la Pasión se le conoce en 1728, la cual fue descubierta por marinos españoles. (52)

Antecedentes históricos de la ocupación de la isla.- El Secretario de Relaciones Exteriores es informado por el Ministro de México en Washington que se había publicado en un periódico de Nueva York, que sería izada la bandera de Inglaterra en la isla de Clipperton; por lo que es enviado el cañonero "Demócrata" con la finalidad de informarse de la veracidad de los hechos publicados; en efecto la isla se encontraba habitada por tres personas; un inglés y dos alemanes, quienes dijeron trabajar para la "Oceanic Phosphate Company" ubicada en San Francisco. El 14 de febrero se iza nuestro pabellón nacional cumpliendo así México con un acto formal de posesión de la isla de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional. Posteriormente; Lord Stanmore representante de la "Pacific Island Company" de Londres cesionaria de la "Oceanic Phosphate Company" acude al gobierno mexicano para solicitar el otorgamiento de una concesión para seguir explotando el guano de la isla; con lo que dicho gobierno reconoce la soberanía de México sobre dicho territorio. Concede el Presidente de la República dicha petición, "por acuerdo del 10 de mayo de 1898, designó al señor George Douglas Freeth, inspector interino del gobierno de la isla de Clipperton, con la facultad de explotar el guano en nombre de la "Pacific Island Company" y la obligación de conservar la posesión de la isla en nombre de la República Mexicana. Con el tiempo se designó un jefe político de nacionalidad mexicana, con la finalidad de organizar el gobierno y administración de la isla, hasta donde lo permitiera su exigüidad e inclemencia". (53)

Esta es la primera vez en la historia de la isla de la Pasión que se tomó posesión real y efectiva de acuerdo con las normas del derecho internacional.

Reclamación de Francia.- Grande fue la sorpresa que dio el gobierno francés al presentar su Ministro en México, formal reserva de los derechos de su gobierno sobre la isla de la

(52) Gómez Robledo, Antonio; ob. cit., págs. 108 a 110 y 121.

(53) Idem., págs. 105 a 108.

Pasión, el 15 de junio de 1898, ante nuestro gobierno, pidiendo que retiraran la pequeña guarnición que había quedado permanente en la isla. Ya que ellos la consideraban suya y que ese atolón desempeñaría un papel importante después de concluido el canal de Panamá, según las publicaciones de diversos periódicos de Francia. (54)

Las pretensiones de ese gobierno fueron fundadas en -- tres hechos muy simples por los que consideraba haber adquirido la soberanía de la isla:

"1. Toma de posesión de la isla Clipperton, efectuada el 17 de noviembre de 1858, por el teniente de navío y comisario del Gobierno francés, Víctor Le Coat de Kerueguen. En el acta respectiva, levantada a bordo del navío Amiral, se declara que a partir de esa fecha, la mencionada isla pertenece, en plena soberanía, a Su Majestad el Emperador Napoleón III y a sus herederos y sucesores a perpetuidad.

"2. Participación del acto anterior, por el mismo comandante del Amiral, anclado frente a Honolulu, el 10 de diciembre siguiente, al Cónsul General de Francia y Comisario Imperial ante el Rey de las islas Hawai o Sandwich.

"3. Notificación de dicho funcionario al Ministro de Relaciones Exteriores del expresado gobierno, con la publicación consiguiente en el periódico The Polynesian, de Honolulu". (55)

El Gobierno de México por medio del Ministro Mariscal, se opuso al derecho de soberanía de Francia sobre la isla de la Pasión ya que ese país debía comprobar:

"1. Que la isla era res nullius en 1858.

"2. Que la posesión que de ella se tomó lo fué animo et corpore, con arreglo a los principios universales del derecho de gentes.

"3. Que la misma posesión se ejerció posteriormente de manera continua y hasta el momento, por lo menos, en que desembarcaron en la isla las fuerzas armadas de México". (56)

Niega rotundamente el Gobierno de México que Francia tenga el derecho de soberanía sobre la isla de la Pasión, ya --

(54) Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Diario Oficial del 2 de julio de 1906; págs. 132, 133 y -- 134.

(55) Gómez Robledo; Antonio; ob. cit., pág. 111.

(56) Idem. pág. 113.

que cuando dice que el teniente Kerueguen levanta el acta respectiva de la soberanía de la isla en 1858 ya habia sido descubierta por Saavedra Cerón; con respecto a la posesión real de la isla, jamás Francia la tuvo porque desde el navio Amiral no podía ejercerse ésta, además no se izó la bandera de ese país y menos aún se estableció organización alguna que los representara. Al referirse a la notificación, debieron haberla hecho en el continente Americano que es más cercano a Honolulu el cual se encuentra a una distancia seis veces mayor que de nuestras costas. Por otra parte en caso de que Francia hubiera descubierto la isla, esta estuvo mucho tiempo en manos inglesas y norteamericanas con la finalidad de explotar el guano y el Gobierno francés jamás las autorizó o prohibió.

Firma del Tratado de Arbitraje del 2 de marzo de 1909 para Determinar la Soberanía de la Isla de La Pasión. Como las negociaciones realizadas entre ambos Estados no solucionaron el problema de la soberanía de la isla, el Ministro de Francia en México, propuso se sometiera el caso a un "tribunal arbitral" compuesto de dos juríconsultos designados por las partes y de un tercer árbitro". Pero el licenciado Mariscal propuso al Rey de Italia Víctor Manuel III, en lugar de la comisión mixta, para que fungiera como árbitro para dar fin al litigio entre ambas partes y firman la Convención de Arbitraje, en virtud de la cual ambos gobiernos se comprometen a cumplir fielmente el laudo que fuera dictado. (57)

Defensa de México. Estuvo basada en tres tesis y asesorada por el internacionalista italiano Dionisio Anzilotti.

A) "I. La isla Clipperton, en 1858, formaba parte del territorio mexicano"; (58)

Se sostiene en esta tesis que la isla no podía considerarse como res nullius en 1858, ya que pertenecía ab antiquo a la Nueva España y posteriormente a México, los documentos probatorios que se anexaron fueron los diversos diarios de navegación y cartas geográficas en donde la isla aparecía con los diversos nombres por los que se le conoce. Se anexó también el "Plano Geográfico de la América Septentrional... para uso del Real Tribunal del Consulado de México", comprobando así que la isla pertenecía a la jurisdicción de México. (59)

El gobierno de México basa su defensa en:

"Ningún Estado puede levantarse contra un hecho propio, y pretender haber adquirido por antiguo un derecho de sobe

(57) Zorrilla, Luis G.; Ob. cit. págs. 152 y 153.

(58) Gómez Robledo, Antonio; ob. cit., pág. 117

(59) Idem., pág. 118.

ranza sobre territorios que el mismo ha considerado y tratado en lo sucesivo como territorio nullius, y precisamente como territorios que no han pertenecido jamás a ningún Estado. Si Francia hubiere creído tener derecho sobre la Isla Clipperton es evidente que en 1858 su conducta y sus declaraciones habrían sido muy diversas.

"El gobierno Francés no puede, pues, porque sería intrínsecamente contradictorio, fundarse en el acto de toma de posesión de 1858 y reservarse al mismo tiempo hacer valer el título anterior, cualquiera que sea". (60)

Se hizo valer además, que en caso de que el descubrimiento, en que Francia se apoyaba, realizado por Chassiron y -- Bocage el Viernes Santo 3 de abril de 1711, de donde surgió el nombre de La Pasión, jamás pudo constituir la soberanía para Francia porque en primer lugar, los marineros pertenecían a una expedición privada y no tenían ninguna investidura oficial ni autorización para adquisición de tierras para dicho Estado.

Esta subtesis se apoya en que el derecho de gentes estipulaba que el descubrimiento debía ir seguido de ocupación -- real y efectiva, para proclamar la soberanía del territorio descubierto.

México agrega a su defensa que la isla le pertenecía ya que formaba parte de la zona reservada exclusivamente a la expansión colonial española, en la cual no solamente las tierras descubiertas, sino también las que estaban por descubrir pertenecían a España. Esta zona comprendía también el océano -- Pacífico y la isla se encuentra en la parte considerada como -- mare clausum.

b) "11. Suponiendo que la isla no formase parte del territorio mexicano, la declaración de toma de posesión de Francia, en 1858, no pudo mudar su condición jurídica de res nullius, y, por lo tanto, México pudo válidamente ocuparla, como lo hizo en 1897"; (61)

A) defender esta tesis nuestro gobierno se basó en que los actos ejecutados por Francia en 1858, no constituyeron la ocupación efectiva que determina el derecho Internacional, para adquirir la soberanía de la isla.

Aunque México admitía que en la época de los descubrimientos era suficiente este requisito para adquirir el dominio

(60) Idem., pág. 119

(61) Idem., pág. 117

territorial; admitía también que a medida que aumentaban los Estados decrecían los territorios res nullius; a mediados del siglo XVIII van surgiendo progresos en el derecho de gentes, que afirman la necesidad de que la ocupación resulte del ejercicio efectivo y permanente de actos de soberanía en el territorio ocupado. Ya que en el Acta General de la Conferencia de Berlín del 26 de febrero de 1885, se estipularon las normas a observar respecto a la ocupación de las costas africanas en los artículos 34 y 35 que a la letra dicen:

"Artículo 34. Las potencias que en adelante tomen posesión, en las costas del continente africano, de un territorio situado fuera de sus actuales posesiones, o las que no habiendo las tenido hasta ahora, las adquieran en el futuro, lo mismo que la potencia que asuma allí un protectorado, acompañaran el acta respectiva de una notificación dirigida a las demás potencias signatarias de la presente acta, a fin de que puedan hacer valer sus reclamaciones, si hubiere lugar.

"Artículo 35. Las potencias signatarias de la presente Acta reconocen la obligación de asegurar, en los territorios ocupados por ellas en las Costas del Continente Africano, la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos y la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones en que fuere estipulado". (62)

Dicha Acta se refiere a la ocupación de las costas del Continente Africano, y para que ésta sea efectiva exige:

"a) Una notificación a las demás potencias contratantes;

"b) el establecimiento de una autoridad suficiente en el territorio ocupado, y

"c) para asumir un protectorado hasta la notificación". (63)

La defensa de México, se apega también, a la doctrina Internacional y hace referencia de opiniones de juristas de gran renombre a este nivel, con respecto a la soberanía territorial, las cuales eran anteriores a la Conferencia de Berlín, entre las cuales escogí la del internacionalista Carlos Calvo:

"Un Estado puede adquirir la soberanía sobre los territorios inocupados por la toma de posesión; más es preciso que

(62) J. Sierra; Manuel; ob. cit., pág. 266

(63) Ibidem.

esta toma de posesión sea efectiva, es decir, acompañada o seguida de un principio de organización administrativa o de explotación comercial o industrial en el país. El simple hecho de plantar una bandera o posters con inscripciones, una cruz u otros emblemas, no basta para dar a un país un título exclusivo o para sostenerlo, si no se ha hecho de él un uso actual, y por más que la práctica de las naciones haya querido en muchos casos prevalecerse de medidas semejantes". (64)

C) "III. Suponiendo que Francia hubiese adquirido en 1858 un derecho a ocupar la isla de Clipperton, este derecho no sería oponible a México, y en todo caso se habría extinguido -- por el no uso". (65)

México hace notar que la notificación que realizó el gobierno francés, fue solamente al rey de las islas Sandwich, y por lo tanto, México no tenía por qué respetar ni siquiera por cortesía internacional, el título inicial o incoactivo que pudiera haber asistido a Francia en cierto momento, y más cuando no se había transformado nunca en título perfecto por el ejercicio subsecuente de actos de soberanía de la potencia ocupante". (66)

La segunda parte de la tercera tesis la defendió en -- una forma muy débil, y se refirió a la extinción del supuesto -- título de soberanía por el no uso de la ocupación de la isla o sea por la derelictio que significa el abandono del animus y -- del corpus. Basándose en el derecho internacional una de las -- condiciones esenciales de validez de la ocupación es la posesión territorial real efectiva, por lo que se considera territorium derelictum las regiones abandonadas, aunque el país declare conservar el animus domini. Por lo tanto Francia, había -- abandonado por el corpus y el animus a la isla Clipperton cerca de cincuenta años; cabe hacer notar que jamás efectuó el mínimo acto de dominio en la isla y con su olvido se comprueba la -- falta del animus.

Defensa de Francia. Respecto a los títulos históricos en que México se basó para demostrar su soberanía sobre la isla, Francia, sostiene que en ningún momento, nuestro país, probó el descubrimiento de ésta, ya que no constaba que Saavedra le hubiera puesto el nombre de Médano o Médanos a la isla, además en caso de que así hubiera ocurrido, continuaba el gobierno francés, España jamás le dió importancia a la isla pues dicho nom--

(64) Gómez Robledo, Antonio; Ob. cit., pág. 124

(65) Idem., pág. 117

(66) Idem., pág. 129

bre pronto cayó en desuso; mientras que el nombre de Clipperton y de la Pasión habían subsistido y el segundo de ellos se lo -- habían dado los franceses Chassiron y Bocage el Viernes Santo - 3 de abril de 1711.

El "Plano Geográfico de la América Septentrional, para Uso del Real Tribunal del Consulado de México", resultó ser el punto más atacado por Francia, ya que aunque el plano se había impreso junto con el título, la frase "para uso del Real Tribunal del Consulado de México", la habían agregado a mano, por lo que alegaban que no podían comprobar que la frase la hubieran agregado el mismo año, lo que implicaba que el Tribunal al tener la necesidad de una Carta Geográfica de la América Septentrional, la había adquirido como un artículo de librería, más -- no era un documento gubernamental. (67)

Eso no era todo, en la misma carta existía otro error respecto a la isla, y Francia lo aprovechó, al cotejar el original con el croquis presentado por México; aparecía en el croquis la isla pintada de verde igual que la costa del Pacífico, y en el título de la carta decía: "Divídese la América Septentrional en provincias eclesiásticas y éstas en gobiernos políticos y militares con sus respectivos colores cada uno", pero en el original resultó que la isla no estaba pintada de ningún color, y era así como México pretendía hacer valer sus títulos -- históricos, agrega Francia, que en varios documentos cartográficos, varios de carácter oficial y editados en México no aparecía en absoluto isla alguna con ninguno de los tres nombres; -- sin embargo para favorecer al gobierno francés, la isla Clipperton sí aparecía en los mapas de Francia como posesión de ésta, -- la cual fue considerada bajo su soberanía posteriormente de la notificación al Rey de las islas de Honolulu, es más una obra de Geografía editada por la casa francesa Hachette, escrita bajo la dirección de Mr. F. Scheader, servía de texto en el Colegio Militar de México, en donde se encuentra la isla de la Pasión o Clipperton como posesión francesa en América. (68)

Al atacar la defensa que México hacía, de que la isla pertenecía al mare clausum; Francia hace incapie del caso -- Nootka Sund, que tuvo lugar entre España e Inglaterra, en el -- cual su Majestad Católica había definido en forma precisa las -- reglas de derecho que habían presidido a la constitución del -- imperio colonial, ya que decía: "no ha pretendido en ningún momento tener sobre puertos, tierras y mares, otros derechos que -- los que pertenecen a su Corona por los tratados más solemnes, --

(67) Idem., pág. 136

(68) Gómez Robledo, Antonio; pág. 136 y Boletín Oficial de la -- Secretaría de Relaciones Exteriores, pág. 134.

reconocidos por todas las naciones El Rey desmiente, por tanto, el rumor que de mala fe han hecho circular los enemigos de la paz, de que España pretende tener derechos sobre todo el Mar del Sur hasta la China, si alguna vez se hizo uso de expresiones como éstas: en nombre del Rey, su soberanía, navegación y comercio exclusivo en el continente e islas del Mar del Sur, son términos usuales de que se sirvió siempre España para hablar de las Indias, y que deben entenderse así: sobre los continentes, islas y mares que pertenecen a su Majestad en tanto que se ha realizado el descubrimiento, y que le han sido asegurados por tratados y posesiones inmemoriales y de consentimiento unánime... El Rey no reclama posesiones sobre las cuales no pueda probar su derecho por títulos irrefragables". (69)

Curiosamente, México había sido quien aportara este caso para su defensa respecto a la efectividad de la ocupación, y Francia lo aprovechó para rebatir el mare clausum que nuestro gobierno defendía.

De la segunda tesis presentada por México, Francia se defiende basándose en "que el derecho internacional vigente en aquella época no era exactamente tal como México lo entendía, y que Francia, por su parte, se había conformado a él debidamente al tomar posesión, en la forma que lo hizo, de la isla en disputa". (70)

Francia reconoce, que antes de la Conferencia de Berlín de 1885, no era suficiente el descubrimiento para adquirir la soberanía de territorios *res nullius*, se necesitaba también la posesión efectiva; pero no necesariamente productiva como lo entendía México al reclamar que los territorios que fueran descubiertos y apropiados se pusieran en explotación económica. -- Confundiendo México los términos "efectividad" y "productividad", que en el derecho internacional no pasaban de ser especulaciones doctrinarias ya que tanto la soberanía y la propiedad son dos cosas diferentes. (71)

Agregaba además, que según la condición del territorio era la modalidad de su ocupación; ya que no es igual ésta en territorio extensos y propios para el cultivo, a islotes desiertos y estériles o anillos rocallosos como lo es la isla de la Pasión; y para este caso tenían a su disposición el mantenimiento de una fuerza naval permanente, la cual tenía las posibi

(69) Idem., págs. 140 y 141.

(70) Idem., pág. 137

(71) Ibidem.

lidades de trasladarse a diversos puntos del Océano Pacífico, - lo que corresponde a las exigencias de la toma de posesión --- real, y por ser tan minúscula la isla, para la existencia del - corpus rei y el animus possidendi, era suficiente el acta levantada por Le Coat de Kerveguen en representación de Francia. (72)

Al referirse la defensa del gobierno de Francia a la - notificación hecha al gobierno de Honolulu, hace mención del -- acuerdo en que las potencias habían convenido con relación a -- los descubrimientos que se realizaran en la Polinesia, y Francia consideraba a la isla de Clipperton "un atolón madropóricico con laguna enmedio", que pertenecía geológicamente a dicho continente, ya que en él existían innumerables islas semejantes a la formación de ésta. (73)

La réplica de Francia en la tercera tesis presentada - por nuestro gobierno, la basa en los casos internacionales de las islas Carolinas y Trinidad, respecto a los resultados, para fundar su derecho de soberanía sobre la isla Clipperton.

A) Como es sabido, en honor del Rey Carlos II de España; fue dado el nombre a las islas Carolinas al ser descubiertas en 1686, por navegantes españoles. Sin embargo, la colonización española cesó, por lo que Inglaterra y Alemania desconocieron los derechos de soberanía de España sobre las islas. El 24 de agosto de 1885, llegó una embarcación española a la isla Yap, y posteriormente el cañonero alemán Iltis, y desembarcando el comandante enarboló la bandera y proclamó la isla como territorio perteneciente al imperio Alemán. (74)

El gobierno alemán defendió la soberanía de la isla y se basó en que las islas Carolinas no tenían dueño, según las ideas admitidas por Europa, ya que el gobierno imperial no había hecho valer sus derechos, además no hizo notificación oficial de la toma de posesión de las islas. Agregaba que Inglaterra y Alemania habían hecho una "manifestación pública y solemne de que no consideraban que las islas pertenecieran a ninguna potencia civilizada, y que España dejó pasar en silencio esta expresión, cuando era precisamente el momento de haber hecho -- valer sus derechos". (75)

El mediador de dicha controversia fue el Papa León --- XIII, quien demostró una gran habilidad diplomática al resolver

(72) Idem., págs. 138 y 139

(73) Zorrilla, Luis G.; ob. cit. pág. 156.

(74) Gómez Robledo, Antonio; ob. cit., pág. 142.

(75) Idem., pág. 143.

que la soberanía de la isla era de España y que ésta le concedía a Alemania la libertad de comercio y navegación, además podía establecer una estación naval y carbonífera, se concluye -- así un condominio en dichas islas.

Sostenía Francia a su favor este caso, en el que el hecho del aparente abandono de la posesión de las islas por parte de España en un largo período, no había perdido la soberanía -- pues existía el animus por parte del gobierno español.

B) Anexa Francia, el caso de la isla Trinidad situada en las costas de Brasil, que había sido descubierta en 1501 por los portugueses Joao de Nova y Alburquerque. En 1895 Inglaterra se posesiona de la isla por encontrarla inhabitada, con la finalidad de utilizarla como estación de un cable telegráfico. Brasil protesta por los derechos de soberanía de la isla y logra demostrar "que no por estar la isla desierta, podía decirse abandonada". "La falta completa de habitantes puede provenir de varias causas. Una de ellas es la incapacidad absoluta o -- relativa para los fines de una habitación permanente. Esta -- incapacidad, accidente natural, independiente de la voluntad de la potencia propietaria, no priva a ésta de su dominio. Es el caso de la isla Trinidad". (76)

Posteriormente el gobierno de Londres, renunció a la isla, no porque aceptara esta tesis, sino por una deferencia -- con el Rey de Portugal. Pero Francia al haber presentado sendos casos semejantes al problema de la isla de Clipperton; desprende para su conveniencia que se llegó a aceptar en el derecho internacional, el caso de dos potencias que habiendo tenido en abandono aparente un islote, no se habían extinguido para -- ellos, sus derechos de soberanía.

Argumentaba también que la ausencia de México sobre la isla y desinterés se encontraba en un lapso bastante en tiempo el cual se iniciaba en 1836, en que España le había reconocido como nación, hasta 1897 en que fue enviado el cañonero "Democrata" a la isla; en sí sesenta y un años de abandono.

Sentencia del arbitraje. Es en la ciudad de Roma el 28 de enero de 1931, que el rey de Italia Víctor Manuel III, da el fallo del juicio; veintidós años después de haberse firmado el tratado de arbitraje entre las dos potencias con respecto a la soberanía de la isla de la Pasión, Clipperton, Médano o Médanos. (Apéndice No. 12)

El rey establece que México no pudo demostrar sus títu los históricos, ya que presentó una carta geográfica impresa, -- tomada del "Archivo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la cual figuraba la isla como comprendida en los -- Gobiernos políticos y militares de España de la América septentrional. Pero no se puede afirmar el carácter oficial de tal -- carta, ya porque no resulta que haya sido ejecutada por orden -- o por cuenta del Estado, ya que no contribuye a su valor la nota manuscrita, que en ella se lee, de que sirvió para uso del -- Real Tribunal del Consulado de México". (77)

No prueba además, el ejercicio de su soberanía, la -- cual se realizó hasta 1897 por la expedición del cañonero Demócra ta, y fue posterior al descubrimiento que realizó Francia y proclamara la soberanía de la isla en 1858 por ser territorio -- res nullius por lo tanto susceptible de ocupación.

No procede la invocación que se hace del Acta de Ber -- lín de 1865, en la que se regula según el artículo 35, que en -- los territorios ocupados debe existir autoridad suficiente para respetar los derechos de soberanía; ya que éste es posterior a -- la declaración de la posesión de Francia en la isla de Clipperton. Además Francia dió notoriedad del acto al haber notificado el gobierno de las islas de Honolulu su posesión de la isla.

Por lo que el rey concluyó:

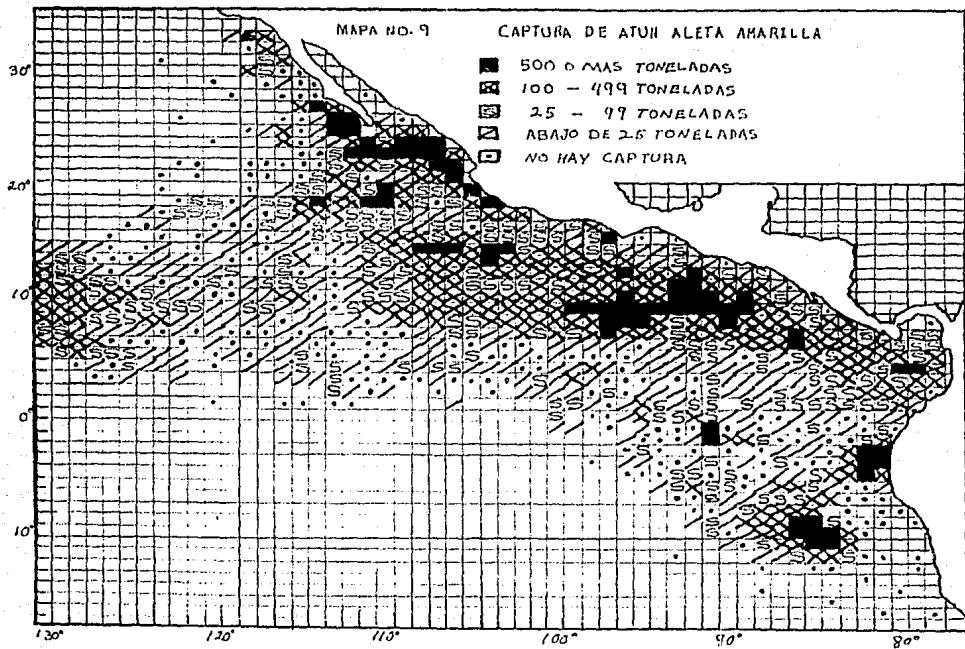
"De éstas premisas resulta que la isla de Clipperton -- fue legítimamente adquirida por Francia el 17 de noviembre de -- 1858. Y no hay ningún motivo para admitir que Francia haya per -- dido posteriormente su derecho por derelictio, ya que no tuvo -- jamás el anímus de abandonar la isla, y el hecho de no haber -- ejercitado en sentido positivo su autoridad no implica la cadu -- cidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo.

"Decidimos como Arbitro que la soberanía sobre la isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de -- 1858". (78)

Para que el fallo del arbitraje tuviera pleno cumpli -- miento, nuestro gobierno retiró a sus habitantes de la isla de -- la Pasión; isla que en un periódico francés se le decía que "es -- taba perdida en el Pacífico", resulta de gran importancia ya -- que es el centro de un área de doscientas millas náuticas en -- las que el gobierno de Francia tiene derechos exclusivos en la -- pesca de diversas especies marinas que en la actualidad y en el futuro constituyen una riqueza incalculable.

(77) Idem., pág. 150.

(78) Ibidem.



5.- EL CASO ATUNERO

El 14 de julio de 1978, en que Estados Unidos aplica - el embargo atunero a nuestro país, se inicia el conflicto inter nacional entre ambas naciones; el cual se dió por diferentes -- criterios jurídicos respecto a la zona económica exclusiva.

Como se sabe, las diversas especies de atún son alta- mente migratorias, sin embargo no se encuentran en cualquier -- parte de los océanos, necesitan aguas profundas y calidas con -- temperaturas entre 16 y 27 grados, y por fortuna el famoso atún de la discordia, el de más alto valor y el más buscado por los pescadores norteamericanos es el atún aleta amarilla (THUNNUS - ALBACARES) y sus mayores concentraciones "se encuentran en las cercanías de México en las áreas vecinas de Ensenada, el extremo sur de la península de Baja California y un sector del ma- cizo continental, así como en las vecindades de Costa Rica y -- Ecuador. En esas áreas los buques logran capturas de 500 tone- ladas o más por viaje, y se estima que más de la mitad de las -- capturas de tal especie se hace dentro del límite de las 200 mi- llas". (79) (Mapa # 9)

Comisión Interamericana del Atún Tropical.- En la ciu- dad de Washington los gobiernos de Estados Unidos y de Costa -- Rica firman el 31 de mayo de 1949, la Convención para el esta- blecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, -- considerando la importancia del atún aleta amarilla, bonitos de las aguas del Pacífico Oriental y otras especies de peces que -- usan como carnada para la pesca de los primeros; y en el inter- rés de ambos países para facilitar el mantenimiento de las po- blaciones de estos peces, con la finalidad de obtener el aprove- chamiento máximo año tras año.

A esta Comisión se adhirió México el 29 de enero de -- 1964, y fue el país que ocupó el segundo lugar en captura de -- atún aleta amarilla en 1979, con una capacidad de acarreo de -- 19,960 toneladas con un porcentaje del 11%; en primer lugar Es- tados Unidos con 104,371 toneladas con un porcentaje de 57.3%. -- (80)

(79) Morales, Juan José; "La Lucha por el Atún"; Técnica Pesque- ra; agosto de 1980; No. 151, pág. 24.

(80) Vargas, Jorge A.; "El Atún y el Derecho"; Técnica Pesque- ra"; septiembre 1980, No. 152, pág. 40.

ATUN ALETA AMARILLA

PAIS	TONELADAS	PORCENTAJES
Bermudas	2,683	1.5
Canadá	2,816	1.5
Costa Rica	4,945	2.7
Ecuador	7,623	4.2
EUA	104,371	57.3
México	19,960	11.0
Panamá	11,270	6.2
Perú	2,586	1.4
Otros	7,259	4.0
Total	163,513	89.8

Nuestro país a pesar de incrementar cada año, cuantiosos volúmenes de captura no pudo compararse a los obtenidos por Estados Unidos; ya que la flota atunera de éste creció en forma acelerada por la demanda creada a partir de la primera guerra mundial. Es muy notoria la diferencia de capacidad de acarreo por parte de Estados Unidos con respecto a los demás países ya que la flota atunera de dicho Estado es de gran poderío. En una de las reuniones de la Comisión en que asistieron: Estados Unidos, Perú, Panamá, Guatemala, El Salvador, México y Costa Rica; la sección mexicana solicitó que se le aumentara su cuota de explotación, lo cual le fue negado y optó junto con Costa Rica por denunciar la Comisión, el 8 de noviembre de 1977 quedando fuera un año después según lo establecido en el art. V, numeral 4 de la Convención.

Las razones que México tuvo para retirarse de la CIAT fueron:

1.- La Comisión fue establecida de acuerdo con el régimen del derecho del mar tradicional, pero al surgimiento de la zona económica exclusiva, sus enfoques jurídicos y técnicos no concordaban con la realidad.

2.- El funcionamiento de la CIAT, favorecía a determinados estados, ya que se estableció en relación directa con la flota atunera de cada país, en conclusión: a mayor flota mayor cuota y a menor flota menor cuota.

3.- La negación a incrementar su cuota atunera en ciertas ocasiones. (81)

(81) Ibidem.

Nuevo derecho del mar.- El problema atunero está basado en el nuevo derecho del mar. El derecho del mar fue codificado en cuatro Convenciones suscritas en 1958 en Ginebra, Suiza; a las que asistieron 86 países, entre ellos México y Estados Unidos; pero los principios jurídicos que contenían las Convenciones beneficiaban a las grandes potencias marítimas y no a los países en desarrollo. A partir de 1973, la ONU convocó a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Tercera CONFEMAR), con la finalidad de formar "un nuevo derecho del mar más justo y equitativo, moderno y democrático que tome en cuenta los intereses de todas las naciones. Este nuevo derecho del espacio oceánico se halla contenido en un documento llamado Texto Consolidado". (82)

En virtud del Texto Consolidado, todo Estado ribereño tiene el derecho de establecer su zona económica exclusiva, adyacente al mar territorial, cuyo límite exterior podrá llegar hasta 200 millas náuticas de la costa. El artículo 56 establece que el Estado ribereño, tiene derechos de soberanía sobre los recursos marinos que en él se encuentren ya sean renovables o no renovables.

Legislación norteamericana.- El 13 de abril de 1976, el gobierno de Estados Unidos, promulgó la Ley Pública 94-265 - en virtud de la cual establece una "zona de conservación y administración pesquera de 200 millas náuticas". Por medio de esta ley, Estados Unidos reconoce la jurisdicción pesquera a los derechos de soberanía que los Estados ribereños ejercen sobre su zona económica exclusiva, pero exceptúa a las especies altamente migratorias entre las cuales se encuentra el atún aleta amarilla. El argumento de este gobierno lo basó en que por ser los tónidos altamente migratorios no pertenecen a nadie, y su adquisición es del Estado que los capture, siempre que la captura se realice fuera del mar territorial; para tal reglamentación se fundamenta en la teoría de la "res nullius" que imperó en 1609 cuando Grocio realizó su alegato sobre la libertad de los mares. Aunque dicha tesis no procede, pues hay que someter a consideración que aproximadamente 80 países aceptan la zona económica exclusiva. (83)

LEGISLACION MEXICANA

a) Es en el gobierno del licenciado Luis Echeverría, cuando se promulgó la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, donde se establece la zona económica

(82) Idem., pág. 38

(83) Idem., pág. 39

ca exclusiva de México de 200 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial, publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1976. Esta ley se basó a nivel internacional, en el Texto Consolidado y establece los derechos que el gobierno de México tiene con respecto a su zona económica exclusiva.

Posteriormente, el 6 de junio de ese mismo año entró en vigor el decreto que fija el límite exterior de dicha zona, sin embargo "el Ejecutivo de México decidió aplazar la implementación del Decreto hasta el 31 de julio de 1976, a fin de que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva". (84)

b) El 31 de enero de 1980, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se establece el cobro de Derechos y Productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tónidos que realizan embarcaciones extranjeras de la Zona Económica Exclusiva Mexicana, en el cual se establecen las cuotas por expedición y excepción a embarcaciones que tienen interés en aprovechar los eventuales excedentes de atún aleta amarilla, barrilito, atún aleta azul, patudo, bonito y albacora.

El artículo Primero establece las cuotas:

"I Por la expedición del permiso por cada embarcación y cada viaje hasta de sesenta días \$1,250.00.

"II Por la explotación de recursos por cada toneladana o fracción de registro en la embarcación y por cada viaje de hasta sesenta días \$1,380.00". (85)

En el artículo Cuarto de dicho Decreto se establece -- que se sancionaran, las embarcaciones que infrinjan lo establecido en éste, conforme a lo estipulado en el artículo 93 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, con multa de \$75,000.00 a \$300,000.00. (ver página 46)

Diferencias entre mar territorial y zona económica exclusiva.

i) El mar territorial, tiene una extensión de doce millas náuticas, "es la parte del mar que el derecho internacio--

(84) Székely, Alberto; "México y el Derecho Internacional del Mar"; El Foro, No. 5, pág. 55 abril-junio, 1976.

(85) Diario Oficial del 21 de enero de 1980, pág. 3

nal, asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos - actos de soberanía territorial". El derecho de soberanía del - mar territorial, se funda en la seguridad del Estado, en el - cual tiene derechos en forma exclusiva de sus productos, suelo - y subsuelos marítimos; ejerce además la protección y el control de su comercio, imponiendo medidas de seguridad como policías - sanitarias y aduanas, e impedir o limitar el tránsito en zonas - peligrosas o de seguridad, o sea ejercer la soberanía territo - rial, salvo el derecho de paso inocente a favor de terceros - Estados. (86)

ii) La zona económica exclusiva, tiene una extensión - de 200 millas náuticas, en donde el Estado ribereño, ejerce derechos de soberanía "sobre los recursos marinos renovables o no renovables"; a diferencia del mar territorial el país debe res - pectar las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de ca - bles y tuberías submarinas de otros Estados, según lo estableci - do en la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 - constitucional. (87)

Art. 42.- En la zona económica exclusiva, la Nación - tiene:

I. Derechos de soberanía para los fines de explora - ción y explotación de los recursos naturales, tanto renovables - como no renovables, de los fondos marinos incluidos su subsuelo y las aguas suprayacentes.

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto - al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, - instalaciones y estructuras;

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras acti - vidades tendientes a la explotación y exploración económica de - la zona; y

IV. Jurisdicción con respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el con - trol y la eliminación de la contaminación;

b) La investigación científica.

(86) Sepúlveda, César; Derecho Internacional, págs. 174 y 175.

(87) Ley Federal de Aguas, Colección Porrúa, págs. 234 y 235.

Embargo Atunero.- Posteriormente de la III CONFEMAR - de 1975, que se aprobó la zona económica exclusiva; México abandona la CIAT en 1978 y acepta el nuevo marco jurídico para la explotación de los recursos marinos renovables y no renovables. El Decreto que publicó el 21 de enero de 1980, sobre la concesión de permisos de pesca en la zona económica exclusiva, empezó a aplicarse el 7 de julio de ese mismo año.

El primer atunero que se capturó al ponerse en práctica el Decreto fue el Marfa Marie; declarando el capitán, Tarrol Dorvin desconocer la nueva Ley. Y un efecto por razones desconocidas, ni las autoridades mexicanas de pesca en San Diego ni los medios masivos de comunicación les dieron a conocer la nueva reglamentación; quienes resultaron afectadas fueron las pequeñas empresas atuneras que continuaron pescando dentro de la zona de 200 millas correspondientes a la jurisdicción de productos marinos de México. No sucedió lo mismo con los grandes atuneros que "debido a su gran velocidad y al uso de helicópteros, pueden eludir con relativa facilidad a los guardacostas mexicanos". (88).

El gobierno mexicano ante las constantes violaciones de embarcaciones norteamericanas y de otros países, en la zona económica exclusiva, tomó la determinación enérgica y embargó la carga y equipo de pesca de tres barcos norteamericanos, por lo que el gobierno de los Estados Unidos declaró la prohibición a las importaciones mexicanas de atún y sus derivados, basándose en la Ley de 1976 que requiere la cancelación de las importaciones de países que requieren pesqueros norteamericanos en las aguas que no sean reconocidas como territoriales por Estados Unidos.

El embargo atunero provocó que las bodegas de México llegaran a ser insuficientes, ya que el mercado norteamericano cerró sus puertas al nuestro, dejando de adquirir más de 13 mil toneladas de atún, en México se producen aproximadamente 34 mil toneladas de este producto anualmente, de las cuales en el país solamente se consumen dos mil toneladas y las restantes las fueron almacenando hasta hacer insuficientes la capacidad de almacenaje con que cuenta la industria pesquera. (89)

En el mercado Internacional ofrecieron varias potencias comprarle a México el producto, pero a un precio más bajo del que Estados Unidos daba; en el mercado interno los comer-

(88) Morales, Juan José: "La Lucha por el Atún", Técnica Pesquera, No. 151, pág. 26.

(89) "Se Almacenan 32 mil Toneladas de Atún en México"; Excelsior; 28 de mayo de 1981.

cientes no lo adquirían esperando que ante este problema el costo del producto bajara.

Estados Unidos no solamente aplicó el embargo atunero a México, este problema también lo tiene con Ecuador, Panamá, Canadá, Costa Rica, entre otros. Sin embargo existe una contradicción muy grande en la política que sigue el gobierno de Estados Unidos, con relación a la zona económica exclusiva, ya que mientras le declara el embargo atunero a diversos estados, porque fueron sancionadas algunas embarcaciones que se encontraban pescando en aguas jurisdiccionales de otros Estados, sin permiso previo, el gobierno de Estados Unidos sí puede sancionar y de una forma severa a los pesqueros que se encuentren dentro de su límite de las 200 millas. Como ejemplo expongo el caso -- "del barco japonés "Suda Maru "1", detenido en el mar de -- Behring frente a las costas de Alaska, al cual se le impuso una multa de 700 mil dólares equivalentes a más de 16 millones de pesos, Así los pesqueros coreanos "Pung Yang" y "Cos -- Yany", también detenidos por guardacostas norteamericanos frente a Alaska, tuvieron que pagar multas superiores a los cien mil dólares --2 300 000 pesos-- por las diferencias que existían entre el producto que llevaban en bodega y las capturas -- que aparecían consignadas en sus bitácoras". (90)

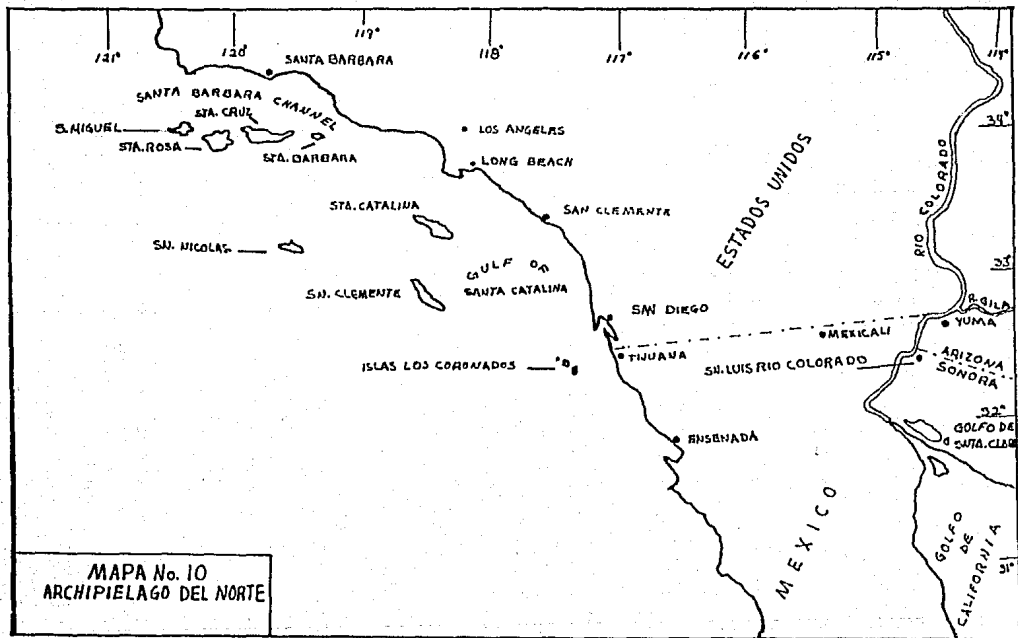
El gobierno de México hasta ahora ha rechazado cualquier condición que lesione la soberanía de las 200 millas, ya que en diversos foros internacionales sostiene el derecho de -- los productos marinos renovables y no renovables dentro de su -- zona económica exclusiva. Continúa también con la política de sancionar a las embarcaciones que no llenen los requisitos dispuestos en el Decreto del 21 de enero de 1980; ya que la piratería de los productos marinos continúa.

La Secretaría de Pesca informó que el 60% de la captura de atún se estima de 75 mil toneladas que serán exportadas a diversos países europeos y africanos. (91)

La política seguida por Estados Unidos de cerrar la -- importación de atún a varios países, le resultó contraproducente, ya que se han dañado varias (cuatro) empresas atuneras y -- 6 500 trabajadores los que fueron despedidos al quebrar éstas. -- Las plantas procesadoras de atún, a que me refiero se encuentran en San Diego y San Pedro, California; que quebraron por -- carecer de producto para laborar.

(90) "Cuantiosas Multas Impone Estados Unidos a Buques Capturados en sus Aguas"; Técnica Pesquera; No. 153, octubre de 1980, pág. 42.

(91) "El 60% de la Captura de Atún será Exportada a Europa y -- África; SEPESCA"; Uno más uno; 26 de febrero de 1984.



Al principio si existió un desbalanceamiento para nuestro gobierno por causa del embargo atunero, el cual supo sobrellevar, porque a medida que transcurrió el tiempo, en México se fueron construyendo dos plantas procesadoras de atún ubicadas en Yabaros y Puerto Peñasco, Sonora; que según me informo son hasta ahora las más grandes de América Latina y de las que existen en Estados Unidos. (92)

El nuevo derecho del mar provocó conflictos entre los Estados a nivel internacional, las grandes potencias no lo aceptan totalmente porque así se restringe la capacidad de captura de diversas especies marítimas; pero significa progreso entre los países en desarrollo siempre y cuando sepan aprovechar y administrar las riquezas del mar. México se sobrepuso al embargo atunero logrando capturas récord y exportando el producto a diversos países (Panamá, Costa Rica, Canadá, Japón, Francia e Italia).

Después de varias negociaciones para concluir "la guerra de atún" el 13 de agosto de 1985 en la Ciudad de Washington Ronald Reagan, Presidente de los Estados Unidos, después de 6 años del problema anunció el levantamiento del embargo atunero ante el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE

Inicio ahora, el estudio conque he de concluir esta investigación; en lo personal todo tema a tratar resulta de gran importancia, pero cuando se dificulta la obtención de datos para un estudio lo siento aun más interesante porque pone a prueba nuestra capacidad, lo que sentí en el caso de:

"El Archipiélago del Norte", conocido también como Islas Santa Bárbara, Islas del Canal o Islas Catalinas cuya situación geográfica se encuentra entre los 34° 05' y 32° 48' de latitud Norte y entre los 120° 28' y 118° 18' de longitud Oeste; frente a la costa del Estado de California en los Estados Unidos, aproximadamente entre los puertos de Santa Bárbara y la Joya ubicada al norte de San Diego. (93) (Mapa # 10).

El Archipiélago del Norte se encuentra a una distancia de la costa que varía entre las 15 y 34 millas y lo componen 8 islas.

1.- Santa Bárbara, se encuentra a 25 millas de la costa es la más pequeña del grupo, pero de gran importancia ya que es la que da uno de los nombres del archipiélago, se encuentra administrada por el Servicio de Parques Nacionales de San Francisco. (94)

- (92) "Quiebran Empresas Atuneras en EU"; Ovaciones del 5 de noviembre de 1984.
 (93) Cruz Miramontes, Rodolfo; "Comentarios al Tratado para resolver las diferencias fronterizas."; Estudios sobre Derecho Internacional; pág. 30. Enciclopedia México; Tomo VII, pág. 350.
 (94) Enciclopedia México, Tomo VII, pág. 351.

2.- San Miguel se encuentra distante de la costa a 15 millas.

3.- San Nicolás a 25 millas.

4.- Anacapa situada a 15 millas.

5.- San Clemente a 34 millas de la costa y considerada como una de las más grandes. Estas cuatro islas (2,3,4 y 5) se encuentran bajo el control de 11° Distrito Naval norteamericano ya que forman parte del sistema de defensa costero. (95)

6.- Santa Rosa, es una de las más ricas y extensas de ese grupo, se encuentra a una distancia aproximada de 21 millas, está totalmente cultivada y en poder de la Cía. Vailand Vickers de los Angeles.

7.- Santa Cruz, dotada de extensos valles, tierras montuosas y una riqueza pecuaria, usufructuada por la Staton Oil Co. de Long Beach, situada a 27 millas de la costa.

8.- Santa Catalina, considerada como paraíso de veraneantes, es un centro turístico de primer orden, situada a 25 millas del Puerto de San Pedro, la posesión de ésta la detenta Philip Wrigley. (96)

Antecedentes históricos.- Fue don Antonio de Mendoza quien ordenó la expedición para explorar el Mar del sur a Juan Rodríguez Cabrillo, navegante portugués, que salió del Puerto de Natividad el 27 de junio de 1542, llevaba el mando de dos barcos; el San Salvador y el Victoria; llegó a los 44° de latitud, por lo que se le reconoce como el descubridor de dichas costas hasta el cabo Mendocino. Cabrillo murió el 3 de enero de 1543, en la isla que llamó Posesión, y encargó la dirección de la armada a Bartolomé Farrelo quien trazó algunas cartas de navegación y consignó la situación de la costa y de las islas. (97)

(95) *Ibidem.*

(96) La ubicación y descripción de las islas fueron tomadas de diversas fuentes de información, principalmente de: "Benítez Fernando; "Tiene pleno derecho México sobre nueve islas", el Nacional, 12 de diciembre de 1944 y Enciclopedia México, Tomo VII, pág. 351.

(97) Cortés, Hernán; Historia de la Nueva España, Tomo I, p. 13; Tomo III, ps. 325 y 326. "México a Través de los Siglos, Tomo III, pág. 273.

En 1596 por ordenes de Don Gaspar de Zúñiga, Conde de Monterrey; Sebastian Vizcaíno parte a las Californias y tomó posesión de ellas en nombre de su Majestad. En su segundo viaje, en 1602, reconoció toda la costa de las Californias y según parece les dió el nombre a las islas conque hoy son conocidas. -- (98)

El 7 de abril de 1772 se llevó a cabo la división de las Californias, en virtud de la cual se fijan los nombres de la Baja o Antigua California la que correspondía a los misioneros dominicos y la Nueva o Alta California a los misioneros -- franciscanos. La división Política fue confirmada por cédula Real el año de 1804. (99)

Independencia de México.- España como hemos visto a través de este breve estudio ejerció el dominio de las tierras descubiertas en América, según el derecho de gentes que imperaba en esa época. Posteriormente de haber concluido la independencia de México, con la firma del Tratado de 1836, España reconoce a México como un Estado libre y soberano y al fijarse los límites de la nueva República se tomó en consideración el uti possidetis, otorgando así la Corona Española sus posesiones en América quedando comprendidos los terrenos anexos e islas adyacentes de los dos mares.

Tratado de Guadalupe Hidalgo.- En el estudio realizado en el capítulo V, respecto al Tratado de 1848, se observa -- que en virtud de su artículo V queda establecida la línea divisoria entre México y Estados Unidos, pero en éste no se menciona en ninguno de sus párrafos que las islas adyacentes al territorio pasan a formar parte de la jurisdicción de los Estados Unidos, tampoco se incluye al Archipiélago del Norte o islas Santa Bárbara o con cualquier otro nombre de los que se le conoce y más importante resulta el saber que es una considerable y -- productiva extensión de terreno.

Cabe agregar que el proyecto presentado por Estados Unidos se negoció respecto "a la frontera en el Río Bravo hasta un punto, al norte de la ciudad de El Paso, en donde topara con la frontera sur de Nuevo México, y de ahí hasta el Pacífico, -- con la cesión completa de esta provincia y de la Alta California. Trist procuraría obtener además la Baja California, pudiendo transigir en este punto. Deberían también obtenerse derechos de libre tránsito a través del Istmo de Tehuantepec y -- acceso al Golfo de California". (100)

(98) CORTES HERNAN., Ob.Cit., Tomo III, pág. 326.

(99) Moyano Pahissa, Angela: California y sus Relaciones con Baja California; pág. 19.

(100) Sepúlveda, César; Ob. cit., pág. 62.

Es necesario hacer notar que en ningún documento se -- hace mención del Archipiélago del Norte, o a menos que al negociar la Alta California lo hayan considerado incluido, lo cual -- reprobó, porque debió de haberse detallado con exactitud, así -- como se describió la línea fronteriza entre ambos Estados ya -- que se estaba negociando un "Tratado de carácter internacional" -- por virtud del cual un vasto territorio pasó a formar parte de -- la jurisdicción de nuestro vecino país. Como ejemplo cito el -- Tratado de 1836 entre España y México donde se especifica que -- los terrenos anexos e islas adyacentes de los dos mares pasan -- a ser posesión de México.

El límite marítimo que México ha establecido con Guatemala y Estados Unidos es de tres leguas.

a) Según el Artículo III del Tratado de límites entre México y Guatemala, la frontera entre ambas naciones se inicia desde un punto situado en el mar a tres leguas de la desembocadura del río Suchiate.

b) En el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo reza que: "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Bravo,..... seguirá el límite -- que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico!"

De donde se desprende que la frontera queda establecida a partir de las tres leguas marítimas o sean nueve millas y el Archipiélago del Norte esta situado entre las doce y treinta millas náuticas, con lo que demuestra, que las islas no están comprendidas dentro del límite establecido por ambas naciones, -- cabe agregar que en esa época otros Estados todavía reconocían el límite marítimo de tres millas o sea el alcance del tiro de un cañón.

Al concluir el primer párrafo del Artículo V, lo sienten truncado ya que dice: "..... seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico". y en una forma muy personal de observar las cosas, no se estableció el punto exacto donde debe de concluir la frontera y esto podría prestarse a diversas interpretaciones que no sean las de las tres -- leguas precisamente.

Tratado de la Mesilla.- He hablado en capítulos anteriores que la frontera establecida en el Tratado de 1853 es la que subsiste en el norte de nuestro país, ya que al firmarlo, -- queda establecido que los límites determinados entre ambas repúblicas serán los verdaderos y además fielmente respetados.

De gran importancia resulta la mención del Artículo I del Tratado de La Mesilla, ya que en virtud del cual se derogó la línea divisoria establecida en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, conviene señalar que la frontera establecida -- entre ambas Californias subsistió en éste, pero al igual que el Tratado de 1848 no se hace mención del Archipiélago del Norte.

En efecto, en virtud de éste Estados Unidos compró el territorio de la Mesilla a nuestro país y si una vez más se estaba negociando la frontera, fue otro momento oportuno que los plenipotenciarios dejaran pasar al omitir al Archipiélago del Norte.

LEGISLACION MEXICANA

A) Constitución de 1824. En virtud del Artículo 2° de esta Constitución, el territorio mexicano queda delimitado de la siguiente forma:

Art. 2° "Su territorio comprende el que fue el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares".

Aunque no se fijan con exactitud las islas que componen el Archipiélago del Norte, en este artículo se incluyeron todos los territorios que fueron descubiertos por España.

B) Constitución de 1857. Las partes que integran nuestro territorio mexicano quedaron establecidas en los Artículos 42 y 43. En el Artículo 43 se enumeran los Estados y Territorios que integran la Federación, y en el Artículo 42 se estableció que: "El territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares" (101).

Esta Constitución, posterior a los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de La Mesilla, al igual que la de 1824 no cita expresamente ninguna isla ni el Archipiélago del Norte; pero a -- diferencia de la Constitución anterior, un vasto territorio había sido segregado de nuestra República, llegando a expandarse Estados Unidos hasta el Mar Pacífico, de donde se deriva que -- nuestros legisladores si debieron haber mencionado el nombre de todas las islas que no estan dentro del límite del mar territorial, pero que son posesión de México. Hay que recordar que --

(101) Constitución Política Mexicana, 1857; Cámara de Senadores Pág. 38.

una de las pruebas en contra de México en el Arbitraje que se llevó a cabo por la isla de Clipperton, fue precisamente el haberla omitido en nuestras Constituciones.

C) Constitución de 1917.- Queda establecido en el Art. 42 "El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la Isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situada en el Océano Pacífico". (102).

Es la primera Constitución Mexicana que menciona a las islas que se encuentran en el Océano Pacífico como componentes del territorio nacional, pero no incluye al Archipiélago del Norte, el cual se encuentra en dicho mar.

D) Reforma del 18 de enero de 1934.- Posteriormente de la pérdida de la isla de la Pasión, nuestra Constitución tiene una reforma por virtud de la cual es omitida como parte integrante del territorio nacional, el Artículo 42 a pesar que fue reformado tampoco menciona al Archipiélago del Norte como parte componente de nuestro territorio nacional.

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico". (103).

E) Constitución Vigente.- En el capítulo que se refiere a las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional queda establecido:

"Art. 42.- El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la exten-

(102) Constitución Política de 1917; Cámara de Diputados. pág. 55.

(103) Escoto Ochoa, Humberto; Integración y Desintegración de la frontera Norte, pág. 197.

sión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas más interiores, y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional" (104).

F) Constitución Política del Estado de Baja California Norte.- Respecto al territorio que integra este Estado, su Constitución no incluye a las islas adyacentes del mar territorial ni a las islas Los Coronados que son las que se encuentran situadas más al norte de nuestro país, menos aún hace mención del Archipiélago del Norte, (en caso que éste perteneciera a su jurisdicción) y siendo Baja California un Estado fronterizo, su territorio debería de estar bien determinado así como está el Territorio de Baja California Sur en virtud de su Constitución.

El territorio de Baja California Norte queda establecido en los:

"Art. 1°. El estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 2°. La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (105).

LEGISLACION DE ESTADOS DE AMERICA

1.- "Constitución del Estado de California del 13 de octubre de 1849.- En virtud del Artículo 12 se establece la porción territorial de dicho Estado:

"El límite del Estado de California será el siguiente: Comenzará en el punto de intersección del grado 42 de latitud norte con el grado 120 de longitud oeste, al oeste de Greenwich, y correrá al sur en esa dirección de dicho grado 120 de longitud oeste hasta cortar el grado 39 de latitud norte; de allí en línea recta en dirección sureste hacia el río Colorado, a un punto donde corta el grado 35 de latitud norte; de allí hacia abajo por el centro del canal de dicho río al límite entre los Estados Unidos y México como se establece en el Tratado del 2 de febrero de 1848; de allí al oeste a través de dicho límite hacia el Océano Pacífico y extendiéndose en tres millas inglesas; de allí en dirección noroeste y siguiendo la dirección de-

(104) Constitución Política Mexicana; Colección Porrúa. p. 40.

(105) Constitución Política de los Estados de la Federación; Tomo I. pág. 115. Secretaría de Gobernación.

la costa del Pacífico hasta el grado 42 de latitud norte; de allí en una línea de dicho grado 42 de latitud norte al lugar del comienzo; también todas las islas, puertos y bahías a lo largo y adyacentes a la Costa del Pacífico." (106)

Cabe hacer mención que en el párrafo final se incluyen todas las islas a lo largo y adyacentes al Océano Pacífico, pero en líneas anteriores se establece el límite marítimo a tres millas de la costa y que las islas más próximas del Archipiélago del Norte se encuentran a 15 millas.

11. Ley que subdivide al Estado de California en Condados del 18 de febrero de 1850.

1) "Hasta que no se determine otra cosa por la ley, los linderos y cabeceras de varios condados del Estado de California serán los siguientes:

2) "Condado de San Diego. Empezará desde la costa...

3) "Condado de los Angeles. Comenzando en la costa del Pacífico en el límite sur de la Hacienda llamada Trumfo, y corriendo... y de allí hasta la orilla de dicho límite, que fue el punto de partida, incluyendo las islas de Santa Catalina y San Clemente; la cabecera del condado estará en los Angeles.

4) "Condado de Santa Bárbara. Comenzando en la costa del mar, en la desembocadura del río llamado de Santa María... de allí al este de la desembocadura de dicho río, que fue el punto de partida, incluyendo las islas de Santa Bárbara, San Nicolás, San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz y otras cercanas. La cabecera del condado estará en Santa Bárbara." (107)

En virtud de esta Ley se incluye el Archipiélago del norte a la jurisdicción territorial del Estado de California.

Estudios realizados por México sobre el Archipiélago del Norte.

1.- En enero 15 de 1894, es presentado ante la Sociedad de Geografía y Estadística un estudio en el cual se demostraba la propiedad de México sobre el Archipiélago del Norte, éste fue realizado por Esteban Chassay y aprobado un año después por dictaminadores. (108)

(106) Escoto Ochoa, Humberto; Ob. Cit., pág. 200

(107) Idem., pág. 201

(108) Enciclopedia "México", Tomo VII, pág. 350

2.- Fue hasta 1905 que el Presidente Porfirio Díaz, - comisionó al general Amado Aguirre, para que hiciera un estudio del archipiélago, y encontró que algunas porciones de las islas estaban anotadas en el registro de la propiedad de California. - (109)

3.- Concluyó el estudio en el año de 1920 y sostuvo - que la ocupación por parte de norteamericanos a esos territorios era ilegal. Un año después eleva una instancia ante el -- Presidente Alvaro Obregón, para que se iniciara el procedimiento reivindicatorio de las islas, lo cual no se llevó a cabo -- pues se supone que uno de los motivos que tuvo Obregón, fue el de conseguir el reconocimiento de su gobierno .

El estudio lo basa en que: "El gobierno de Estados -- Unidos, no puede alegar ningún derecho sobre la ocupación de estas islas porque fueron descubiertas en el siglo XVI por el navegante español Cabrillo, quien les dió el nombre que aún conservan y tomó posesión de ellas a nombre de España.

"Porque los gobiernos Español y Mexicano nunca las ve dieron a nadie.

"Porque no las adquirieron por conquista, en virtud de que el propio Código Interno de los Estados Unidos dice: "No -- todo el territorio conquistado pertenece al conquistador; sino solamente la parte que se le asigne por estipulaciones de trato dos debidamente legalizados. "Y el Tratado de Guadalupe no men ciona para nada a dichas islas entre los territorios que se ce dieron por fuerza de las armas a los Estados Unidos, ni se men cionan tampoco en los posteriores tratados firmados entre los -- dos países.

"Tampoco pueden los Estados Unidos alegar jurisdicción territorial porque su mismo Código Fundamental asienta el principio de que la jurisdicción territorial de una Nación no puede extenderse más allá de una legua marina de las playas mar afuera. Finalmente el derecho adquirido por México en todas las po sesiones de mar y tierra de la Corona de España." (110)

En esa época la isla Santa Catalina estaba ocupada por el rey del chicle William Wrigley, cuyo sucesor Philip Wrigley - no pudo venderla en 1933 por carecer de títulos originales.

4.- Comisión Jurídica, Geográfica e Histórica, encargada de estudiar el problema del Archipiélago del Norte.- El - 31 de mayo de 1946, la Liga Internacional de Mexicanos en el -

(109) Ibidem.

(110) Benítez, Fernando; Ob. cit.

Extranjero presidida por Adolfo Manero, envió un escrito al Presidente de la República, Gral. Avila Camacho, en el cual sugirieron la conveniencia de que nuestro país realizara las negociaciones diplomáticas necesarias con Estados Unidos para que fuera reintegrado a nuestro territorio el Archipiélago del Norte, ya que en ningún tratado se había cedido.

En atención al escrito presentado por esta Liga Internacional, el Presidente de la República por acuerdo del 9 de diciembre de 1944, dispuso que se constituyera la Comisión que se encargaría de realizar un estudio jurídico, histórico y geográfico del Archipiélago del Norte. El presidente de la Comisión fue el Ingeniero Lorenzo L. Hernández que era Jefe de la Oficina de Límites y Aguas Internacionales; el Presidente de la República invitó a la Liga Internacional para que proporcionara datos, pruebas y argumentos para el mejor conocimiento del caso. (111).

El estudio fue concluido en 1947 y presentado al Presidente Miguel Alemán, en el cual se encuentran las razones por las cuales ninguno de los gobiernos de México puede basar su reclamación sobre el Archipiélago.

5.- En 1970, siendo Presidente de la República el licenciado Gustavo Díaz Ordaz, volvió a llamar la atención el Archipiélago del Norte, por la opinión de una investigadora de turismo. Como se sabe la isla Catalina es considerada un paraíso de veraneantes, en la que el turismo es su principal fuente de subsistencia.

Respecto a esta opinión el entonces Secretario de Relaciones Exteriores licenciado Carrillo Flores, hizo sus declaraciones al periódico Excelsior del 2 de abril de 1970:

"Ninguno de los gobiernos de México, desde la firma del Tratado de Guadalupe en 1848 han considerado que podía formalizar una reclamación sobre las islas situadas en el litoral Californiano, que se dice pertenecer a México, contra el gobierno de Estados Unidos, y esa situación sigue siendo la misma.

"Como en el caso de las islas nunca ha dado lugar a una controversia entre los dos países, la Secretaría de Relaciones Exteriores no consideró en su oportunidad que debía dar a la publicidad dicho documento, ya que además se habría sentado un precedente contrario al interés nacional".

El documento a que se refiere es el estudio presentado por la Comisión Jurídica, Geográfica e Histórica, compuesto por

(111) Pérez Aguirre, Cirino; "México da los Pasos Tendientes a Recobrar Todo un Archipiélago", Novedades; julio 22, 1946.

más de 400 fojas.

Agrega además que "el gobierno de México ni considera tener elementos nuevos para rectificar la línea de conducta seguida sin excepción por los regímenes anteriores durante más de cien años, ni cree que serviría al interés público formular oficialmente una renuncia, que nadie nos ha pedido, sobre derechos que algunos mexicanos consideran que nuestro país tiene sobre tales islas".

Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Entre las páginas 92 y 95, se encuentra comprendido el estudio que realizó de dicho tratado, firmado el 23 de noviembre de 1970, siete días antes del cambio de poderes federales.

Si en los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de la Mesilla no se mencionó al Archipiélago del Norte, por motivos desconocidos o para evitar otro enfrentamiento armado entre ambas naciones; el mejor momento para iniciar negociaciones fue este, pues en el título del acuerdo internacional inicia con la oración, "Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes.." y si el gobierno de México tuviera el animus de poseer el archipiélago debió de haberlo negociado, ya que comprenden varios aspectos fronterizos entre los cuales se encuentran: el arreglo de diferencias locales fronterizas, el régimen de medidas para prevenir algunos problemas causados por los Ríos Colorado y Bravo; el establecimiento de la frontera marítima en el Océano Pacífico y el Golfo de México; se fija la frontera fluvial y deroga la Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países, celebrada el día 12 de noviembre de 1884; la Convención de Eliminación de Bancos celebrada el 20 de marzo de 1905; El Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado el 2 de febrero de 1848; El Art. I del Tratado de la Mesilla, celebrado el 30 de diciembre de 1853; el Artículo IV de la Convención para el Establecimiento de la Comisión Internacional de Límites, celebrado el 10. de marzo de 1889 y el Artículo VI de la Convención para la Rectificación del Río Bravo, celebrada el 10. de febrero de 1933. (112)

En el artículo V se estipulan los límites marítimos de doce millas náuticas entre ambas naciones:

"Artículo V. Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo-

de México y en el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. El límite marítimo Internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo donde quiera que ella esté localizada de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo de coordenadas $20^{\circ} 57' 22.18''$ latitud norte y $97^{\circ} 08' 19.76''$ longitud oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo Internacional en el Golfo de México se reconocerá con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Trato. (Mapa # 4).

"B. El límite marítimo en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los Estados contratantes, el límite marítimo Internacional en el Océano Pacífico se reconocerá con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión..." (113)-(Mapa # 5).

El doctor Rodolfo Cruz Miramontes, realizó un estudio de dicho tratado que presentó el 23 de septiembre de 1971 ante la Asociación Mexicana de Derecho Internacional; en el cual incluye al Archipiélago del Norte y hace una comparación del contraste de la conducta de México respecto a otros problemas territoriales donde sí se ha defendido la soberanía mexicana; cita el caso de las islas de la Sonda de Campeche. (114)

(113) Idem., pág. 5

(114) Cruz Miramontes, Rodolfo; Ob. Cit. pág. 32.

Ese estudio revivió una vez más entre los conocedores del tema, la idea de que se reconozca la jurisdicción mexicana sobre el Archipiélago del Norte; nuevamente la prensa difundió noticias al respecto y como resultado de ambos: en el "Excelsior" se publicó una carta del licenciado Antonio Carrillo Flores en la que afirma que ningún gobierno de México ha reclamado las Islas a Estados Unidos, hace mención del estudio jurídico, geográfico e histórico que autorizó el Presidente Avila Camacho y que basándose en él se concluyó que no se encontraban elementos necesarios para que presentara México la reclamación del Archipiélago. Es necesario hacer notar que el licenciado Carrillo Flores niega que las islas pertenecen a nuestra jurisdicción al decir que le causó "sorpresa la afirmación enfática de que esas islas son nuestras"; que Estados Unidos las posee desde 1846, posteriormente agrega "pero tampoco parece justificado que México haga oficiosamente una renuncia o una declaración de que no tiene derecho sobre tales islas, la cual no ha sido pedida por Estados Unidos y sólo beneficiaría a dicho país". Es clara la contradicción en que cae el licenciado Carrillo Flores, porque, si primero se sorprende al leer que "las islas son nuestras" y afirma que los "Estados Unidos las posee desde 1846, -- y las retuvo al desocupar conforme al tratado de Guadalupe, los territorios que en el mismo quedaron definidos como de México, dentro de las nuevas fronteras", con estas declaraciones es obvio que está aceptando que el Archipiélago del Norte pertenece a nuestro país vecino; posteriormente dice que México no ha renunciado a ellas y que no convendría hacerlo, pero pienso que con la actitud pacifista que han tenido los diversos mandatarios de nuestro país, implica que no han tenido ni siquiera el "animus" para negociar dicho Archipiélago; es más en ninguna de nuestras Constituciones ni en los mapas que comprende el territorio de nuestra República Mexicana, está incluido, es necesario mencionar que las islas que se reconocen como componentes de nuestro territorio y que están más al norte son las islas -- Los Coronados. (115)

Don Antonio Carrillo Flores, menciona que otra vez que vuelva a ocuparse del Archipiélago lo hará a través de un libro, lo cual espero haga para saber el por qué los diferentes gobiernos de México dejaron que Estados Unidos ejercerá actos de soberanía sobre el Archipiélago del Norte.

Diversos métodos de adquisición de soberanía territorial que favorecen a México o a Estados Unidos respecto al Archipiélago del Norte:

- (115) "Soberanía Sobre las Islas"; Excelsior, del 25 de Septiembre de 1971; y Carrillo Flores, Antonio; "La Reclamación de las Islas"; Excelsior; 29 de septiembre de 1971.

Cesión.- Es la transferencia voluntaria de soberanía sobre un territorio, por parte de un Estado de otro, debe de ser formal para que sus efectos sean válidos y estar contenida en un tratado en el que existan disposiciones de protección a los ciudadanos que ahí residan.

Las personas defensoras de la mexicanidad de las islas se basan en la cesión; ya que es uno de los métodos de adquisición de la soberanía territorial: en la Tercera Conferencia Interamericana, el licenciado Luis R. Varela sostuvo la tesis de que "sin cesión no hay legitimación". Y en efecto entre México y Estados Unidos no existe un tratado correspondiente a la cesión del Archipiélago del Norte a favor de Estados Unidos, tampoco se menciona en los diversos tratados fronterizos que han celebrado.

Teoría de la adyacencia.- "Lo secundario sigue la suerte de lo principal". Estados Unidos tiene a su favor esta teoría ya que el Archipiélago del Norte se encuentra adyacente al territorio del Estado de California a una distancia que varía entre 15 y 30 millas náuticas.

Ocupación.- Para que una ocupación sea real y efectiva el territorio debe estar poseído por el Estado ocupante y éste debe ser acompañada de un acto formal, y tener el ánimo de adquirir soberanía sobre él. Para que ésta no sea una ocupación ficticia el Estado también debe ejercer la soberanía sobre el territorio, o sea, "debe realizar la administración del territorio de tal manera que muestre que el territorio está gobernado realmente por el ocupante, garantizando los derechos de los extranjeros y, en su caso, permitiendo el comercio, esto es, ejerciendo la "función soberana". Asimismo debe extenderse en todo el territorio, pues no cabe la ocupación por proximación o por continuidad." (116)

En la defensa que hace México por la isla de La Pasión puntualiza:

"A partir de la mitad del siglo XVIII se va delineando una profunda mudanza en los principios que regulan esta materia. La doctrina ante todo, y después también la práctica de los Estados, afirman la necesidad de que la ocupación resulte del ejercicio efectivo y permanente de actos de soberanía en el territorio ocupado. El descubrimiento, la declaración de apoderarse de un territorio, la toma de posesión simbólica y transiente, no son ya considerados como hechos idóneos para atribuir al Estado la soberanía; antes bien se abre camino, hasta

convertirse en convicción jurídica, el concepto, tan intuitivamente justo, de que el mundo debe pertenecer no a quien lo pretende, sino a quien sabe disfrutarlo en interés general; que la adquisición de soberanía en un territorio nullius en tanto es legítima en cuanto que permite y garantiza el desarrollo de la vida civil; es decir, en cuanto es ejercicio real y continuo de la potestad del Estado.

Agregan además el concepto de Ortolan:

"De este modo, parece estar bien reconocido hoy en día que el simple descubrimiento, una toma de posesión nominal, un signo o un indicio cualquiera de soberanía, no bastan para crear el derecho de propiedad de una nación sobre un territorio vacante una posesión efectiva, o sea que tenga el país a su disposición y haya hecho en él trabajos que constituyan un establecimiento." (117)

Ahora bien, España obtiene la posesión del Archipiélago por descubrimiento; en 1836 cede a México sus propiedades en América, tomando en consideración el "uti possidetis", o sea que México es el propietario de las islas por cesión territorial, y en la época de Santa Anna se ejercen actos de soberanía sobre éstas. A partir de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, Estados Unidos tiene la posesión del Archipiélago en forma pacífica, continua y notoria, además ha ejercido actos de soberanía sobre él.

Prescripción.- "Debe verse como un complemento de la ocupación, a la cual perfecciona cuando en el transcurso del tiempo la posesión ha sido continua, pacífica, notoria e ininterrumpida. Actualmente opera sólo cuando hay, además, posesión del territorio por un Estado, y cuando existe, simultáneamente, la aceptación tácita o el abandono -animus derelictionis- del otro Estado. Esto es, no es el transcurso del tiempo lo que confiere título, sino un conjunto de circunstancias complementarias." (118)

En el funcionamiento de la prescripción que se observa en zonas fronterizas podemos encontrar que no existe una regla específica para determinar la duración aceptable del tiempo: El tratado entre Venezuela e Inglaterra sobre el límite de la Guayana, de 2 de febrero de 1897, reconocía el período de 50 años; en el Arbitraje de límites de Alaska, entre Estados Unidos y Rusia en 1903 se admiten 60 años; Grocio reconocía 100 --

(117) Gómez Robledo, Antonio; Ob. Cit., págs. 122 y 124

(118) Sepúlveda, César; Ob. Cit. pág. 221

años; en el caso de la Isla de las Palmas se indicó: "la manifestación continua y pacífica de las funciones del Estado". - (119)

Con respecto al Archipiélago del Norte se dan los elementos en los que se basa la prescripción:

I. Estados Unidos tiene la posesión del Archipiélago desde hace 137 años, en una forma continua, pacífica, notoria e ininterrumpida.

II. México, al no haber hecho una reclamación de las islas al publicarse la Ley que Subdivide al Estado de California en Condados del 18 de febrero de 1850, en la cual se establece a que jurisdicción pertenecen las islas, está aceptando en forma tácita que la posesión de éstas es de Estados Unidos.

III. El título de la soberanía territorial se extingue por la derelictio, y el Archipiélago del Norte tuvo el abandono del animus y corpus por parte de México. Los únicos presidentes que mostraron interés por el Archipiélago fueron Porfirio Díaz y Avila Camacho. Recalcó que en ninguna de nuestras Constituciones se encuentra el Archipiélago del Norte como componente del territorio mexicano. Hay que recordar que en el Arbitraje de la isla de la Pasión, el no haberla incluido en nuestras cartas magnas fue uno de los puntos en contra para nuestro país.

Por lo tanto, en una manera muy personal de ver las cosas y respetando el patriotismo y conocimiento de otras personas, concluyó que México a partir de la firma del Tratado de Guadalupe, en una forma inexplicable abandonó el Archipiélago del Norte.

C A P I T U L O V I I

CONCLUSION. APENDICES. BIBLIOGRAFIA.

CONCLUSIONES

Primera.- Las fronteras de México han tenido cambios-considerables a través de las diferentes etapas conocidas desde la época prehispánica hasta nuestros días. En la época colonial y en el Imperio de Iturbide cuando nuestra nación obtiene una vasta extensión territorial.

Segunda.- A través del tiempo se observa que la evolución de las fronteras va apegada a la evolución cultural, científica y de acuerdo con las necesidades de los diversos Estados de la comunidad internacional.

Tercera.- En atención a los criterios de los diversos internacionalistas, tanto extranjeros como mexicanos, se entiende como necesidad propia de un Estado, la delimitación territorial, con la finalidad de establecer sus derechos jurisdiccionales.

Cuarta.- En virtud de nuestra legislación, se encuentra establecido nuestro territorio nacional, así como los derechos y obligaciones de México como de otros Estados, incluyendo también a particulares ya sean nacionales o extranjeros.

Quinta.- México como sujeto de derecho internacional, se ha apegado a éste, para demarcar las fronteras en los espacios terrestre, aéreo y marítimo. En los tratados de límites que ha firmado con Estados Unidos, Guatemala e Inglaterra se encuentra delimitado con exactitud el territorio nacional.

Sexta.- Al concluir la época de los grandes descubrimientos se extinguen los territorios res nullius, implicando -- que si un Estado extiende su territorio va en detrimento de -- otro.

Séptima.- Por la Intervención de la Comisión Internacional de Límites y Aguas se han solucionado diversos problemas fronterizos que se han suscitado entre México y Estados Unidos.

Octava.- Con la solución de los diversos problemas -- fronterizos, entre México y Estados Unidos, originados por el río Bravo, se demuestra que cuando existe la buena voluntad de Estados vecinos, nada es imposible.

Novena.- México y Estados Unidos son los pioneros de los principios de derecho en relación con las corrientes fluviales internacionales. Al haber solucionado el problema de la salinidad del río Colorado.

Décima.- México demostró a la Comunidad Internacional su evolución respecto a la pesca y el procesamiento del atún, a pesar del embargo del que fue objeto por Estados Unidos, y seguir demostrando su habilidad para realizar las negociaciones para mejorar las relaciones internacionales. El gobierno mexicano debe preocuparse por ampliar la vigilancia en el espacio marítimo, para restringir la piratería que desde el tiempo de la colonia nuestro territorio a sido víctima.

Décima Primera.- Se observan intereses extraños al juicio de Arbitraje de la isla de la Pasión, por parte del rey de Italia, lo cual originó la pérdida de esa parte del territorio mexicano. Aún teniendo a su favor el derecho de descubrimiento y la posesión.

Décima Segunda.- Es por opiniones surgidas del pueblo, conocedor de la materia, que se realizaron estudios del Archipiélago del Norte. Sin embargo los gobiernos de México han carecido de ánimo para poseerlo; ya que se abandonó desde hace 141 años, tiempo en que Estados Unidos ejerce sobre él su jurisdicción.

en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que corta dicho lindero Meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero Meridional (que corre al Norte del pueblo llamado El Paso) hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano a tal brazo, y de allí en línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos Meridional y Occidental de Nuevo México, de que habla este Artículo son los que se marcan en la carta titulada: Mapa de los Estados de México, según lo organizado y de finido por las varias Actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades. Edición revisada que publicó en Nueva York en 1847, J. Disturnell; de la cual se agrega un ejemplar al siguiente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infraescritos. Y para evitar toda dificultad al tratar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más Meridional del Puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la Armada Española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid en 1802, en el Atlas para el viaje de las goletas "Sutil" y "Mexicana"; del cual plano se agrega la copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente Artículo nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisionado y un Agrimensor, que se juntarán antes del tiempo contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el Puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesitan estos individuos y en la escolta respectiva

A P E N D I C E I

EXTRACTO DEL TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES, CELEBRADO EL 2 DE FEBRERO DE 1848. (Tratado de Guadalupe Hidalgo)

MANUEL DE LA PEÑA Y PERA, Presidente Interino de los Estados -- Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y -- firmó el día 2 de Febrero del presente año un Tratado de Paz, -- Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre la República Mexica -- na y los Estados Unidos de América, por medio de Plenipotenciari -- os de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente -- para este efecto, cuyo Tratado con su Artículo Adicional es en -- la forma y tenor siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso, los Estados Unidos -- Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados de un sínc -- ro deseo de poner término a las calamidades de la guerra, que -- desgraciadamente existen entre ambas Repúblicas, y de estable -- cer sobre base sólidas, relaciones de Paz y buena amistad, que -- procuren recíprocas ventajas a los ciudadanos de uno y otro -- país y afiancen la concordia, armonía y mutua seguridad en que -- deben vivir como buenos vecinos los dos pueblos, han nombrado -- a este efecto a sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República Mexicana, a D. Bernardo -- Couto, D. Miguel Atristáin y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos -- de la misma República, y

El Presidente de los Estados Unidos de América a D. Ni -- colás P. Trist, ciudadano de dichos Estados.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Podes -- res, bajo la protección del Señor Dios Todopoderoso, Autor de -- la Paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente:

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LIMITES Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA -- REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará --

que deben llevar siempre que sea necesario.

La línea divisoria que se establece por este Artículo será religiosamente respetada por cada una de las Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso cada una de ellas, con arreglo de su propia Constitución.

ARTICULO VI

Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitos al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el Artículo precedente, entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.

Si por conocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal o ferrocarril que en todo o en parte corra sobre el Río Gila o sobre alguna de sus márgenes derecha o izquierda, en la latitud de una legua marina de uno o del otro lado del río, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, a fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países.

ARTICULO VII

Como el río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero Meridional de Nuevo México se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el Art. V, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos Países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aún con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en algunas de sus riveras) ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables fuese necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuesto, no podrá hacerse esto sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente Artículo-

dejan ileso los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

ARTICULO XVI

Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

A P E N D I C E 2

TRATADO DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Presidente de la República Mexicana, a todos los que la presente vieren, sabed:

"Que habiéndose concluido y firmado en esta Capital, - el día treinta de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y tres, un Tratado entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente a su efecto, cuyo Tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en el por ambas partes, es en la forma y tenor siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso: La República de México y los Estados Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo a los verdaderos límites que debenfijarse, cuando no obstante lo pactado en el Tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aún se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de México ha nombrado a este fin con el carácter de Plenipotenciario ad hoc al Excelentísimo Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, Caballero Gran Cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y a los Sres. D. José Salazar Ibarregui y General D. Mariano Monterde, como Comisarios peritos investidos de plenos poderes para esta negociación: y el Presidente de los Estados Unidos de América a su esceleración el Sr. Santiago Gadsden, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos cerca del Gobierno Mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

La República Mexicana conviene en señalar para lo suce

sivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Art. 5° del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Art. 5° del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte Atravieza el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí siguiendo la misma paralela del 31° 20' hasta el 111° del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta a un punto del Río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la Unión de los Ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad de dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario, alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.: pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada de los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos otorgado con la conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo a la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Artículo 5° del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en el descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose, por lo mismo por derogada y anulada dicha línea, en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTICULO II

El Gobierno de México, por este artículo exime al de los Estados Unidos de las obligaciones del Art. XI del Tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo y el 33 del tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTICULO III

En consideración a las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar al Gobierno de México, en la ciudad de Nueva York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el canje de las ratificaciones de este Tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTICULO IV

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los Arts. 6° y 7° del Tratado de Guadalupe Hidalgo, por la cesión de territorio hecha en el artículo 1° de este Tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados y las estipulaciones que a continuación se expresan -- substituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos contratantes, con referencia al Río Colorado, por tal distancia y en tanto que la medianta de ese río queda como si su línea divisoria común por el Art. 1° de este Tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el Art. 7° del Tratado de Guadalupe Hidalgo solo permanecerán en vigor en lo relativo al Río Bravo de el Norte, abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo 1° de este Tratado; es decir, bajo la intersección del paralelo de 31° 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el presente Tratado que divide dicho río desde su embocadura --

arriba, de conformidad con el art. 5° del Tratado de Guadalupe-Hidalgo.

ARTICULO V

Todas las estipulaciones de los Arts. 8°, 9°, 16° y -- 17° del Tratado de Guadalupe Hidalgo se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el Art. 1° de este Tratado y a todos los derechos de personas y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, -- tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo -- insertaran e incluyeran a la letra de éste.

ARTICULO VI

No se considerarán válidas ni se reconocerán por los -- Estados Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el Art. 1° de este Tratado, de fecha subsecuente al día 25 de Septiembre, en que el Ministro y signatario de este -- Tratado, por parte de los Estados Unidos, porpuso al Gobierno -- de México dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones he-- chas con anterioridad, que no hayan sido inscritas y debidamen-- te registradas en los archivos de México.

ARTICULO VII

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare al-- gún desacuerdo entre las dos Naciones, que pudieran llevarlas a algún rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo a procurar, por todos los medios posibles, el -- allanamiento de cualquier diferencia; y si aún de esta manera -- no se consiguieren, jamás se llegará a una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el Art. 21 del Trata-- do de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos; y cuyo Art. se da por reafirmado en este Tratado, así como el 22.

ARTICULO VIII

Habiendo autorizado el Gobierno Mexicano, en 5 de Fe-- brero de 1853, la pronta construcción de un camino de madero y de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, para asegurar de-- una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación--

a las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados Unidos, se estipula que ninguno de los dos Gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que, en ningún tiempo, se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos, mayores que las que se impongan a las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningún interés en dicha vía de comunicación o en sus productos se transferirá a un Gobierno Extranjero.

Los Estados Unidos tendrán derecho de transportar por el Istmo, por medio de sus agentes y en valijas cerradas, las malas de los Estados Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de comunicación; y también los efectos de los Estados Unidos y sus ciudadanos que solo vayan detránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana u otros impuestos por el Gobierno Mexicano. No se exigirá a las personas que atraviesen el Istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el Gobierno Mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México, o cerca de ese punto.

Los dos Gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados Unidos, que este Gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio a otra, situadas en lados opuestos del Continente.

Habiendo convenido el Gobierno Mexicano en proger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados Unidos de su parte podrán impartirle su protección, siempre que fuere apoyado y arreglado el derecho de gentes.

ARTICULO IX

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses, o antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes, lo hemos firmado y sellado en México, el día 30 de diciembre del año de Nuestro Señor 1853, trigésimo tercero de la independencia de la República Mexicana y septuagésimo octavo de la de los Estados Unidos.

A P E N D I C E 3

TRATADO SOBRE LIMITES, CELEBRADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1882

MANUEL GONZALEZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que el día veintisiete de Septiembre del año ochocientos ochenta y dos se concluyó y firmó en la ciudad de México, - por medio de sus Plenipotenciarios debidamente autorizados al - efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

Los Gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de -- terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas Repúblicas, han dispuesto concluir un Tratado que lleve tan apetezible objeto, y a ese fin ha nombrado a sus respectivos Plenipotenciarios; a saber; el Presidente de la República Mexicana, - a Don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones - Exteriores, y el Presidente de la República de Guatemala, a Don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de México; quienes teniendo a la - vista los preliminares firmados por los representantes de ambas Naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de - América, el doce de agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y, en consecuencia, considera ese territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO II

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honorosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia declarando que en

igualdad de circunstancias México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con ese reconocimiento y esta declaración solmen, no exigirá indemnización de ningún genero con motivo de la estipulación precedente.

ARTICULO III

Los límites entre las dos Naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1. La línea media del Río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita -- quede en territorio de Guatemala; 2. La línea determinada del plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el Río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista e Ixbul; 3. La línea determinada por el plano vertical que pase de la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo cerro. 4. El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del Río Usumacinta, o el Chixoy, en el caso de que el expresado paralelo no encuentre el primero de estos ríos; 5. La línea media del canal más profundo del Usumacinta en un caso, o del Chijoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno y otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique, en Tabasco, medidos desde el centro de la Plaza de dicho pueblo; 6. El paralelo de latitud que acaba de referirse desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique; 7. Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ($17^{\circ} 49'$); 8. El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ($17^{\circ} 49'$), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.

A P E N D I C E 4

TRATADO SOBRE LIMITES CON HONDURAS BRITANICA

Firmado en la ciudad de México, el 8 de julio de 1883.
 El 7 de abril de 1897 se firmó en la ciudad de México una con-
 vención Complementaria.
 Aprobados por el Senado el 19 de abril de 1897.
 El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 21-
 de julio de 1897.
 Publicados en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1897.

Considerando que el 30 de Abril de 1859 se concluyó an-
 te su Majestad Británica y la República de Guatemala un Tratado
 cuyo artículo primero queda como sigue: "Queda convenido entre
 la República de Guatemala y su Majestad Británica que los lími-
 tes entre la República y el establecimiento y posesiones britá-
 nicas en la Bahía de Honduras como existía antes del 1° de Ene-
 ro de 1850 y en aquel día, y han continuado existiendo en el --
 presente, fueron y son los siguientes: --Comenzando en la boca-
 del río Sarstoon en la Bahía de Honduras y remontando la madre-
 del río hasta los raudales de Gracias a Dios; volviendo después
 a la derecha, y, continuando por la línea recta tirada desde --
 los raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutten el Río --
 de Belize y después de los Raudales de Garbutten al Norte dere-
 cho hasta donde toca con la frontera Mexicana".

Que el 27 de Septiembre de 1882, la República Mexica--
 na, negoció un Tratado de límites con la de Guatemala, y, al fi-
 jar la línea divisoria entre ambos países en la Península de Yu-
 catán, señalóse con tal carácter el paralelo de latitud Norte --
 de 17° 19' que deb ería correr indefinidamente hacia el Este:

Que es de notoriedad conveniente, para conservar las -
 relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Pa-
 rtes contratantes el definir con toda claridad cual es la fronte-
 ra Mexicana a que Guatemala se refirió en el Tratado relativo --
 a sus límites con las posesiones británicas en la Bahía de Hon-
 duras y en consecuencia cuáles son los límites de esas posesio-
 nes con México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Ma-

jestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda - han nombrado sus Plenipotenciarios para la celebración de un -- Tratado de límites:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al señor Don Ignacio Mariscal Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y Su Majestad la Reina a Sir Spencer St John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, habiéndolos encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica que el límite entre dicha República y la Colonia Honduras Británica era y es como sigue: Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa el Estado de Yucatán del cayo Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido cayo y el continente con dirección al Sudoeste hasta el paralelo $18^{\circ} 9'$ Norte y luego al Noroeste a igual distancia de dos cayos, como está marcado en el mapa anexo hasta el paralelo $18^{\circ} 10'$ Norte; torciendo entonces hacia el Poniente continua por la bahía vecina primero en la misma dirección hasta el meridiano de $88^{\circ} 2'$ Oeste, entonces sube al Norte por el paralelo de $18^{\circ} 25'$ Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el Meridiano $88^{\circ} 18'$ Oeste, siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud $18^{\circ} 28' 1/2'$ Norte, a la que se encuentra la embocadura del Río Hondo al cual sigue por su canal más profundo, pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando el arroyo azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Garbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británicas, y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud $17^{\circ} 49'$ Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xnohha.

ARTICULO II

La República Mexicana y Su Majestad Británica, con el fin de facilitar la pacificación de las tribus Indias que viven cerca de las fronteras de México y Honduras Británica; y para -

prevenir cualquier futura insurrección entre las mismas, convienen en prohibir de una manera eficaz a sus ciudadanos o subditos y a los habitantes de sus respectivos dominios, el que proporcionen armas o municiones a esas tribus indias.

ARTICULO III

El Gobierno de México y el Gobierno Británico convienen en hacer toda clase de esfuerzos para evitar que los indios que viven en los respectivos territorios de los dos países hagan incursiones en los dominios de la otra parte contratante; pero ninguno de ambos Gobiernos puede hacerse responsable por los actos de las tribus indias que se hallen en abierta rebelión contra su autoridad.

ARTICULO IV

Este Tratado será ratificado por ambas partes, y las ratificaciones se canjearán en México a la brevedad posible.

El testimonio de lo cual; los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en dos originales en la ciudad de México el día ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

A P E N D I C E 5

LAUDO ARBITRAL SOBRE EL CHAMIZAL, PRONUNCIADO
EL 15 DE JUNIO DE 1911

Se ha insinuado -y el Comisionado americano es de eseparecer- que es imposible localizar el curso que seguía el Río Bravo o Grande en 1864 antes de las avenidas de ese año, e igualmente se dice que la presente Comisión Arbitral no está facultada por la Convención de 24 de junio de 1848 para dividir el territorio del Chamizal y asignar una porción de él a los Estados Unidos y la restante a México, el Comisionado Presidente y el de México no pueden admitir ninguna de las dos cosas, sino que creen que al dividir el territorio en cuestión entre ambas partes no hacen sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de Nebraska vs. Iowa ya antes citado. En él falló la Corte que hasta el año de 1877 los cambios del Missouri se debieron a la acesión y que en tal año el río formó un nuevo lecho, y basándose en esto se ordenó que la frontera entre Iowa y Nebraska se tubiera por una línea variante en lo tocante en la acesión; pero que desde 1877, y después de esa fecha, el límite no varió más, sino que permaneció donde estaba antes de abrirse el nuevo cauce. Aplicando este principio, mutatis mutandis, al presente caso, el Comisionado que preside y el de México son de opinión de que las accesiones creadas en el territorio del Chamizal hasta la época de la gran avenida de 1864 deben asignarse a los Estados Unidos; pero que, como las que se produjeron en ese año no se originaron en corrosiones lentas y graduales, como las requiere la Convención de 1848, el resto de la zona debe ser adjudicada a México. Creen además, que está afuerza de sus atribuciones, localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo. En el repetido caso de Nebraska vs. Iowa, la Corte se contentó con indicar, como arriba se dice, cuál debería ser el límite entre los dos Estados e invitar a las Partes a que llegaran a un acuerdo acerca de la demarcación de la línea, en conformidad con los principios enunciados en la sentencia.

El Comisionado americano disiente de la anterior decisión por los motivos que expresa en el memorándum que se acompaña y opina que todos los cambios que tuvieron lugar en el Chamizal desde 1852 se debieron a la corrosión lenta y gradual y el-

depósito del aluvión, de acuerdo con el significado que da a estas frases la Convención de 1884. Opina, además, que los Comisionados carecen de facultades para fraccionar el terreno del Chamizal y conceder una parte de él a los Estados Unidos y otra a México, y, en vista de esto y de su convencimiento de que no es posible llegar a localizar el curso del río de 1864, considera que no puede llegar a ejecutarse el fallo de la mayoría de los Comisionados.

Atendiendo a todo lo cual, el Comisionado Presidente y el Comisionado de México, representando una mayoría en la expresada Comisión, SENTENCIAN Y DECLARAN: que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del Río Bravo o Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.

El Comisionado americano disiente del anterior laudo.

A P E N D I C E 6

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA SOLUCIÓN DEL CHAMIZAL, DEL 29 DE AGOSTO DE 1963

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el espíritu de buena vecindad que ha permitido la solución amistosa de varios problemas que han surgido entre ellos:

Deseosos de dar una solución completa al problema de El Chamizal, porción de territorio ubicado al Norte del Río Bravo, en la región de Ciudad Juárez-El Paso:

Considerando que las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 17 de Julio de 1963 han sido aprobados por los Presidentes de las dos Repúblicas.

Deseosos de dar efecto al laudo arbitral de 1911 en las circunstancias actuales y en consonancia con la declaración conjunta de los Presidentes de México y de los Estados Unidos de 30 de Junio de 1962, y

Convencidos de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del Río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención del 10. de Febrero de 1963, mejorando el cauce en la región Ciudad Juárez-El Paso.

Han resuelto celebrar una Convención y con este propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Manuel Tello;

El presidente de los Estados Unidos de América al señor Thomas C. Mann, Embajador de los Estados Unidos de América en México.

Quienes habiéndose comunicado sus Respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguientes:

ARTICULO I

En el tramo Ciudad Juárez-El Paso, el Río Bravo será cambiado a un nuevo cauce de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado en el acta número 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Copias auténticas de esa acta y del mapa adjunto a la misma, en que aparece el nuevo cauce, se anexan a esta Convención de la cual forma parte.

ARTICULO II

El cauce del río será cambiado de localización de manera que se transfiera del Norte al Sur del Río Bravo una superficie de 333,260 hectáreas integrada por 148,115 hectáreas en el Chamizal, 78,170 hectáreas en la parte del Corte de Córdova y 106,975 hectáreas al Este del Corte de Córdova. Una superficie de 78,170 hectáreas en la parte del Corte de Córdova continuará al Norte del río.

ARTICULO III

La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, quedan al sur de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos y los terrenos que queden al norte de la línea media del nuevo cauce serán territorios de los Estados Unidos de América.

ARTICULO IV

No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos que se transfieran de un país a otro como resultado del cambio de localización del límite internacional. Los terrenos que, al cambiarse de localización el límite internacional, sean transferidos de un país al otro, pasarán a los Gobiernos respectivos en plena propiedad, sin títulos de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquier clase.

ARTICULO V

El Gobierno de México otorgará al Banco Nacional Hipotecario, Urbano de Obras Públicas, S.A., los títulos de propiedad de los predios que pasan intactas a México y los terrenos que están erigidos. El Banco pagará al Gobierno de México el valor de los terrenos en que esas construcciones están erigidas y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo para México de las construcciones.

ARTICULO VI

Una vez que esta Convención haya entrado en vigor y -- que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarla, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión Internacional de los Límites y Aguas, determinarán el plazo apropiado para que el Gobierno de los Estados Unidos efectúe las siguientes operaciones:

a) La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos a México y de los correspondientes a los derechos de vía de la parte del nuevo cauce del río que quede en territorio de los Estados Unidos:

b) La desocupación en orden de los residentes de los terrenos a que se hace referencia en el párrafo a.

ARTICULO VII

Tan pronto como hayan quedado terminadas las operaciones previstas en el artículo precedente y el Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, S.A., haya hecho al Gobierno de los Estados Unidos el pago al que se refiere el Art. 5, el Gobierno de los Estados Unidos así lo informará al Gobierno de México. La Comisión Internacional de Aguas y Límites procederá a demarcar el nuevo límite internacional, haciendo constar la demarcación en un acta. El cambio de localización de límite internacional y la transferencia de terrenos que prevé esta Convención se efectuará al ser aprobada expresamente dicha acta por ambos Gobiernos, de conformidad con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Tratado de 3 de Febrero de 1944.

ARTICULO VIII

El costo de construcción del nuevo cauce del río será cubierto por partes iguales, por los dos Gobiernos. Sin embargo, cada Gobierno cubrirá la indemnización por las construcciones o mejoras que tengan que destruirse en el territorio bajo su jurisdicción, antes del cambio de la localización del límite Internacional para construir el nuevo cauce.

ARTICULO IX

La Comisión Internacional de límites y Aguas queda encargada del cambio de localización del cauce del río, de la construcción de los puentes que esta convención dispone y del mantenimiento, conservación y mejoramiento del nuevo cauce. La jurisdicción y las responsabilidades de la Comisión, establecidas en el artículo XI de la Convención de 1933 para el mantenimiento y conservación de las obras de rectificación del Río Bravo, se amplían aguas arriba del tramo del río en que están dichas obras hasta el punto de encuentro del Río Bravo y el límite terrestre entre los dos países.

ARTICULO X

Los seis puentes existentes se reemplazarán por nuevos puentes como parte de la obra del cambio de localización del cauce del río. El Costo de producción de los nuevos puentes será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Los puentes que reemplacen los de las calles Lerdo-Stanton y Juárez-Santa Fe se localizarán en las mismas calles. La localización de puente o puentes que reemplacen los dos del Corte de Córdoba será determinado por la Comisión Internacional de límites y Aguas. Los convenios que están en vigor con relación a los cuatro puentes existentes entre Ciudad Juárez y El Paso, se aplicarán a los nuevos puentes internacionales que los reemplacen. El puente o puentes internacionales que reemplacen a los dos del Corte de Córdoba serán libres de peaje a menos que ambos Gobiernos convengan lo contrario.

ARTICULO XI

El cambio de localización del límite internacionales y la transferencia de porciones de territorio que de él resulte no afectará de ninguna manera:

a) La situación legal, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio -- transferido;

b) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, -- de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad -- a esa fecha;

c) La jurisdicción sobre actos y omisiones ocurridos -- en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia;

d) La ley o Leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el párrafo c.

ARTICULO XII

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de México tan -- pronto como sea posible.

La presente Convención entrará en vigor al canjearse -- los instrumentos de ratificación.

Hecha en la ciudad de México a los veintinueve días -- del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticas.

A P E N D I C E 7

TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Considerando que los límites marítimos entre los dos Países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como La Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Administración y Conservación de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976, reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos Países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas del 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos en el Tratado del 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, al Poniente:

GM. W-1	25° 58'	30.57''	Lat. N. 96° 55'	27.37''	Long. W.
GM. W-2	26° 00'	31.00''	Lat. N. 96° 48'	29.00''	Long. W.
GM. W-3	26° 00'	30.00''	Lat. N. 95° 39'	26.00''	Long. W.
GM. W-4	25° 59'	42.28''	Lat. N. 93° 26'	42.19''	Long. W.

En el Golfo de México, al Oriente:

GM. E-1	25° 41'	13.05''	Lat. N. 91° 05'	24.89''	Long. W.
GM. E-2	25° 46'	52.00''	Lat. N. 90° 29'	41.00''	Long. W.
GM. E-3	25° 41'	56.52''	Lat. N. 88° 23'	05.54''	Long. W.

En el Océano Pacífico:

OP-1	32° 35'	22.11''	Lat. N. 117° 27'	49.42''	Long. W.
OP-2	32° 37'	37.00''	Lat. N. 117° 49'	31.00''	Long. W.
OP-3	31° 07'	58.00''	Lat. N. 118° 36'	18.00''	Long. W.
OP-4	30° 32'	31'20''	Lat. N. 121° 51'	58.37''	Long. W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores -- fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

ARTICULO II

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

ARTICULO III

El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos en este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

ARTICULO IV

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

A P E N D I C E 8

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 1. La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente Ley.

Artículo 2. El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición de las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resultó necesario, mediante acuerdos con esos Estados.

Artículo 3. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 4. En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

- I. Derechos de soberanía para los fines de explotación y exploración y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables de los fondos marinos incluidos su subsuelo y de las aguas suprayacentes;
- II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.
- IV. Jurisdicción con respecto a:

- a) La preservación del medio marino, incluidos - del control y la eliminación de la contaminación;
- b) La investigación científica.

Artículo 5. Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de los otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionado con la navegación y las comunicaciones.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal Promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 8. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para Fomento y Pesca.

Artículo 9. Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las leyes y los reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 4 de esta Ley, mientras no es expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor simultáneamente -- con la adición del párrafo octavo al Artículo 27 Constitucional que reglamenta.

México, D.F., a 4 de diciembre de 1975.- Emilio M. -- González Parra, S.P.- Luis del Toro Calero, D.P.- Salvador Gá--

miz Fernández, S.S.- Rogelio García González, D. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.

A P E N D I C E 9

CONVENCIÓN ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA -
LA ELIMINACION DE BANCOS DE LOS RIOS BRAVO Y COLORADO

El señor Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día veinte de marzo de mil novecientos cinco, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios a que su cauce están sujetos los Ríos Bravo y Colorado; en la forma y tenor siguientes:

Por cuanto con el objeto de evitar las dificultades que resultaban de la aplicación de los artículos V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848 y I del Tratado de 30 de diciembre de 1853, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, dificultades originadas por los frecuentes cambios que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, se firmó en Washington el 12 de noviembre de 1884 por los Plenipotenciarios de México y de los Estados Unidos de América una convención que contiene las siguientes estipulaciones:

"Artículo I. La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado, y seguirá al centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones de las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente y la apertura de uno nuevo.

"Artículo II. Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo de reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por

los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro -- del canal original, aún cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión".

"Por cuanto en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites creada por la Convención del 10. de Marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del Río Bravo, en los cuales a causa de la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión dicho -- río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de "Bancos", limitadas por el antiguo cauce y que, según los términos del artículo 11 de la expresada convención de 1884, quedan sujetas al dominio y jurisdicción del País donde han sido separadas:

Por cuanto dichos bancos quedan distantes del cauce -- del río y en razón de los depósitos sucesivos de aluvión se borra el antiguo canal, confundiéndose el terreno de los mismos -- bancos con el de los colindantes y originándose dificultades y controversias, unas de orden internacional y otras de orden privado;

Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional -- de Límites emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación a los bancos han demostrado que la aplicación -- a éstos del principio establecidos en el artículo 11 de la Convención de 1884, hace difícil la solución de las mencionadas -- controversias, y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países";

Por tanto, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, deseosos de celebrar -- una Convención que establezca reglas más acertadas para resolver tales dificultades, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El de los Estados Unidos Mexicanos, a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Licenciado Don Manuel de Aspíroz; el de los Estados Unidos de América a Aívey A. Adee, Secretario de Estados Interino de los Estados Unidos;

Quienes después de exhibir sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los cincuenta y ocho (58) bancos medidos y descritos --

en el informe de los ingenieros consultores, del 30 de Mayo de 1898, a que se refiere el Acta de la Comisión Internacional de Límites del 14 de Junio de 1898, dibujados en cincuenta y cuatro (54) planos, en escala de uno a cinco mil (1 a 5,000), y tres planos índices, firmados por los Comisionados y los Plenipotenciarios nombrados para esta Convención, quedan eliminados de los efectos del artículo II del Tratado de 12 de Noviembre de 1884.

"La línea divisoria entre los dos Países será: en el trayecto del río Bravo, comprendido entre su desembocadura y su confluencia con el río San Juan, la línea roja quebrada que consta en los expresados planos; esto es, seguirá por el canal más profundo de la corriente, y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen derecha del río pasarán a México; y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen izquierda, pasarán a los Estados Unidos de América".

ARTICULO II

En lo adelante, para los trabajos relativos en lo de la línea divisoria en toda la parte de los ríos Bravo y Colorado que sirven de límite entre las dos Naciones, la Comisión Internacional se regirá por el principio de eliminación de los bancos, establecida en el artículo anterior. Quedan exceptuadas de tal principio las proporciones de terreno segregadas por el cambio de cauce de dichos ríos que tengan una extensión de más de doscientas cincuenta (250) hectáreas o una población de más de doscientas (200) almas y que no se considerarán como bancos para los efectos de este tratado ni serán eliminados, quedando, por lo mismo, como límite en esos casos, el antiguo cauce del río.

ARTICULO III

Tanto respecto de los bancos que en adelante se formen, respecto de los ya formados, pero que aún no están medidos, la Comisión de Límites se trasladará al lugar donde se hubieran producido, para la debida aplicación de los artículos I y II de la presente Convención, levantándose los planos correspondientes en que se señalarán los cambios ocurridos, de una manera análoga a la empleada en los planos formados con motivo de los expresados cincuenta y ocho (58) bancos.

En lo tocante a éstos, a los bancos ya formados y no

medidos, y a los que en adelante se formen, la Comisión marcará en el terreno con monumentos adecuados, el cauce abandonado por el río, de manera que los linderos del banco queden perfectamente definidos.

En todo terreno segregado en que los aluviones sucesivos han hecho desaparecer las partes del canal abandonado, adyacentes al río, cada uno de los extremos de dicho canal se unirá por medio de una línea recta al punto más inmediato a la margen del mismo río.

ARTICULO IV

Las naciones de cualquiera de los dos Países contratantes, que en virtud de las estipulaciones de esta Convención, queden en lo futuro en terrenos de la otra, podrán permanecer en él o trasladarse en cualquier tiempo a donde mejor les convenga y conservar en dicho territorio los bienes que posean o bien enajenarlos. Los que prefieran permanecer en los bancos eliminados, podrán conservar el título y los derechos de nacionales del país al que antes pertenecían dichos bancos o adquirir la nacionalidad de aquel a que van a pertenecer en lo de adelante.

Las propiedades de todo género existentes en los referidos bancos, serán respetadas inviolablemente y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo adquieran legalmente esas propiedades, disfrutarán, respecto de ellas, tan amplias garantías como si perteneciesen a nacionales del país donde están situadas.

ARTICULO V

Esta Convención se ratificará por las dos Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros, los infraescritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado la presente Convención en los idiomas español e inglés y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho por duplicado, en la ciudad de Washington; el veinte de Marzo de mil novecientos cinco.

(L. S.) Firmado: M. de Aspíroz.
(L. S.) Firmado: Alvey A. Adee.

A P E N D I C E 10

TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER A LOS RIOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1970

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Animados por un espíritu de estrecha amistad y mutuo respeto y con el deseo de:

Resolver todas las diferencias limítrofes pendientes entre los dos países.

Restituir al Río Bravo su carácter de frontera internacional en los tramos en donde lo haya perdido y conservar a los ríos Bravo y Colorado el carácter de fronteras internacionales que les señalan los Tratados de Límites en vigor.

Reducir al mínimo los cambios en los cauces de estos ríos y en caso de que estos cambios ocurran, procurar resolverlos problemas que surjan, pronta y equitativamente.

Resolver los problemas con la soberanía sobre las islas que existen o puedan existir en el Río Bravo.

Y, finalmente, considerando que interesa a ambos países delimitar claramente sus fronteras marítimas en el Golfo de México y en el Océano Pacífico.

Han resuelto celebrar este Tratado acerca de sus fronteras fluviales y marítimas y a tal propósito han nombrado a sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El presidente de los Estados Unidos de América al señor Robert H. McBride. Embajador de los Estados Unidos de América en México.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos-Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Con el fin de resolver los casos limítrofes pendientes de los Cortes de Ojinaga-Presidio, del Corte del Horcón, de la Isla de Morteritos y de las Islas, en los que terrenos de uno de los Estados contratantes han quedado localizados a la margen opuesta del Río Bravo, y para restituir a este río como límite internacional, México, y los Estados Unidos han decidido modificar la posición del Río Bravo en algunos tramos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) Cambiar de localización un tramo del cauce del Río Bravo en la zona de los Cortes Ojinaga-Presidio, de manera que se transfiera de norte a sur del Río Bravo una superficie de 650 hectáreas (1,609.19 acres). Esta relocalización se llevará a cabo de manera que el centro del nuevo cauce siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos (la que en adelante se mencionará como la "Comisión"), titulado Relocalización del Río Bravo de los Cortes de Ojinaga-Presidio, que se anexa y forma parte de este Tratado.

B) Cambiar de localización el cauce del Río Bravo - - aguas arriba y cerca de Reynosa-Hidalgo, de manera que se transfiera del sur al norte del Río Bravo una superficie de 194,93 hectáreas (481.68) acres. Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del cauce rectificado siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión, titulado Relocalización del Río Bravo aguas arriba de Reynosa-Hidalgo, que se anexa y forma parte de este Tratado.

C) Cambiar de localización el cauce del Río Bravo - - aguas abajo y cerca de Ojinaga-Presidio, de manera que se transfiera del sur al norte del Río Bravo una superficie de 101.98 hectáreas (252 acres). Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del cauce rectificado siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión, titulado Relocalización del Río Bravo aguas abajo de Ojinaga-Presidio, que se anexa y forma parte de este Tratado.

D) Una vez que este Tratado haya entrado en vigor y - que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarlo, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión, determinarán el plazo apropiado para que cada uno de ellos efectúe las siguientes operaciones:

1) La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos al otro y de los necesarios para los derechos de vía de los nuevos cauces del río, y

2) La desocupación ordenada de los residentes en los terrenos a que se hace referencia en el inciso D 1) de este Artículo.

E) Los cambios de localización del Río Bravo a que se refieren los incisos A, B y C de este Artículo, serán ejecutados por la Comisión tan pronto como sea práctico, de acuerdo con los planos de ingeniería que ella recomiende y aprueben los dos Gobiernos. El costo de estos cambios de localización se dividirá por igual entre los dos Gobiernos, mediante una distribución de trabajos convenientes que recomiende la Comisión de los mismos planes de ingeniería.

F) En la fecha en que los dos Gobiernos aprueben el Acta de la Comisión por la que se confirme que han tenido determinadas las relocalizaciones del cauce del Río Bravo, estipuladas en los incisos A, B y C de este Artículo, se efectuará en cada caso el cambio de localización del límite internacional y el centro de los nuevos cauces del Río Bravo y de los cauces actuales al norte del Corte del Horcón y de la Isla Moreteritos pasarán a ser límite internacional, y consecuentemente tendrán lugar los siguientes ajustes territoriales:

1) Por la rectificación a que se refiere el inciso A de este Artículo, pasarán del norte al sur del Río Bravo, dentro del territorio de México, 650 hectáreas (1,609.19 acres) en los Cortes de Ojinaga-Presidio;

2) Por la rectificación que se refiere el inciso B de este Artículo, pasarán del sur al norte del Río Bravo 194.93 hectáreas (461.68 acres) para formar parte del territorio de los Estados Unidos. Esta transferencia obedece a que el Corte del Horcón y la Isla de Morteritos, localizados al sur del Río Bravo con una extensión conjunta total de 194.93 hectáreas (461.68 acres), ahora bajo la soberanía de los Estados Unidos, pasarán a formar parte del territorio de México, y

3) Por la rectificación a que se refiere el inciso C de este Artículo, pasarán del sur al norte del Río Bravo 101.98 hectáreas (252 acres) para formar parte del territorio de los Estados Unidos. Esta transferencia obedece al hecho de que, al adoptarse un nuevo límite internacional de acuerdo con el Artículo II de este Tratado, México recibirá un mayor número y una mayor superficie de islas que los Estados Unidos.

ARTICULO 11

Con el fin de resolver incertidumbres relativas a la soberanía sobre las islas y de restituir al Río Bravo su carácter de límite internacional, en los sitios donde lo haya perdido entre el Golfo de México y su intersección con la línea divisoria terrestre, los Estados contratantes convienen que:

A) Excepción hecha de lo dispuesto por los Artículos I (F), II(B) y III(C) de este Tratado, a partir de la fecha de que entre en vigor, en los tramos limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, el límite internacional entre México y Estados Unidos correrá por el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal, y en donde cualquiera de los ríos tenga dos o más cauces, por el centro del cauce que tenga la mayor anchura promedio en su longitud, para el escurrimiento normal, en lo sucesivo este límite internacional determinará la soberanía de las tierras a uno y otro lado de él, independientemente de la soberanía previa que hayan tenido esas tierras.

B) Para los propósitos de este Tratado, en cada caso la Comisión determinará los escurrimientos normales, que incluirán los escurrimientos de avenidas, y las anchuras promedio, a que se refiere el inciso anterior de este Artículo.

C) La Comisión, como base de los levantamientos que llevará al cabo tan pronto como sea práctico, trazará el límite internacional, con la precisión requerida, en mapas o en mosaicos aerofotográficos del Río Bravo y del Río Colorado. En lo futuro la Comisión llevará al cabo levantamientos con la frecuencia que considere justificada, pero en cualquier caso a intervalos no mayores de diez años hará constar la posición del límite internacional en mapas apropiados. Cada uno de los dos Gobiernos cubrirá la mitad de los costos y logros gastos que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos, para los levantamientos y dibujos relativos a las fronteras.

ARTICULO 111

Para reducir al mínimo los problemas originados por futuros cambios en los cauces limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, los Estados contratantes convienen en que:

A) Cuando el Río Bravo o el Río Colorado se muevan lateralmente erosionando una de sus márgenes y depositando aluvión en la opuesta, el límite internacional continuará siguiendo el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal, o en donde haya dos o más cauces, seguirá por el centro del que

tenga la mayor anchura promedio en su longitud, para el escurri-
miento normal.

B) 1) Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movi-
mientos diferentes a los descritos en el inciso A de este artí-
culo, segregue de un Estado contratante una porción de territo-
rio, que podría incluir islas o estar formada de ellas, de no
más de 250 hectáreas (617.6 acres) y con una población estable-
cida de no más de 100 habitantes, el Estado contratante del que
haya sido segregada la porción del territorio tendrá el derecho
de restituir al río a su posición anterior y notificará al
otro Estado contratante, por medio de la Comisión y en la fecha
más próxima que sea posible, si se propone o no restituir al
río a su posición anterior; entendido que dicha restitución ha-
brá de hacerla a sus expensas y dentro de un período de tres
años, contados desde la fecha en que la Comisión reconozca la
segregación; pero si tal restitución hubiera sido iniciada y no
terminada dentro del período de tres años, la Comisión con la
aprobación de ambos Gobiernos, podrá ampliarlo en un año. La
línea divisoria permanecerá en su ubicación anterior durante
los períodos aquí previstos para la restitución del río, no obs-
tante lo dispuesto por el Artículo 11 (A) de este Tratado.

2) Si al término de los períodos aquí previstos el
río no ha sido restituido a su posición anterior, el límite in-
ternacional se fijará de acuerdo con lo estipulado en el inciso
A del Artículo 11 de este Tratado y la soberanía sobre la por-
ción de territorio segregado corresponderá, a partir de esa fe-
cha, al Estado contratante, de cuyo territorio haya sido segre-
gada la porción, notificará al otro Estado contratante su propó-
sito de no restaurar al río a su posición anterior, el límite
internacional se fijará de acuerdo con lo estipulado por el in-
ciso A del Artículo 11 de este Tratado, y la soberanía sobre
la porción segregada cambiará a partir de la fecha en que se ha-
ga la notificación por conducto de la Comisión, y

3) Cuando la porción de territorio pase de la soberanía
de un Estado contratante a la del otro, conforme al inciso
B 2) de este Artículo, su área será reconocida y registrada por
la Comisión como un crédito a favor del Estado contratante del
cual se haya segregado, para su compensación posterior con un
área igual, en una segregación natural de una porción del otro
Estado contratante que no sea restituida o en una rectificación
futura que recomiende la Comisión y aprueben los dos Gobiernos
para el mismo río. Los costos de tales rectificaciones se divi-
dirán por mitad entre los Estados contratantes y, al ser termi-
nadas, el centro de los nuevos cauces pasará a ser el límite in-
ternacional y la Comisión cancelará el crédito correspondiente.

C) Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movi-
mientos diferentes a los que prevé el inciso A de este Artículo,

segregue de un Estado contratante una porción de territorio, -- que podría incluir islas o estar formada de ellas, que tengan una superficie de más de 250 hectáreas (617.76 acres) o una población de más de 100 habitantes, el límite internacional perma necerá en su localización anterior y la soberanía de la porción de territorio segregada no cambiará, a pesar de lo dispuesto -- por el Artículo II (A) de este Tratado. En estos casos la Comi sión restituirá al río a su cauce anterior tan pronto como sea -- práctico, dividiendo los costos por mitad entre los Estados con tratantes. Como un procedimiento alternativo, la Comisión, con aprobación de los dos Gobiernos, podrá rectificar el cauce del -- río en el mismo tramo de la segregación de manera de transferir al Estado contratante del cual fue segregada la porción de ter rritorio una superficie igual. Los costos de estas rectifica ciones se dividirán por mitad entre los dos Gobiernos y, al ser -- terminadas, el centro de los nuevos cauces será el límite inter nacional, según se define en el Artículo II (A) de este Trata do.

D) Los Comisionados se intercambiarán toda la informa ción que llegue a su conocimiento acerca de cualquier segrega ción de territorio, posible o existente, a que se refieren los -- incisos B y C de este Artículo. La Comisión hará con toda opor tunidad, los levantamientos e investigaciones necesarias en to dos los casos de segregación y determinará, de acuerdo con lo -- estipulado en los incisos B y C de este Artículo a que tipo de -- segregación corresponde la ocurrida.

E) En tanto se efectúan cualesquiera cambios en la so beranía derivados de la aplicación de los incisos B o C del pre sente Artículo, cada Estado contratante concederá a los nacio nales del otro las facilidades de tránsito que puedan ser nece sarias a través de su territorio, para permitir el uso y goce de las porciones segregadas como antes de la segregación, inclu yendo la exención de impuestos aduanales y de procedimientos mi gratorios que pudieran ser necesarios.

F) Cuando, en los tramos limítrofes del Río Bravo y -- del Río Colorado, una parte del cauce pierda su condición de -- frontera temporalmente, por los cambios previstos en los inci sos B y C de este Artículo, no se modificará el carácter inter nacional del uso y consumo de sus aguas, en el orden que estable ce el Artículo 3 del Tratado de 3 de Febrero de 1944.

ARTICULO IV

Con el fin de reducir a un mínimo los desalojamientos -- de los cauces del Río Bravo y del Río Colorado, en sus tramos -- limítrofes, y los problemas que originaría la segregación de --

nes de territorio, los Estados contratantes convienen en que:

A) Cada Estado contratante, en los tramos límites del Río Bravo y del Río Colorado, puede proteger su margen contra la erosión y, donde cualquiera de los ríos tenga más de un cauce, puede construir obras en el cauce o cauces que estén totalmente comprendidos dentro de su territorio a fin de conservar su carácter al cauce límite, siempre y cuando, a juicio de la Comisión, los trabajos que hayan de realizarse, con base en este inciso, no afecten adversamente al otro Estado contratante, por la desviación u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas.

B) 1) Tanto en el cauce principal del río como en las tierras adyacentes, hay una distancia a cada lado del límite internacional que recomienda la Comisión y aprueban los dos Gobiernos, cada Estado contratante deberá prohibir la construcción de obras en su territorio que, a juicio de la Comisión, puedan causar desviación u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas, y

2) Si la Comisión llegare a determinar que cualquiera de las obras construídas por uno de los Estados contratantes en el cauce del río o en su territorio, causa tales efectos adversos en el territorio del otro Estado contratante, el Gobierno del Estado contratante que haya construído tal obra deberá removerla o modificarla y, según acuerdo de la Comisión, deberá reparar o compensar los daños que haya sufrido el otro Estado contratante.

C) 1) La Comisión deberá recomendar a los dos Gobiernos la ejecución de obras que considere convenientes y prácticas para el mejoramiento y estabilización de los cauces del Río Bravo y del Río Colorado en sus tramos límites; incluyendo, entre otras, las siguientes medidas: desmontes, excavaciones en el cauce, protección de márgenes y rectificaciones. La Comisión deberá incluir en sus recomendaciones una estimación de los costos para la construcción, operación y mantenimiento de las obras y una proposición para subdividir los trabajos y costos entre los Estados contratantes, y

2) Tan pronto como sea práctico, después de que los dos Gobiernos aprueben las recomendaciones de la Comisión, cada uno de los Estados contratantes deberá ejecutar, a sus expensas, la parte que le corresponda en los trabajos de construcción, operación y mantenimiento a que se refiere el inciso C 1) de este Artículo.

ARTICULO V

Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas $20^{\circ} 57' 22.18''$ latitud norte y $97^{\circ} 08' 19.76''$ longitud oeste, situada mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecidos en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. En esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B) El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los Estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el Plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

C) Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los Planos de la Comisión titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de estas líneas y los Estados Uni-

dos al sur de ellos no reclamarán ni ejercerán para ningún - propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. - Una vez reconocidas las líneas divisorias sustituirán y reemplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

D) El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

E) La Comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión construirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes.

ARTICULO VI

A) Los terrenos y mejoras que, al cambiarse de localización el límite internacional por disposiciones de los Artículos I; III y IV de este Tratado, sean transferidos de un Estado contratante al otro, pasarán al Estado Contratante respectivo en plena propiedad, libres de títulos de propiedad privada y limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase; la compensación a los propietarios de los terrenos que hayan de ser transferidos será responsabilidad del Estado contratante que los entrega. No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos y mejoras que se transfieren de un Estado contratante al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional.

B) Los cambios de localización del límite internacional y las transferencias de porciones de territorio o cualquiera otra disposición de este Tratado, no afectarán de ninguna manera:

1) La situación legal por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas;

2) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad-

a esa fecha;

3) La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia, y

4) La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el inciso B 3) de este Artículo.

C) 1) Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción, operación y mantenimiento de las obras requeridas para cumplir las disposiciones de este Tratado, quedarán exceptuados de impuestos para su importación y exportación, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará certificados de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a dichas obras, y

2) El personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación o mantenimiento de las obras requeridas para cumplir las disposiciones de este Tratado, podrán pasar libremente de un país al otro, con objeto de ir al lugar de esas obras, o regresar de él, sin restricciones de migración, pasaporte, o requisitos de trabajo, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará una identificación adecuada al personal empleado por la misma en las mencionadas obras.

ARTICULO VII

La línea divisoria sobre los puentes internacionales que crucen el Río Bravo o el Río Colorado, se señalarán mediante un monumento apropiado que esté exactamente sobre el límite Internacional que determine este Tratado, en el momento de hacer el señalamiento. Cuando a juicio de la Comisión las variaciones del límite internacional ameriten que sea relocalizado el monumento de cualquier puente, así lo recomendará a los dos Gobiernos y con la aprobación de éstos podrá proceder a la reinstalación. Este monumento señalará la línea divisoria para todos los propósitos de dicho puente. Cualquiera derechos distintos de los relativos al puente mismo se determinarán, en el caso de que ocurran cambios ulteriores, de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

ARTICULO VIII

Los convenios que a continuación se mencionan, terminarán al entrar en vigor el presente Tratado, sin perjuicio de --

cualquier derecho, título o interés adquirido conforme a los mismos, salvo lo que en otra forma se disponga en este Tratado con respecto a tal derecho, título o interés:

A) La Convención respecto a la Línea Divisoria entre los Dos Países, celebrada el 12 de Noviembre de 1884;

B) La Convención de Eliminación de Bancos, celebrada el 30 de marzo de 1905; y

C) En la medida en que sean incompatibles con el presente Tratado:

1) El Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado el 2 de febrero de 1848;

2) El Artículo I del Tratado de la Mesilla (Gadsden - Treaty) celebrado el 30 de diciembre de 1853;

3) El Artículo IV de la Convención para el Establecimiento de la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 10. de marzo de 1889, y

4) El Artículo VI de la Convención para la Rectificación del Rfo Bravo, celebrada el 10. de febrero de 1933, y

D) Cualquier otro convenio, o parte del mismo, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que sea incompatible con el presente Tratado, hasta donde llegue su incompatibilidad.

ARTICULO IX

El presente Tratado, será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación canjeados en Washington, D.C., tan pronto como sea posible. Entrará en vigor el día del canje de las ratificaciones.

(Ratificado el 18 de abril de 1972. Publicado en el Diario Oficial de 12 de julio de 1972).

A P E N D I C E II

COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS MEXICO-ESTADOS UNIDOS

ACTA 242
 México, 30 de agosto de 1973

SOLUCION PERMANENTE Y DEFINITIVA DEL PROBLEMA INTERNACIONAL DE LA SALINIDAD DEL RIO COLORADO

La Comisión se reunió en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en México, D.F., a las 17 horas del 30 de agosto de 1973, en cumplimiento de las instrucciones que recibieron los dos Comisionados de sus respectivos Gobiernos, a fin de incorporar en un Acta de la Comisión las recomendaciones conjuntas que hicieron a sus respectivos Presidentes el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Lic. Emilio O. Rabasa, y el Representante Especial del Presidente Richard Nixon, Embajador Hebert Bronwell, y que fueron aprobadas por los Presidentes, para una solución permanente y definitiva del problema internacional de la salinidad del Río Colorado, como resultado de las negociaciones que con sus asesores técnicos y jurídicos, tuvieron en junio, julio y agosto de 1973, en cumplimiento de lo que sobre esta materia expresaron los Presidentes Luis Echeverría a Richard Nixon en su Comunicado Conjunto del 17 de junio de 1972. Consecuentemente la Comisión somete a la aprobación de los dos Gobiernos la siguiente:

RESOLUCION:

1. Con referencia al volumen anual de las aguas del Río Colorado garantizado a México por el Tratado de 1944, de 1 850 - 234 000 metros cúbicos (1 500 000 acres-piés):

a) Los Estados Unidos adoptarán medidas para dar seguridad de que no antes del 1o. de enero de 1974, y no después del 1o. de julio de 1974 los 1 677 545 000 metros cúbicos (1 360 000 acres-piés), aproximadamente, que se entregan a Méxi

co aguas arriba de la Presa Morelos, tengan una salinidad media anual que no sobrepase en más de 121 p.p.m. + 30 p.p.m., normas de México (115 p.p.m. + normas de los Estados Unidos), a la salinidad media anual de las aguas del Río Colorado que lleguen a la Presa Imperial, entendido que las aguas que se entreguen a México por conducto del canal todo americano, de conformidad con el Tratado de 1944, se considerarán como si se hubieran entregado aguas arriba de la Presa Morelos para el propósito de calcular esta salinidad.

b) Los Estados Unidos continuarán entregando a México en la línea divisoria terrestre en San Luis y en el tramo límite del Río Colorado, aguas abajo de la Presa Morelos, aproximadamente 172 689 000 metros cúbicos (140 000 acres-pies) anuales, con la salinidad substancialmente igual a la de las aguas habitualmente entregadas ahí.

c) Cualquiera disminución en las entregas a las que se refiere el apartado b) de este punto 1), será compensada por un aumento igual en las entregas a que se refiere el apartado a) de este punto 1.

d) Cualquiera otros cambios substanciales en los volúmenes de aguas antedichos deberán ser convenidos por la Comisión.

e) La ejecución de las medidas a que se refiere arriba el apartado a), está sujeta a los requisitos de la autorización de las obras necesarias a que se refiere el punto 10.

2. La vigencia del Acta Núm. 241 se dará por concluida con la aprobación de la presente Acta. Desde el 1o. de septiembre de 1973 hasta que se pongan en vigor las disposiciones del apartado a) del punto 1, los Estados Unidos descargarán al Río Colorado, aguas abajo de la Presa Morelos, volúmenes de las aguas de drenaje del Distrito de Wellton Mohawk a razón de 145 551000 metros cúbicos (118 000 acres-pies) anuales y los sustituirán con volúmenes iguales de otras aguas que serán descargados al Río Colorado aguas arriba de la Presa Morelos, y de conformidad con la decisión del Presidente Echeverría, expresada en el Comunicado Conjunto del 17 de junio de 1972, los Estados Unidos descargarán al Río Colorado, aguas abajo de la Presa Morelos, las aguas de drenaje del Distrito Wellton Mohawk que no forman parte de los volúmenes de agua de drenaje arriba citados, entendido que ese volumen restante no será reemplazado por otras aguas de sustitución. La Comisión continuará contabilizando las aguas de drenaje que se descarguen aguas abajo de la Presa Morelos como parte de las que se describen en las estipulaciones del Art. 10 del Tratado de Aguas del 3 de febrero de 1944.

3. Como parte de las medidas a que se refiere el apartado a) del punto 1, los Estados Unidos prolongarán en su territorio el dren de desvfo de Wellton Mohawk, revestido de concreto, desde la Presa Morelos hasta la línea divisoria internacional entre Sonora y Arizona, y operarán y mantendrán las partes del dren de desvfo de Wellton Mohawk ubicados en los Estados Unidos.

4. Para completar el dren a que se refiere el punto 3, México, por conducto de la Comisión y a expensas de los Estados Unidos, construirá, operará y mantendrá una prolongación del dren de desvfo, revestido de concreto, desde el límite internacional entre Sonora y Arizona hasta el estero de Santa Clara, con una capacidad de 10 metros cúbicos (353 pies cúbicos) por segundo. México permitirá a los Estados Unidos descargar por este dren, al Estero de Santa Clara, todas o una parte de las aguas de drenaje de Wellton Mohawk, los volúmenes de salmuera resultantes de las operaciones de desalación que se haga en los Estados Unidos para cumplir con la resolución de esta Acta, y cualesquiera otros volúmenes de salmuera que México convenga aceptar. Queda entendido que no se descargarán por este dren materiales radioactivos ni desperdicios nucleares, y que los Estados Unidos no adquirirán derechos de navegación, o servidumbres de calquiera índole a causa de la existencia del dren, ni otros derechos legales, excepto los que expresamente se citan en este punto.

5. Mientras se llega a la celebración, por los Gobiernos de México y los Estados Unidos, de un convenio de alcance general sobre aguas subterráneas en las áreas fronterizas, cada país limitará el bombeo de las aguas subterráneas en su propio territorio, dentro de los 8 kilómetros (5 millas) de la línea divisoria entre Sonora y Arizona y cerca de San Luis, a 197 358 000 de metros cúbicos (160 000 acres-pies) anuales.

6. A fin de evitar problemas futuros, México y los Estados Unidos se consultarán recíprocamente antes de emprender, en el área fronteriza de sus respectivos territorios, cualquier nuevo desarrollo de aguas superficiales o de emprender modificaciones substanciales de sus desarrollos actuales que pudieran afectar adversamente al otro país.

7. Los Estados Unidos apoyarán las gestiones de México para obtener financiamiento apropiado y en términos favorables para el mejoramiento y rehabilitación del Valle de Mexicali. Los Estados Unidos también proporcionarán asistencia no reembolsable sobre una base mutuamente aceptable a ambos países, exclusivamente para aquellos aspectos del programa mexicano de rehabilitación del Valle de Mexicali relacionados con el problema de la salinidad, incluyendo drenaje tubular. A fin de cumplir con sus propósitos arriba mencionados, ambos países com

prenderán negociaciones tan pronto como sea posible.

8. México y los Estados Unidos reconocerán que las medidas y entendimientos contenidos en esta resolución constituyen la solución permanente y definitiva del problema de la salinidad a que se refiere el Comunicado Conjunto del Presidente Luis Echeverría y del Presidente Richard Nixon, fechado el 17 de junio de 1972.

9. Las medidas requeridas para poner en práctica esta resolución serán emprendidas y terminadas en la fecha más próxima factible.

10. La presente Acta requiere la aprobación específica de ambos Gobiernos por canje de notas, entrará en vigor en la fecha de su aprobación; entendido sin embargo, que las disposiciones cuyo cumplimiento depende de la construcción de obras o de las otras medidas que requieran la erogación de fondos por parte de los Estados Unidos, entrarán en vigor al notificar los Estados Unidos a México la autorización del Congreso de los Estados Unidos para disponer de dichos fondos, la cual será procurada prontamente.

Con lo anterior se levantó la sesión.

A P E N D I C E 12

DECISION DE LA CONTROVERSIA ENTRE FRANCIA Y MEXICO POR LA SOBERANIA DE LA ISLA DE CLIPPERTON, PRONUNCIADA EL 28 DE ENERO DE 1931

Nos VITTORIO EMANUELE III
por gracia de Dios y por voluntad de la Nación
Rey de Italia

Vista la Convención suscrita en la ciudad de México el 2 de marzo de 1909, en la cual el Gobierno de la República Francesa y el de la República de México han diferido a nuestro juicio arbitral la resolución de la controversia surgida entre las Altas Partes contratantes acerca de la soberanía de la Isla de Clipperton; teniendo presente nuestra aceptación que fue participada a las Altas Partes por Nuestro Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, por nota 21 de agosto de 1909;

Leídas todas las memorias presentadas por las Altas Partes en la forma y términos por Nos establecidos; y examinados los documentos comunicados por ellas;

Hemos deliberado y pronunciamos la presente sentencia.

HECHOS, se afirma que el 17 de noviembre de 1858, el Lugarteniente del Navío Victor Le Coat de Kerweguen, Comisario del Gobierno Francés, viajando a una distancia aproximada de media milla de Clipperton, redactaba a bordo del navío mercante L'Amiral un acta en la cual, según las órdenes que le habían sido transmitidas por el Ministro de la Marina, proclamaba y declaraba que la soberanía de la isla misma, a partir de aquélla, pertenecía a perpetuidad a S. M. el Emperador Napoleón III a sus herederos y sucesores. Durante el viaje fueron efectuados diligentes y minuciosos levantamientos geográficos; una embarcación logró después de muchas dificultades desembarcar algunos hombres de su tripulación; y la tarde del 20 de noviembre, después de una segunda tentativa no lograda para desembarcar, la nave se alejó sin dejar sobre la Isla ningún distintivo de soberanía.

Del cumplimiento de su misión al Lugarteniente De Kerweguen dio noticia oficial al Consulado Francés de Honolulu; éste, a su vez, hizo análoga comunicación al Gobierno de Hawaii y, además por gestión del mismo Consulado, en el periódico "The -- Polynesian" de Honolulu, del 8 de diciembre, fue publicada la declaración en inglés, con la cual ya había sido proclamada la soberanía francesa sobre Clipperton.

En seguida, y hasta fines de 1887, no es de recordarse ningún acto positivo y aparente de soberanía, ni de parte de -- Francia ni de parte de la otra Potencia. La Isla permaneció -- sin población, por lo menos estable, y no llegó a organizarse -- ninguna administración; no se llevó a efecto ninguna concesión -- para el aprovechamiento de los yacimientos de guano que allí -- existían, y que había sido aprobada por el Emperador el 8 de -- abril de 1858 en favor de un señor Lockardt y que había dado lu -- gar a la expedición del Lugarteniente Kerweguen; ni tal aprove -- chamiento había tenido lugar por parte de ningún otro súbdito -- francés.

Hacia fines de 1897 y precisamente el 24 de noviembre de -- ese año, Francia vino a comprobar por intermedio del Jefe de la -- División Naval del Océano Pacífico a quien se había encargado -- de la inspección, que tres personas se encontraban en la Isla -- para recoger el guano por cuenta de la "Oceanic Phosphate Com -- pany", de San Francisco, y que éstos, al aparecer la nave fran -- cesa, habían enarbolado la bandera americana. De ello fueron -- pedidas explicaciones al Gobierno de los Estados Unidos y éste -- respondió que no había otorgado concesión alguna a la compañía -- mencionada y no pretendía alegar ningún derecho de soberanía so -- bre Clipperton (28 de enero de 1898).

Aproximadamente un mes después del acto de vigilancia -- realizado por la Marina Francesa y mientras se desenvolvía la -- acción diplomática hacia los Estados Unidos, México, que ignora -- ba la ocupación alegada por Francia y sostenía que Clipperton -- formó antiguamente parte de su territorio, enviaba al lugar un -- cañero, el "Demócrata", impulsado por la noticia, que resultó -- después inexacta, de que Inglaterra tenía miras sobre la Isla. -- El destacamento de oficiales y marineros desembarcados de esa -- nave el 13 de diciembre de 1897, encontró a las tres personas -- que allí residían desde el precedente arribo de la nave fran -- cesa. Los hizo arriar la bandera americana y en su lugar izó la -- mexicana; de los tres individuos mencionados, dos disintieron en -- abandonar la Isla y el tercero declaró su deseo de permanecer y -- de hecho permaneció, no se sabe hasta cuando. Después de lo -- cual el "Demócrata" partió el 15 de diciembre.

El 8 de enero, Francia, teniendo conocimiento de la ex -- pedición mexicana, hizo presente a esta Potencia sus derechos -- sobre Clipperton. Después siguió una larga discusión diplomáti --

ca que se retardaba, hasta que, con la Convención de 2 de marzo de 1909, los dos Gobiernos acordaban, diferir la decisión de la controversia acerca de la soberanía de la Isla a Nuestro Juicio Arbitral.

DERECHO, tomando primeramente en consideración la tesis sostenida por México, en su punto principal, de que la Isla de Clipperton perteneció a este Estado antes que Francia proclamase sobre ella su soberanía: si tal tesis resultase fundada se debería deducir la ilegitimidad de la ocupación por parte de Francia.

Según México, la Isla de Clipperton, que había tomado el nombre del conocido aventurero inglés que a principios del siglo XVIII solía refugiarse en ella, no sería otra que la Isla de la Pasión, llamada también Médano o Médanos.

Esta Isla habría sido descubierta por la Marina Española y por razón del derecho entonces vigente, establecido por la Bula de Alejandro Sexto, habría pertenecido a España y, a partir de 1836, a México como estado sucesor del Español.

Pero en el estado actual de los conocimientos no resulta probado que la Isla, de cualquier manera denominada, haya sido descubierta efectivamente por navegantes españoles. Que éstos no hayan tenido conocimiento previo del diario de navegación de las embarcaciones francesas "La Princesse" y "La Découverte" de 1711 que la identificaron y la describieron, es una conjetura más o menos probable de la cual no se puede sacar ningún argumento decisivo.

Por lo demás, aunque en el supuesto de que el descubrimiento haya sido hecho por súbditos de España, para que la tesis de México pueda tener buen fundamento, sería necesario probar que España no solo tenía el derecho potencial de incorporar a la Isla a sus dominios, sino que tal derecho había sido efectivamente ejercitado. Pero también de esto falta la demostración precisa. México presenta como prueba de su tesis una carta geográfica impresa, tomada del Archivo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la cual la Isla figura como comprendida en el "Gobierno Político y Militar de España en la América Septentrional".

Pero el examen de dicha carta no se puede afirmar su carácter oficial, ya porque no resulta que haya sido ejecutada por orden o por cuenta del Estado ya porque no favorece su valor la nota manuscrita que en ella se lee, de que sirvió para el uso del Real Tribunal del Consulado de México.

Por otra parte, la prueba de un "derecho histórico" de México no está apoyada en una manifestación cualquiera de su so-

beranía sobre la Isla, soberanía que, hasta la expedición de 1897, nunca fue ejercitada. Y la simple convicción, así sea general y antigua, de que se trata de un territorio perteneciente a aquella República, es irrelevante.

Y por consecuencia, debe admitirse que cuando en noviembre de 1858 proclamó Francia su soberanía sobre Clipperton, ésta se encontraba en la condición jurídica de territorium nullius, y, por ende, susceptible de ocupación.

Surge entonces de que si Francia había procedido a una ocupación efectiva cumpliendo con las condiciones requeridas por el Derecho Internacional para la validez de un semejante modo de adquisición territorial. México de hechos subordinándolo a la tesis principal que ha sido examinada, sostiene la invalidez de la ocupación francesa y por ende su derecho a ocupar la Isla que en 1897 debía seguir considerándose como nullius.

Respecto a tal cuestión debe sobre todo considerarse que es incontestable la regularidad del acto por medio del cual en 1858 Francia manifestó de modo claro y preciso la voluntad de considerar la isla como su territorio.

Y por lo contrario, disputando que Francia había tomado posesión efectiva de la Isla, se sostiene también que faltando tal toma de posesión que tenga el requisito de la efectividad, la ocupación debe considerarse como nula y no efectuada.

Está fuera de duda que, por una costumbre muy antigua que tiene valor de norma jurídica, es elemento necesario de la ocupación a más de animus occupandi, la toma de posesión material y no ficticia. Consiste ésta en el acto o serie de actos por los cuales el Estado ocupante reduce el territorio a su disposición y se pone en condiciones de hacer valer su autoridad exclusiva. Por regla general y en los casos ordinarios, esto no sucede sino cuando se establece en el territorio mismo una organización idónea para hacer respetar los derechos del ocupante. No obstante, esto no es, propiamente, sino un medio para proceder a la toma de posesión, y, por tanto, no se identifica con ésta. Casos puede haber en que no sea necesario recurrir a tal medio. Así, si por el hecho de hallarse un territorio completamente deshabitado, resulta, desde el primer momento en que hace allí su aparición el Estado ocupante, la completa y no disputada disposición del mismo, la toma de posesión debe considerarse desde ese momento cumplida, y con esto queda perfeccionada la ocupación. No es de invocarse la obligación establecida en el Artículo 35 del Acta de Berlín de 1885, de asegurar en los territorios ocupados la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y cuando fuere el caso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones en que fuera estipulada. Tal Acta, siendo posterior

a la ocupación francesa de que se trata, refiriéndose solamente a los territorios en la costa de Africa, y no obligando sino a los Estados signatarios, entre los que no está México, en sus relaciones recíprocas, no podía tener valor en el caso presente. Y por lo demás, el artículo 35 no contempla propiamente la toma de posesión, sino que introduce una obligación que presupone una ocupación ya efectuada y ya válida.

La regularidad de la ocupación francesa ha sido puesta en duda por el hecho de que no fue notificada a las demás potencias. Pero debe observarse que la obligación precisa de tal notificación fue introducida por el artículo 34 de la cita Acta de Berlín la cual, como se ha dicho, no puede aplicarse al caso presente. Debe recordarse que anteriormente era suficiente la notoriedad que en cualquier forma se diese al acto, y esta notoriedad la obtuvo Francia mediante la publicación del acto mismo del modo señalado.

De estas premisas resulta que la Isla de Clipperton -- fue legítimamente adquirida por Francia el 17 de noviembre de 1858. Y no hay ningún motivo para admitir que Francia haya perdido posteriormente su derecho por derelictio, ya que no tuvo jamás el animus de abandonar la Isla, y el hecho de no haber ejercitado en sentido positivo su autoridad, no implica la caducidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo.

Por cuyos motivos, decidimos como Arbitro que la soberanía sobre la Isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.

Roma 28 de enero de 1931.

VITTORIO EMANUELE III

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvear Acevedo, Carlos; "Historia de México"; Vigésimatercera - Edición, Editorial Jus, México, 1978.
- Arellano García, Carlos; "Derecho Internacional Público", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- Beltrán y Puga, Fernando; "Memoria Documentada del Juicio de Arbitraje del Chamizal, Celebrado en Virtud de la Convención de 24 de Junio de 1910", Editorial Talleres de Artes Gráficas, México, 3 vols.
- Benítez, Fernando; "Tiene Pleno Derecho México Sobre Islas" en "El Nacional" del 12 de diciembre de 1944.
- Carrillo Flores, Antonio; "La Reclamación de las Islas", en "Ex celsior" del 29 de septiembre de 1971.
- Clavijero, Francisco Javier; "Historia Antigua de México", Editorial del Valle, México, 1978.
- Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, Quincuagesimoprimer Edición, México, 1984.
- Código Penal para el Distrito Federal, Colección Porrúa, Trigesimonovena Edición, México, 1984.
- Constitución Política Mexicana, 1857; Cámara de Senadores, Edición Especial, Imprenta del Gobierno del Palacio, México, 1875.
- Constitución Política de 1917, Cámara de Diputados, Edición Especial, México, 1977.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, Setuagesima Edición, México, 1982.
- Constituciones Políticas de los Estados de la Federación; Edición Especial, Tomo I, Secretaría de Gobernación, México, 1980.
- Cortés, Hernán; "Historia de la Nueva España", Tomos I y III, - Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1980.

Cruz Miramontes, Rodolfo; "Comentarios al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América"; en Estudios sobre Derecho Internacional, Asociación Mexicana de Derechos Internacional, México, 1975.

Diario Oficial:

Del 2 de julio de 1906;
 Del 20 de enero de 1934;
 Del 30 de marzo de 1946;
 Del 12 de julio de 1972;
 Del 29 de diciembre de 1976, y
 Del 21 de enero de 1980

Díaz del Castillo, Bernal; "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", Colección Sepan Cuantos, Número 5, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

Diccionario Porrúa, Decimonovena Edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

Dublín y Lozano; Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, - No. 322, Tomo 39, México.

"El Nacional" de 25 de junio de 1974, "Nixon firmó la Ley para Acabar con la Salinidad del Colorado".

Enciclopedia "México", Tomo VII, Dir. José Rogelio Alvarez, Segunda Edición, México, 1977.

Enciclopedia Jurídica "OMEBA"; Editorial Hibliográfica Argentina; S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1954. Tomo XII.

"Excelsior", "Soberanía sobre las islas", del 25 de septiembre de 1971.

"Excelsior", "Se Almacenan 32 Mil Toneladas de Atún en México, - del 28 de mayo de 1981.

Fabela, Isidro; "Belice, Defensa de los Derechos de México, Editorial Mundo Libre, México, 1944.

Fenwick, Charles; "Derecho Internacional", Tercera Edición, Editorial Omeba, Buenos Aires, Argentina.

Flores Caballero, Romeo, "La Frontera entre México y Estados Unidos", México.

- García Soto, Mario; "¿oconusco en la Historia", Edición Especial, México, 1974.
- Gómez Robledo, Antonio; "México y el Arbitraje Internacional", - Primera Edición 1965, Editorial Porrúa, S.A., México.
- Heller, Herman; "Teoría del Estado" Octava reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1977.
- Ibarrola, Antonio de; "Cosas y Sucesiones", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- J. Sierra, Manuel; "Derecho Internacional Público" Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México.
- Kelsen, Hans; "Principios de Derecho Internacional Público", -- Primera Edición, Editorial El Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1965.
- Korovin, Yeugueni A., "Derecho Internacional Público", Primera Edición. Editorial Grijalbo, S.A., México, 1963.
- Ley Federal de Aguas; Colección Porrúa, Séptima Edición, México, 1981.
- Ley Federal para el Fomento de la Pesca, Colección Porrúa, Sexta Edición, México, 1982.
- Ley Organiza del Servicio Exterior Mexicano; Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1982.
- Martínez Alomia, Santiago; "Belice", Biblioteca del Reproductor Campechano, Campeche, México, 1945.
- Hanlau, José; "Diccionario Etimológico" Segunda Edición, México.
- Mórales, Juan José, "La Lucha por el Atún" en Técnica Pesquera, No. 151, de agosto de 1980, México.
- Moreno Quintana - Bollini Shaw; "Derecho Internacional Público", Ediciones Librería del Colegio, Buenos Aires, Argentina, - 1950.
- Miraz, Fernando, "Para E.U. el 82% de las Aguas Fronterizas", - en "Excelsior" del primero de julio de 1979.
- Moyano Pahissa, Angela, "California y sus Relaciones con Baja - California", Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 1983.

- Núñez y Escalante, Roberto, "Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, S.A., México, 1970.
- O'Gorman, Edmundo; "Historia de las Divisiones Territoriales de México", Colección "Sepan Cuantos", No. 45, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Oppenheim L., "Tratado de Derecho Internacional Público", Octava Edición, Tomo I, Vol II, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1981.
- "Ovaciones", "Quiebran Empresas Atuneras en EU" del 5 de noviembre de 1984.
- Paz Salinas, Marfa Emilia, "Belice, El Despertar de una Nación"; Primera Edición, Siglo XXI, Editores, México, 1979.
- Pérez Aguirre, Cirino, "México da los Pasos Tendientes a Recorrer Todo un Arvhipiélago", en "Novedades", del 22 de julio de 1946.
- Riva Palacio, Vicente; "México a Través de los Siglos", Tomos I, III, IV y VII; Decimoséptima Edición, Editorial Cumbre, México, 1981.
- Rojas Garridueñas, José; "El Caso Internacional de Salinidad de las Aguas entregadas a México en el Río Colorado" en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XIV, Número 54, U.N.A.M., México.
- Rousseau, Charles; "Derecho Internacional Público", Tercera Edición, Editorial Añil, S.A., Barcelona, España, 1966.
- Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio, "Manual de Derecho Internacional Público", Segunda Edición, Editorial la Mercantil de Pacío y Cía., La Habana, 1942.
- Seara Vázquez, Modesto:
 "Introducción al Derecho Internacional Cósmico", Primera Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1961.
 "Derecho Internacional Público", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
 "La Paz Precaria de Versalles", Primera Edición, Serie Documento No. 4, Editorial U.N.A.M., Ciudad Universitaria, México, 1970.
- Sepúlveda, César, "Derecho Internacional", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

- "La Frontera Norte de México", Primera Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1976.
- "Pacto Defectuosos y Poco Oportuno", en "Excelsior" de 28 de septiembre de 1971.
- Sobarzo, Alejandro; "Régimen Jurídico del Alta Mar", Primera -- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- Sodi Alvarez, Enrique; "Frontera", Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1970.
- Sorensen, Max; "Manual de Derecho Internacional Público", Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- Szekely, Alberto; "México y el Derecho Internacional del Mar", - En "El Foro", Sexta Epoca, No. 5, Abril-Junio México, 1976
- "Técnica Pesquera" No. 153, octubre de 1980, "Cuantiosas Multas Impone E.U. a Buques Capturados en sus Aguas". México.
- Torres Barrón, Raúl; "Agua Aceptable desde 74", en el "Excelsior" del 31 de agosto de 1973.
- Tratados y Convenciones Concluidos por la República Mexicana -- desde su Independencia. Tomo I, Secretaría de Relaciones-Exteriores, México.
- Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países, Tomo I, Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutados y Celebrados por México, Senado de la República, Tomo II, México.
- Tratado Sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los - Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, - el 3 de febrero de 1944, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1947.
- "Uno Más Uno", "El 60% de la Captura de Atún Será Exportada a - Europa y Africa" del 26 de febrero de 1981.
- Ursúa, Francisco, "Derecho Internacional Público", Editorial -- Cultura, México, 1938.
- Vargas, Jorge; "El Atún y el Derecho" en "Técnica Pesquera" de - Septiembre, No. 152. México, 1980.

Verdross, Alfred; "Derecho Internacional Público"; Cuarta Edición, Editorial Aguilar, S.A., Madrid, España, 1967.

Zacklin, Ralph; "El Derecho del Mar en Evolución", Primera Edición en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

Zorrilla, Luis, G., "Historia de las Relaciones entre México y Estados Unidos de América", Primera Edición Tomos I, II -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

"Los Casos de México en el Arbitraje Internacional", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.